



JUEVES 30 DE DICIEMBRE DE 2021
AÑO CVIII - TOMO DCLXXXIV - N° 273
CÓRDOBA, (R.A.) - EDICIÓN EXTRAORDINARIA

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1ª

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

PODER EJECUTIVO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 10788

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA PROVINCIAL PARA EL AÑO 2022
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Fijase en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL (\$ 753.341.326.000,00) el Total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial para el ejercicio 2022, las que se detallan analíticamente en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°.- Estímase en la suma de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL (\$ 764.037.584.000,00) el Total de Ingresos destinados a atender los egresos a que se refiere el artículo 1°, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos del Tesoro Provincial (libre disponibilidad)	\$ 482.225.255.000,00
Ingresos con Afectación Específica	\$ 281.812.329.000,00
TOTAL	\$ 764.037.584.000,00

Artículo 3°.- Estímase en la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$ 41.142.225.000,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras de la Administración General para el ejercicio 2022, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del Crédito	\$ 17.237.757.000,00
Remanentes de Ejercicios Anteriores	\$ 7.511.173.000,00
Variaciones Patrimoniales	\$ 16.393.295.000,00
TOTAL	\$ 41.142.225.000,00

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ley N° 10788.....	Pag. 1
Decreto N° 1579.....	Pag. 10
Ley N° 10789.....	Pag. 10
Decreto N° 1580.....	Pag. 21
Ley N° 10790.....	Pag. 21
Decreto N° 1581.....	Pag. 57
Ley N° 10793.....	Pag. 57
Decreto N° 1635.....	Pag. 62
Decreto N° 1636.....	Pag. 62

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 92.....	Pag. 66
Resolución N° 93.....	Pag. 67

SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución N° 23.....	Pag. 71
Resolución N° 24.....	Pag. 72

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Resolución General N° 2188.....	Pag. 73
Resolución General N° 2189.....	Pag. 73
Resolución Normativa N° 2.....	Pag. 74

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de la Ley N° 9086 -de Administración Financiera y del Control Interno de la Administración General del Estado Provincial-, a efectuar operaciones de refinanciación en el ámbito de la Administración General.

Artículo 4°.- Estímase en la suma PESOS CINCUENTA Y UN MIL OCHO-CIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL (\$ 51.838.483.000,00) el importe correspondiente a las Aplicaciones Financieras de la Administración General para el ejercicio 2022, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley, no resultando aplicable lo previsto en el párrafo 10 del artículo 14 de la Ley N° 9086 para otras Aplicaciones Financieras.

CONCEPTO	IMPORTE
Amortización de la Deuda	\$ 15.196.751.000,00
Otras Aplicaciones Financieras	\$ 16.388.742.000,00
Variaciones Patrimoniales	\$ 20.252.990.000,00
TOTAL	\$ 51.838.483.000,00

Artículo 5°.- Estímase la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES (\$ 3.415.000.000,00) en concepto de Economías de

Gestión, las que serán efectivizadas al cierre del ejercicio.

Artículo 6°.- Fijase la suma de **PESOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$ 85.838.825.000,00)** en concepto de **Contribuciones Figurativas y Recepción de Fondos por Cuenta de Terceros**, y por igual monto el total de **Erogaciones Figurativas y Distribución de Fondos por Cuenta de Terceros**, las que se incluyen en planillas anexas:

Contribuciones Figurativas

CONCEPTO	IMPORTE
Contribuciones Figurativas	\$ 41.519.872.000,00
Recepción de Fondos por Cuenta de Terceros	\$ 44.318.953.000,00
TOTAL	\$ 85.838.825.000,00

Erogaciones Figurativas

CONCEPTO	IMPORTE
Erogaciones Figurativas	\$ 41.519.872.000,00
Distribución de Fondos por Cuenta de Terceros	\$ 44.318.953.000,00
TOTAL	\$ 85.838.825.000,00

Artículo 7°.- Fijase en **NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO (99.491)** el total general de cargos de la **Planta de Personal Permanente** para el ejercicio 2022, de acuerdo con la composición que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo Provincial puede incrementar el total de cargos y horas cátedra de la Planta de Personal Permanente cuando las necesidades del servicio y las posibilidades financieras del Estado Provincial así lo determinen.

Facúltase al Poder Judicial a efectuar la reconversión de los cargos de los agentes que adquieran el derecho a la promoción, a los fines de cumplir el requisito de cargo vacante, sin que ello implique un incremento presupuestario.

Artículo 8°.- Fijase en **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (481.359)** el número de **Horas Cátedra** para el ejercicio 2022, de acuerdo con el detalle incluido en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

CAPÍTULO II

PRESUPUESTO DE ENTES ESTATALES, AGENCIAS Y EMPRESAS

Artículo 9°.- Fijase en la suma de **PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL (\$ 148.170.812.000,00)** el Presupuesto de Erogaciones de la **Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba** para el ejercicio 2022, estimándose en la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL (\$ 157.431.122.000,00)** el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Estímase en la suma de **PESOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$ 7.150.985.000,00)** el importe correspondiente a las **Fuentes Financieras**, todo de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del Crédito	\$ 7.150.985.000,00
TOTAL	\$ 7.150.985.000,00

Estímase en la suma de **PESOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 16.411.295.000,00)** el importe correspondiente a las **Aplicaciones Financieras**, de acuerdo con el detalle que obra en el anexo de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Amortizaciones de la Deuda	\$ 16.411.295.000,00
TOTAL	\$ 16.411.295.000,00

Asimismo, fíjase en **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO (298)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba** para el ejercicio 2022.

Establécese, a los efectos de la aplicación del inciso b) del artículo 18 de la Ley N° 9504, la suma de **PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000,00)** para la atención de las deudas a que se refiere el mismo.

Artículo 10.- Fijase en la suma de **PESOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA MILLONES (\$ 43.130.000.000,00)** el **Presupuesto de Erogaciones de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS)** para el ejercicio 2022, estimándose en la misma cifra el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Estímase en la suma de **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS MILLONES (\$ 2.300.000.000,00)** el importe correspondiente a las **Fuentes Financieras**, todo de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Remanentes de Ejercicios Anteriores	\$ 2.300.000.000,00
TOTAL	\$ 2.300.000.000,00

Estímase en la suma de **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS MILLONES (\$ 2.300.000.000,00)** el importe correspondiente a las **Aplicaciones Financieras** de acuerdo con el detalle que obra en el anexo de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Otras Aplicaciones Financieras	\$ 2.300.000.000,00
TOTAL	\$ 2.300.000.000,00

Asimismo, fíjase en **CUATROCIENTOS SEIS (406)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS)** para el ejercicio 2022.

Artículo 11.- Fijase en la suma de **PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL**

SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL (\$ 118.668.036.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) para el ejercicio 2022, estimándose en la suma de PESOS CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL (\$ 112.917.774.000,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo. Estímase en la suma de PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL (\$ 9.645.283.000,00) el Cálculo correspondiente a las Contribuciones y Erogaciones Figurativas.

Estímase en la suma de PESOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS MILLO- NES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL (\$ 17.300.147.000,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras, de acuerdo con el detalle que obra en el anexo de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del Crédito	\$ 11.327.229.000,00
Variaciones Patrimoniales	\$ 5.972.918.000,00
TOTAL	\$ 17.300.147.000,00

Estímase en la suma de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$ 11.549.885.000,00) el importe correspondiente a las Aplicaciones Financieras, de acuerdo con el detalle que obra en el anexo de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Amortización de la Deuda	\$ 3.593.313.000,00
Variaciones Patrimoniales	\$ 7.956.572.000,00
TOTAL	\$ 11.549.885.000,00

Asimismo, fijase en TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO (3.735) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) para el ejercicio 2022.

Artículo 12.- Fijase en la suma de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL (\$ 948.074.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2022, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Asimismo, fijase en DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (247) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2022.

Artículo 13.- Fijase en la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL (\$ 365.809.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Agencia PROCÓRDOBA Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2022, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Asimismo, fijase en VEINTICINCO (25) el número de cargos de la Planta

de Personal Permanente correspondiente a la Agencia PROCÓRDOBA Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2022.

Artículo 14.- Fijase en la suma de PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL (\$ 6.372.692.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado para el ejercicio diciembre 2021 a noviembre 2022, estimándose en PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (\$ 6.321.735.000,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Estímase en la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL (\$ 50.957.000,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras, todo de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del crédito	\$ 50.957.000.000,00
TOTAL	\$ 50.957.000.000,00

Del total de las utilidades del inciso d) del artículo 21 del Estatuto de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, el SESENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y TRES POR CIENTO (64,83%) se destinará al Ministerio de Desarrollo Social, el VEINTIDÓS CON CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (22,58%) al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el SEIS CON CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (6,48%) a la Defensoría de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes creada por Ley N° 9396 y el SEIS CON ONCE POR CIENTO (6,11%) restante al Ministerio de Promoción del Empleo y de la Economía Familiar.

Asimismo, fijase en UN MIL NOVENTA Y NUEVE (1.099) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado para el ejercicio diciembre 2021 a noviembre 2022.

Artículo 15.- Estímase en la suma de PESOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL (\$ 60.175.793.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento Sociedad de Economía Mixta (ACIF-SEM) para el ejercicio 2022, estimándose en la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL (\$ 54.776.494.000,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL (\$ 46.935.226.000,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras de acuerdo con el detalle que obra en el anexo de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del Crédito	\$ 46.909.226.000,00
Remanentes de Ejercicios Anteriores	\$ 26.000.000,00
TOTAL	\$ 46.935.226.000,00

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de la Ley N° 9086 -de Administración Financiera y del Control Interno de la Administración General del Estado Provincial-, a efectuar operaciones de refinanciación en el ámbito de la **Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento Sociedad de Economía Mixta (ACIF-SEM)**.

Estímase en la suma de **PESOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL (\$ 41.535.927.000,00)** el importe correspondiente a las **Aplicaciones Financieras**, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Amortización de la Deuda	\$ 20.502.243.000,00
Otras Aplicaciones Financieras	\$ 21.033.684.000,00
TOTAL	\$ 41.535.927.000,00

Asimismo, fíjase en **VEINTIDÓS (22)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento Sociedad de Economía Mixta (ACIF-SEM)** para el ejercicio 2022.

Artículo 16.- Fíjase en la suma de **PESOS UN MIL VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL (\$ 1.020.401.000,00)** el **Presupuesto de Erogaciones de la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta** para el ejercicio 2022, estimándose en la misma cifra el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo.

Asimismo, fíjase en **CIENTO DIECISIETE (117)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta** para el ejercicio 2022.

Artículo 17.- Fíjase en la suma de **PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL (\$ 286.890.000,00)** el **Presupuesto de Erogaciones de la Agencia Córdoba Joven** para el ejercicio 2022, estimándose en la misma cifra el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo.

Asimismo, fíjase en **CINCUENTA Y TRES (53)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Agencia Córdoba Joven** para el ejercicio 2022.

Artículo 18.- Fíjase en la suma de **PESOS TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL (\$ 3.315.168.000,00)** el **Presupuesto de Erogaciones de la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado** para el ejercicio 2022, estimándose en la misma cifra el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo.

Asimismo, fíjase en **UN MIL QUINCE (1.015)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado** para el ejercicio 2022.

Fíjase en **DOCE (12)** el número de **Horas Cátedra** para el ejercicio 2022, de acuerdo al detalle incluido en planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 19.- Fíjase en la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL (\$ 184.599.000,00)** el

Presupuesto de Erogaciones de la Agencia Córdoba Innovar y Empezar Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2022, estimándose en la misma cifra el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de **PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000,00)** el importe correspondiente a las **Fuentes Financieras**, de acuerdo con el detalle que obra en el anexo de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Variaciones Patrimoniales	\$ 1.000.000,00
TOTAL	\$ 1.000.000,00

Estímase en la suma de **PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000,00)** el importe correspondiente a las **Aplicaciones Financieras**, de acuerdo con el detalle que obra en el anexo de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Variaciones Patrimoniales	\$ 1.000.000,00
TOTAL	\$ 1.000.000,00

Asimismo, fíjase en **CINCO (5)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Agencia Córdoba Innovar y Empezar Sociedad de Economía Mixta** para el ejercicio 2022.

Artículo 20.- Fíjase en la suma de **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL (\$ 2.399.294.000,00)** el **Presupuesto de Erogaciones de la Universidad Provincial de Córdoba** para el ejercicio 2022, estimándose en la suma de **PESOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL (\$ 2.391.064.000,00)** el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Estímase en la suma de **PESOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL (\$ 8.230.000,00)** el importe correspondiente a las **Fuentes Financieras**, de acuerdo con el detalle que obra en el anexo de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Remanente de Ejercicios Anteriores	\$ 8.230.000,00
TOTAL	\$ 8.230.000,00

Asimismo, fíjase en **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (284)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Universidad Provincial de Córdoba** para el ejercicio 2022.

Fíjase en **NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS (9.646)** el número de **Horas Cátedra** para el ejercicio 2022, de acuerdo con el detalle incluido en planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 21.- Fíjase en la suma de **PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL (\$ 979.627.000,00)** el **Presupuesto de Erogaciones de la Administración Provincial de Recursos Hídricos** para el ejercicio 2022, estimándose en la suma de **PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS**

CUARENTA MIL (\$ 559.540.000,00) el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL (\$ 420.087.000,00)** el importe correspondiente a las **Fuentes Financieras**, de acuerdo con el detalle que obra en el anexo de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Remanentes de Ejercicios Anteriores	\$ 420.087.000,00
TOTAL	\$ 420.087.000,00

Asimismo, fíjase en **CIENTO TREINTA Y DOS (132)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente a la **Administración Provincial de Recursos Hídricos** para el ejercicio 2022.

Artículo 22.- Fíjase en la suma de **PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL (\$ 948.907.000,00)** el **Presupuesto de Erogaciones del Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP)** para el ejercicio 2022, estimándose en la suma de **PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL (\$ 593.907.000,00)** el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$ 355.000.000,00)** el importe correspondiente a las **Fuentes Financieras**, de acuerdo con el detalle que obra en el anexo de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Remanentes de Ejercicios Anteriores	\$ 355.000.000,00
TOTAL	\$ 355.000.000,00

Asimismo, fíjase en **CIENTO CUARENTA (140)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente al **Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP)** para el ejercicio 2022.

Artículo 23.- Fíjase en la suma de **PESOS CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$ 102.348.000,00)** el **Presupuesto de Erogaciones del Archivo Provincial de la Memoria** para el ejercicio 2022, estimándose en la misma cifra el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo.

Asimismo, fíjase en **CUARENTA Y UNO (41)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente al **Archivo Provincial de la Memoria** para el ejercicio 2022.

Artículo 24.- Fíjase en la suma de **PESOS SEISCIENTOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 600.280.000,00)** el **Presupuesto de Erogaciones del Centro de Excelencia en Productos y Procesos (CEPROCOR)** para el ejercicio 2022, estimándose en la suma de **PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL (\$ 534.063.000,00)** el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Estímase en la suma de **PESOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL (\$ 71.159.000,00)** el importe correspondiente

a las **Fuentes Financieras**, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del Crédito	\$ 60.000.000,00
Remanentes de Ejercicios Anteriores	\$ 11.159.000,00
TOTAL	\$ 71.159.000,00

Estímase en la suma de **PESOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 4.942.000,00)** el importe correspondiente a las **Aplicaciones Financieras**, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Amortización de la Deuda	\$ 4.942.000,00
TOTAL	\$ 4.942.000,00

Asimismo, fíjase en **CIENTO SESENTA Y CINCO (165)** el número de cargos de la **Planta de Personal Permanente** correspondiente al **Centro de Excelencia en Productos y Procesos (CEPROCOR)** para el ejercicio 2022.

Artículo 25.- Fíjase en la suma de **PESOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL (\$ 24.213.161.000,00)** el **Presupuesto Operativo de Erogaciones de Caminos de las Sierras Sociedad Anónima (CASISA)** para el ejercicio 2022, estimándose en la suma de **PESOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL (\$ 20.305.161.000,00)** el **Cálculo de Recursos** destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Estímase en la suma de **PESOS CINCO MIL VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 5.026.750.000,00)** el importe correspondiente a las **Fuentes Financieras**, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del Crédito	\$ 722.750.000,00
Variaciones Patrimoniales	\$ 4.304.000.000,00
TOTAL	\$ 5.026.750.000,00

Estímase en la suma de **PESOS UN MIL CIENTO DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 1.118.750.000,00)** el importe correspondiente a las **Aplicaciones Financieras**, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Amortización de la Deuda	\$ 396.000.000,00
Otras Aplicaciones Financieras	\$ 722.750.000,00
TOTAL	\$ 1.118.750.000,00

Artículo 26.- Fíjase en la suma de **PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS**

MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL (\$ 236.253.000,00) el Presupuesto Operativo de Erogaciones de Terminal de Ómnibus Córdoba Sociedad del Estado (TOCSE) para el ejercicio 2022, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Artículo 27.- Fijase en la suma de PESOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL (\$ 17.884.143.000,00) el Presupuesto Operativo de Erogaciones del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario para el ejercicio 2022, estimándose en la suma de PESOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL (\$ 13.584.143.000,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Estímase en la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS MILLONES (\$ 4.300.000.000,00) el cálculo correspondiente a las Fuentes Financieras, de acuerdo con el detalle que obra en el anexo de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Remanentes de Ejercicios Anteriores	\$ 4.300.000.000,00
TOTAL	\$ 4.300.000.000,00

Artículo 28.- Fijase en la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL (\$ 2.616.331.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Agencia Conectividad Córdoba Sociedad del Estado para el ejercicio 2022, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Asimismo, fijase en ONCE (11) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Agencia Conectividad Córdoba Sociedad del Estado para el ejercicio 2022.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Sección I Cupos Tributarios

Artículo 29.- Establécense los siguientes cupos para el ejercicio 2022 afectados a las promociones que a continuación se indican:

a) Ley N° 7232 -Régimen de Promoción y Desarrollo Turístico- de acuerdo con el siguiente detalle:

BENEFICIO	TIPO DE BENEFICIO	MONTO
Otorgados durante el año 2021 y anteriores	a) Diferimiento	\$ 37.000.000,00
	b) Exención	\$ 13.000.000,00
TOTAL		\$ 50.000.000,00

b) Ley N° 10381 -de Fomento y Promoción de la Industria Audiovisual de la Provincia de Córdoba- de acuerdo al siguiente detalle:

BENEFICIO	TIPO DE BENEFICIO	MONTO
A otorgar durante el año 2022	Diferimiento	\$ 10.000.000,00
TOTAL		\$ 10.000.000,00

c) Ley N° 8863 -de Creación de Consorcios de Conservación de Suelos-promociones establecidas por el inciso a) del artículo 25 de dicha Ley, de acuerdo al siguiente detalle:

BENEFICIO	TIPO DE BENEFICIO	MONTO
A otorgar durante el año 2022	Exención	\$ 1.500.000,00
TOTAL		\$ 1.500.000,00

d) Ley N° 9727 -Programa de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba- establecida en el artículo 21 de dicha Ley, o la norma que en el futuro la sustituya, de acuerdo al siguiente detalle:

BENEFICIO	TIPO DE BENEFICIO	MONTO
A otorgar durante el año 2022	Exención	\$ 14.000.000,00
TOTAL		\$ 14.000.000,00

e) Establécense un cupo para el ejercicio 2022 de PESOS OCHENTA MILLONES (\$ 80.000.000,00) afectado al Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento.

f) Establécense un cupo para el ejercicio 2022 de PESOS CIENTO VEINTE MILLONES (\$ 120.000.000,00) afectado al fomento del uso del biocombustible y la promoción de una política de desarrollo sustentable para favorecer el cuidado del ambiente.

El Poder Ejecutivo Provincial efectuará las modificaciones necesarias a los montos autorizados en función de la programación y la efectiva concreción de las operaciones involucradas por este sistema. Asimismo podrá, mediante resolución fundada, incrementar el monto de los cupos establecidos precedentemente para contemplar las variaciones de costo en los proyectos ya aprobados.

Sección II Operaciones de Financiamiento

Artículo 30.- Fijase en un valor nominal en circulación de PESOS DIEZ MIL MILLONES (\$ 10.000.000.000,00) o su equivalente en moneda extranjera el monto a emitir en Letras de Tesorería de acuerdo a las condiciones previstas en la Ley N° 9086.

Artículo 31.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar opera-

ciones de crédito público y emisiones de Letras de Tesorería conforme a los objetivos y los límites previstos en esta Ley, a cuyos fines queda facultado para realizar todas las gestiones necesarias afectando la Coparticipación Federal en los montos que correspondan al Tesoro Provincial o instrumentando la cesión fiduciaria de recursos propios, como garantía de las operaciones que se realicen, con comunicación posterior a la Legislatura.

Igual procedimiento puede aplicarse con el objeto de garantizar la refinanciación, reestructuración o canje de operaciones de crédito concertadas por la Provincia.

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a rescatar, reestructurar, canjear y/o comprar los Títulos de Deuda Provincial en circulación con el fin de mejorar los términos y condiciones pactados oportunamente en función de condiciones de mercado que resulten favorables para la Provincia.

Las operaciones de crédito público pueden celebrarse en pesos o su equivalente en moneda extranjera.

Artículo 32.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a dictar las normas complementarias que establezcan las formas y condiciones a que deberá sujetarse la operatoria, tales como moneda, amortización de capital, cancelación, pago de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, instrumentación e identificación de la deuda.

Artículo 33.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a los mismos y acordar los compromisos habituales para operaciones financieras y de crédito público en los mercados internacionales.

Artículo 34.- Autorízase al Ministro de Finanzas a efectuar los trámites correspondientes y suscribir la documentación necesaria a fin de dar cumplimiento con los artículos precedentes, para que por sí o por terceros, actúe en la instrumentación, registración y pago del endeudamiento y de las emisiones de Letras de Tesorería autorizados en esta Ley, y a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 35.- Autorízase al Ministro de Finanzas a realizar las modificaciones de los créditos presupuestarios de amortizaciones e intereses de deuda, en caso de un incremento en el tipo de cambio respecto al utilizado para expresar en pesos en la presente Ley dichos conceptos, exceptuándose de lo dispuesto en el punto 1.- del artículo 31 de la Ley N° 9086 -de Administración Financiera y del Control Interno de la Administración General del Estado Provincial-.

Artículo 36.- Autorízase al Ministerio de Finanzas a otorgar a los municipios y comunas, ante solicitud fundada del Ministerio de Gobierno, anticipos a cuenta de los derechos que sus beneficiarios posean sobre las sumas a percibir en el marco del Régimen de Coparticipación de Impuestos entre la Provincia y sus Municipalidades y Comunas -Ley N° 8663, con el objeto de subsanar deficiencias transitorias de caja o cuando razones de urgencia así lo aconsejen.

El recupero de los anticipos que sean otorgados en virtud de esta autorización será pactado en una o más cuotas periódicas y serán retenidas de los recursos que le corresponda percibir a los respectivos benefi-

ciarios en el marco del citado régimen, en un plazo que no exceda el ejercicio fiscal en que se otorgue.

Para casos de extrema necesidad o urgencia, los anticipos pueden ser otorgados con un plazo de devolución que exceda el ejercicio fiscal. A tal efecto el municipio o comuna solicitante debe contar con autorización expresa de su concejo deliberante o de su comisión vecinal, según corresponda.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio del Ministerio de Finanzas, a dictar las normas técnicas y reglamentarias que permitan dar un efectivo cumplimiento a lo normado.

Sección III

Recursos con Afectación Específica

Artículo 37.- Autorízase al Ministerio de Finanzas a incorporar al presupuesto general los remanentes de recursos afectados, exceptuándose lo previsto en el punto 1.- del artículo 31 de la Ley N° 9086 -de Administración Financiera y del Control Interno de la Administración General del Estado Provincial-. La incorporación de los créditos necesarios se puede realizar una vez determinados los remanentes reales al cierre del Ejercicio Financiero 2021.

Asimismo, facúltase al Ministerio de Finanzas a realizar la desafectación y posterior acreditación a rentas generales del Tesoro Provincial de los recursos afectados recaudados y no gastados al cierre del ejercicio financiero.

Exclúyese de las presentes disposiciones a la cuenta especial "Tasa de Justicia" Ley N° 8002 y autorízase al Poder Judicial a disponer la aplicación de los recursos de la misma, sin restricciones, a la financiación de erogaciones de funcionamiento, operación, personal e inversión del propio Poder.

Artículo 38.- Asígnase el carácter de recursos afectados a los ingresos, tasas retributivas de servicios tipificadas en la Ley Impositiva vigente bajo el Título Servicios Especiales y Contribuciones que perciban las siguientes reparticiones en contraprestación de los servicios o para financiar las erogaciones que le son propias y que expresamente se detallan a continuación:

- a) **Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado:** por el producido del Impuesto a las Actividades del Turf y el Impuesto a las Loterías, Rifas y otros sorteos autorizados o los que en el futuro los sustituyan, conforme a la Ley Impositiva vigente.
- b) **Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta:** por tasas y precios por servicios diversos.
- c) **Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta:** por tasas y precios por servicios diversos.
- d) **Ministerio de Obras Públicas:** por tasas y precios por servicios diversos.
- e) **Ministerio de Servicios Públicos:**
 - 1) **Secretaría de Recursos Hídricos:** por tasas por servicios especiales establecidas en la Ley Impositiva vigente.
 - f) **Ministerio de Coordinación:**
 - 1) **Secretaría de Ambiente:** por tasas y precios por servicios diversos.
 - g) **Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado:** por tasas y precios por servicios diversos.

h) Ministerio de Industria, Comercio y Minería:

1) **Secretaría de Industria:** por tasas por servicios relacionados con los generadores de vapor instalados en la Provincia de Córdoba, correspondiente a la Ley Impositiva vigente.

2) **Dirección General de Defensa del Consumidor:** por multas.

3) **Dirección General de Control de la Industria Alimenticia:** por tasas y precios por servicios diversos.

4) Por tasas y precios por servicios diversos.

i) **Ministerio de Trabajo:** tasas por servicios prestados correspondientes a la Ley Impositiva vigente.

j) Ministerio de Agricultura y Ganadería:

1) **Secretaría de Agricultura:** por cobro de tasas conforme la Ley N° 5485, establecidas en la Ley Impositiva vigente.

k) **Ministerio de Salud:** por tasas por servicios diversos.

l) Ministerio de Seguridad:

1) **Jefatura de Policía:** por lo producido por la Ley N° 7386 y sus modificatorias.

2) **Dirección de Prestadores Privados de Seguridad:** por tasas por servicios diversos.

3) **Seguridad Náutica:** por lo producido por la Ley N° 5040 y sus modificatorias.

m) Ministerio de Finanzas:

1) **Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas:** por tasas por servicios prestados, establecidas en la Ley Impositiva vigente.

2) **Dirección de Inspección de Personas Jurídicas:** por tasas por servicios prestados y multas impuestas en el marco de la Ley N° 8652.

En el marco del artículo 7º de la Ley Nacional N° 26075 se dispone la afectación hasta la suma de **PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL (\$ 4.630.328.000,00)** al Programa "Financiamiento Municipios y Comunas" dependiente del Ministerio de Finanzas.

Establécese que al menos el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del monto indicado debe destinarse al cumplimiento de los objetivos previstos por la Ley N° 9835 -de creación del "Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales" (FoDeMEEP). Facúltase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Educación, a dictar las normas técnicas y reglamentarias que permitan dar un efectivo cumplimiento a lo normado por los referidos dispositivos legales.

Serán considerados recursos afectados los provenientes de la venta de pliegos, entradas y todo otro ingreso derivado de la ejecución o implementación de convenios especiales reflejados por categorías programáticas identificadas como "Recursos Afectados".

Establécese que, a los fines de la ejecución de los programas financiados con recursos provenientes del Estado Nacional, debe estarse a lo expresamente convenido con dicha jurisdicción respecto a la normativa aplicable a tal efecto, rigiendo la legislación provincial de manera supletoria y en caso de ausencia de norma convencional específica.

Artículo 39.- Autorízase la transferencia de fondos del Tesoro Provincial a los siguientes programas de Recursos Afectados y Cuentas Especiales:

ORIGEN				DESTINO			
Juris-dicción	Categoría Programática	Partida	Monto	Juris-dicción	Categoría Programática	Partida	Monto
110	100	20010400	64.821.000	110	110	25010100	64.821.000
155	551	20010400	7.678.214.000	155	572	25010100	7.678.214.000
170	708	20010100	28.580.627.000	150	500	25010100	202.264.000
				150	504	25010100	7.419.802.000
				150	506	25010100	4.971.623.000
				150	512	25010100	50.676.000
150	528	25010100	15.936.262.000				
200	900	20010400	37.804.000	200	914	25010100	37.804.000
300	920	20010400	1.002.800.00	300	923	25010100	1.002.800.000
TOTAL			37.364.266.000	TOTAL			37.364.266.000

Autorízase la transferencia de fondos de Recursos Afectados y Cuentas Especiales a los siguientes programas:

ORIGEN RA				DESTINO RA			
Juris-dicción	Categoría Programática	Partida	Monto	Juris-dicción	Categoría Programática	Partida	Monto
150	519	20010400	965.743.000	105	643	25010100	3.440.726.000
	524	20010400	2.474.983.000				
	504	20010400	590.000				
175	755	20010400	714.290.000	175	755	25010100	590.000
					758	25010100	615.495.000
					761	25010100	98.795.000
TOTAL			4.155.606.000	TOTAL			4.155.606.000

El Ministerio de Finanzas puede adecuar los importes consignados precedentemente en el marco de las competencias asignadas para las modificaciones presupuestarias por la Ley N° 9086.

Sección IV Régimen de Contrataciones

Artículo 40.- Fíjase el valor del **ÍNDICE UNO (1) en PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000,00)**, a partir del 1 de enero del año 2022 y autorízase al Ministerio de Finanzas a actualizar dicho valor acorde a la evolución de los precios.

Artículo 41.- Equipáranse las facultades para contratar del funcionario que se desempeñe en el cargo de Presidente del Directorio de la Dirección Provincial de Vialidad con las asignadas al rango de Subsecretario en las escalas determinadas en el artículo 11 de la Ley N° 10155.

Artículo 42.- Los contratos con los Consorcios Camineros para el Mantenimiento de la Red Firme Natural y de la Red Secundaria dispondrán pagos anticipados mensuales, tanto para la Red Terciaria como para la Secundaria, que no serán discontinuados siempre que la calificación del estado de los caminos certificada por el inspector sea satisfactoria y que el Consorcio haya realizado los trabajos que oportunamente le hubiera indicado el inspector en la verificación anterior.

Artículo 43.- Establécese que la máxima autoridad de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) puede disponer, mediante resolución, las modificaciones y reestructuraciones que sean necesarias cuando la

ejecución presupuestaria así lo requiera, en las previsiones para ingresos, fuentes financieras, egresos y aplicaciones financieras, únicamente cuando ello no implique el deterioro de los resultados operativos o económicos previstos, la alteración sustancial de la inversión programada o el incremento del endeudamiento autorizado, y a producir modificaciones en la composición de la planilla de cargos sin alterar el total de la Planta de Personal, debiendo comunicar con posterioridad las mismas al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Ministerio de Servicios Públicos y al Ministerio de Finanzas de la Provincia. Además, puede realizar ajustes en el Plan de Inversiones Públicas cuando resulte necesario incorporar obras originadas por requerimientos fundados en manifiestas razones de emergencia o seguridad, con intervención previa del Ministerio de Servicios Públicos.

Autorízase a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) a reestructurar, canjear y/o recomprar los Títulos de Deuda Públicos en circulación, con el fin de mejorar los términos y condiciones pactados oportunamente, en función de condiciones de mercado que resulten favorables para dicha empresa.

Artículo 44.- Establécese que la máxima autoridad de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) puede disponer, mediante resolución, la celebración de contratos de compra y venta de energía en forma directa con generadores y otros sectores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), que serán libremente negociados entre las partes, teniendo en cuenta las condiciones de oportunidad y conveniencia que ofrezca el mercado eléctrico nacional en el marco dado por la Ley Nacional N° 24065, sus decretos reglamentarios y disposiciones concordantes.

Artículo 45.- El Poder Ejecutivo Provincial incorporará proyectos y obras en el Plan de Inversiones Públicas que forman parte del Presupuesto General, cuando ello resulte necesario por las operatorias de viviendas e infraestructura realizadas por intermedio del FONAVI.

Las obras en proceso de contratación, las adjudicadas y las que ya se encuentran en ejecución en las distintas jurisdicciones ministeriales, pueden ser transferidas a la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento Sociedad de Economía Mixta (ACIF-SEM) para aplicar fuentes de financiamiento obtenidas por dicha Agencia. Las jurisdicciones ministeriales involucradas, por sí o a través de sus reparticiones, mantendrán el carácter de comitente de las mismas.

En los supuestos de obras en que la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento Sociedad de Economía Mixta (ACIF-SEM) reviste el carácter de comitente o que le hayan sido transferidas cuyo financiamiento originario resulte insuficiente, como asimismo en las obras con financiamiento nacional o internacional contratadas por dicha Agencia, cuyo financiamiento originario se agote o exista una excesiva morosidad en la remisión de los fondos para su pago, y en los supuestos de obras financiadas desde esa Agencia en el marco de convenios celebrados con otras instituciones o reparticiones, pueden asignarse recursos provinciales para completar su ejecución mediante la pertinente transferencia de fondos a la citada Agencia, o transferir las mismas a la jurisdicción ministerial que corresponda.

Asimismo, en los supuestos en que los recursos obtenidos mediante operaciones de uso del crédito originalmente destinados a financiar determinadas obras de infraestructura resultaran excedentes, estos recursos pueden ser destinados a financiar otras obras de infraestructura.

Sección V Otras Disposiciones

Artículo 46.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a adherir a las disposiciones nacionales que se establezcan en el marco de la Ley Nacional N° 25917 -Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal- y sus modificaciones.

Artículo 47.- Instrúyase al Poder Ejecutivo Provincial, con el fin de fomentar las economías populares, a promover acciones tendientes a que el **CINCO POR CIENTO (5%)** de las compras y contrataciones que realice el Estado Provincial, relativa a bienes y/o servicios tales como alimentos, textiles, servicios de mantenimiento, entre otros, sean contratadas a proveedores de bienes y/o servicios a pequeña escala que se encuentren en situación de vulnerabilidad social.

Autorízase al Ministerio de Finanzas a adoptar las medidas necesarias para simplificar los procedimientos de contratación adaptándolos a la menor capacidad administrativa de este sector.

Artículo 48.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los bienes inmuebles necesarios para la realización de las obras públicas cuya ejecución prevé la presente Ley y se encuentran debidamente identificadas en el Plan de Inversiones Públicas que forma parte de la misma.

Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a individualizar dichos bienes realizando las medidas pertinentes con miras a concretar la expropiación, pudiendo delegar tales facultades al ministro del área correspondiente.

Artículo 49.- El otorgamiento de adscripciones, así como la autorización de apertura de nuevos institutos y/o de nuevas secciones por parte de la Dirección de Institutos Privados de Enseñanza, no implica el reconocimiento automático del aporte estatal, el que está condicionado a la opinión favorable del Ministro de Educación en función de la información surgida de las plantas orgánico-funcionales, cantidad de secciones y alumnos del establecimiento, así como de las disponibilidades presupuestarias de las categorías programáticas pertinentes.

Dicha disponibilidad presupuestaria será determinada por el Servicio Administrativo del Ministerio de Educación.

Artículo 50.- Los pronunciamientos judiciales que condenen o hayan condenado a la Provincia al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el Presupuesto aprobado por la presente Ley.

Agotada la partida presupuestaria pertinente, el Ministerio de Finanzas debe -a instancias del señor Fiscal de Estado- efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin la Fiscalía de Estado debe tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio, debiendo remitir a dicho Ministerio, con anterioridad al 31 de agosto, el detalle de las sentencias firmes a incluir en el proyecto de presupuesto del año siguiente.

Los recursos asignados anualmente se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente.

La disposición contenida en el artículo 19 de la Ley Nacional N° 24624, vigente en jurisdicción de la Provincia según el artículo 1° de la Ley Nacional N° 25973, será asimismo aplicable cuando subsistan condenas judiciales firmes que no puedan ser abonadas como consecuencia del agotamiento de los recursos asignados por la Ley de Presupuesto respectiva. Dicha circunstancia se acreditará con la certificación que en cada caso expida el área competente del Ministerio de Finanzas.

Habiendo cumplido con la comunicación al Ministerio de Finanzas antes citada, en ningún caso procederá la ejecución del crédito hasta transcurrido el período fiscal siguiente a aquel en que dicho crédito no pudo ser cancelado por haberse agotado la partida presupuestaria asignada por la presente Ley.

Artículo 51.- Aféctense, del Presupuesto correspondiente al Poder Legislativo -Jurisdicción 2.00-, las siguientes erogaciones que serán financiadas con las economías presupuestarias necesarias a los efectos de cubrir el gasto resultante, sin generar mayores asignaciones del Tesoro Provincial:

a) Una contribución solidaria a favor del **Sindicato de Empleados Legislativos de Córdoba**, cuyo monto será determinado mediante decreto emitido por la Presidencia de la Legislatura, y

b) La suma de **PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$ 1.255.892,00)** destinada a financiar gastos de funcionamiento y mantenimiento del **Círculo de Legisladores de la Provincia de Córdoba**.

Artículo 52.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

FDO.: MANUEL FERNANDO CALVO, VICEGOBERNADOR - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

ANEXOS

Decreto N° 1579

Córdoba, 27 de diciembre de 2021

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.788, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10789

TÍTULO I

MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL, LEY N° 6006 (T.O. 2021)

Artículo 1°.- Modifícase el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2021-, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el cuarto párrafo del artículo 12, por el siguiente:

"El pedido de renovación de una exención subjetiva temporal deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días anteriores del señalado para la expiración del término."

2. INCORPÓRASE como artículo 119 bis, el siguiente:

"Pago condicional"

Artículo 119 bis.- Cuando se pretenda cancelar un proceso de ejecución fiscal cuyo título ejecutivo lo constituya un acto administrativo determinativo que se encuentra discutido en sede contenciosa administrativa, se podrá realizar el pago de lo demandado en cualquier etapa de la ejecución fiscal, sin que implique la renuncia o desistimiento de la discusión sobre la juridicidad del acto. A los fines de acceder a este pago condicional, se deberá solicitar que la Dirección de Rentas arbitre los medios a tal fin. En caso que, por sentencia firme se revocara el acto administrativo aludido, la devolución se efectuará por el mecanismo indicado en el último párrafo del artículo 160 de este Código."

3. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 153, el siguiente:

"Si el contribuyente o responsable decidiera interponer contra la resolución determinativa planteos ante los organismos interjurisdiccionales deberá,

en el mismo momento de presentar el Recurso de Reconsideración, comunicar fehacientemente a la Dirección tal circunstancia o, en su caso, dentro del plazo de cinco (5) días desde su interposición. La falta de comunicación constituye una infracción que será reprimida en los términos del artículo 78 del presente Código."

4. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 154, por el siguiente:

"La Dirección deberá resolver el Recurso de Reconsideración dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados desde su interposición. En caso que proceda la situación prevista en el segundo párrafo del artículo 157 de este Código, el plazo estipulado precedentemente se ampliará por igual término al establecido en el citado artículo. La resolución que se dicte causa ejecutoria. La ejecución fiscal no se iniciará hasta tanto no se haya vencido el plazo de interposición de demanda contencioso administrativa dispuesto en el artículo 160 de este Código. En el caso que se haya informado la interposición de la misma, la ejecución fiscal se iniciará una vez transcurridos los sesenta (60) días establecidos para el depósito del monto del tributo, recargos e intereses en los términos del artículo 160 del presente Código"

5. SUSTITÚYESE el artículo 160, por el siguiente:

"Demanda Contencioso Administrativa o Demanda Ordinaria de Re-petición"

Artículo 160.- Contra las decisiones definitivas y de última instancia de la Dirección, salvo las referidas en el párrafo siguiente, el contribuyente o el responsable podrá interponer demanda contencioso administrativa dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución o su aclaratoria. En los casos de denegación presunta, el interesado debe presentar pronto despacho y si no hubiere pronunciamiento dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos quedará, por este solo hecho, expedita la vía contencioso administrativa.

Contra las resoluciones que dispongan demandas de repetición y en el caso de producirse la denegatoria presunta por silencio a que hace referencia el último párrafo del artículo 149 del presente Código, el contribuyente puede interponer, dentro del mismo término, demanda ordinaria ante el Juzgado en lo Civil y Comercial competente en lo fiscal.

Cuando el pago que se pretenda repetir hubiere sido efectuado con motivo de un procedimiento de determinación tributaria de oficio subsidiaria, sólo será procedente la demanda de repetición judicial cuando esta se funde en la inconstitucionalidad de la norma que da sustento al tributo abonado y siempre que no se hubiera optado por interponer demanda contencioso administrativa contra el acto administrativo de determinación.

En todos los casos, el actor no puede fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la última instancia administrativa ni ofrecer prueba que no hubiera sido ofrecida en dicha instancia, con excepción de los hechos nuevos y de la prueba sobre los mismos.

Presentada la demanda contencioso administrativa u ordinaria ante el Poder Judicial, el contribuyente, responsable -sustituto o solidario-, según corresponda, deberá informar en las actuaciones administrativas la interposición de la misma dentro del plazo de cinco (5) días, remitiendo copia de la misma, con constancia de fecha de interposición, número de expediente y tribunal de radicación. La falta de comunicación constituye una infracción que será reprimida en los términos del artículo 78 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad por los eventuales daños al interés fiscal que produzca dicha omisión.

En el supuesto de interposición de demanda contencioso administrativa, a los fines de evitar la acción de ejecución fiscal de la resolución determinativa, el contribuyente, responsable -sustituto o solidario-, dentro de los sesenta (60) días de su presentación, deberá depositar el monto del tributo, recargos e intereses reclamados a la orden de la Dirección, sin que dicho depósito implique la renuncia o desistimiento de la discusión sobre la juridicidad del acto.

Quedará facultada la Dirección para reglamentar los modos y plazos en que deberá ser efectuado el depósito.

Tramitada la acción contencioso administrativa, en caso de resultar ratificado judicialmente el acto administrativo determinativo por sentencia definitiva, el pago se tendrá por efectuado el día del depósito. Para el caso contrario, la sentencia firme que revoque el acto administrativo, contendrá el mandamiento de devolución del depósito antes indicado, el que deberá cumplirse conforme a las condiciones que se establezcan en la reglamentación dentro del término indicado por el artículo 806 del Código Procesal Civil y Comercial, previa verificación de existencia de créditos a favor del Fisco susceptibles de ser compensados, en cuyo caso la devolución se practicará por la diferencia resultante si la hubiere. En ambos supuestos, según corresponda, deberán computarse los intereses previstos por la Secretaría de Ingresos Públicos para las devoluciones o compensaciones, contados desde el depósito y hasta su efectivo pago."

6. SUSTITÚYESE el artículo 171, por el siguiente:

"**Artículo 171.-** En cualquier estado de la ejecución y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 del presente Código, el Fisco de la Provincia, previa orden del Juez interviniente, podrá solicitar y/o trabar embargo general de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los demandados

tengan depositados por cualquier título o causa en:

- a) Entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias;
- b) Entidades Proveedores de Servicios de Pago (PSP) en el marco de las disposiciones establecidas en la Comunicación "A" 6859 y 6885 del Banco Central de la República Argentina y/o la norma que lo sustituya en un futuro, cualquiera sea la modalidad, naturaleza y/o especie de la cuenta, y
- c) Entidades o sujetos que, a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, faciliten la apertura, gestión, administración, intercambio y/o procesamiento de operaciones de servicios financieros, cualquiera sea la modalidad, naturaleza y/o especie de la cuenta.

El embargo trabado deberá garantizar hasta el recupero de la deuda en ejecución. Tal importe comprenderá solamente el tributo, accesorios y/o actualizaciones, intereses, pagos a cuenta y/o anticipos y multas ejecutoriadas -objetos del reclamo-, con exclusión de honorarios y costas causídicas.

El Juez dispondrá la medida y autorizará el diligenciamiento de la misma -de corresponder- ante el Banco Central de la República Argentina.

Las referidas entidades o el Banco Central de la República Argentina, según corresponda, dentro de los quince (15) días de trabadas las medidas precautorias deben informar al Juzgado en que se encuentre radicado el juicio sobre los fondos y valores que resulten embargados."

7. SUSTITÚYENSE el segundo y quinto párrafos del artículo 172, por los siguientes:

"En este caso la Dirección practicará la liquidación de la deuda con más los intereses moratorios calculados a cinco (5) días hábiles posteriores a haber sido notificado del ofrecimiento o tomado conocimiento de aquél y, una vez prestada la conformidad del contribuyente o responsable a tal liquidación, pedirá a la entidad donde se practicó el embargo la transferencia de esas sumas a las cuentas recaudadoras de la Provincia, la que deberá proceder en consecuencia."

"Cuando el contribuyente o responsable solicite el acogimiento a un plan de facilidades de pago -total o parcialmente- por la deuda ejecutada, podrá solicitar -excepto que el Poder Ejecutivo Provincial ejerza la facultad prevista en el párrafo siguiente-, el levantamiento de los embargos trabados sobre fondos y valores de cualquier naturaleza depositados en las entidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 171 de este Código, con inmediata transferencia de los importes embargados si los hubiera. Las restantes medidas cautelares se mantendrán vigentes hasta la cancelación total del crédito fiscal."

8. SUSTITÚYESE el artículo 173, por el siguiente:

"**Artículo 173.-** Las medidas precautorias que dispongan el embargo de cuentas bancarias, fondos y valores depositados en las entidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 171 de este Código o de bienes registrables o de cualquier tipo o naturaleza, inhibiciones generales de bienes u otras medidas cautelares tendientes a garantizar el recupero de la deuda en ejecución, serán registradas por el organismo destinatario mediante mandamientos ordenados por el juez, o bien suscriptos por los procuradores fiscales, los que tendrán el valor equivalente a una orden judicial.

Los procuradores fiscales pueden tramitar el mandamiento, delegar su ejecución y controlar su diligenciamiento hasta su efectiva traba."

9. SUSTITÚYESE el artículo 177, por el siguiente:

"**Artículo 177.-** Las entidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 171 de este Código serán responsables en forma solidaria con los deudores y contribuyentes demandados hasta la concurrencia integral del valor del bien o de la suma de dinero que se hubiere podido embargar, cuando -después de haber tomado conocimiento del embargo o medida precautoria ordenada por los jueces o los procuradores fiscales- hubieren impedido su ejecución permitiendo el retiro de los fondos en general, y -de manera particular- en las siguientes situaciones:

- a) Cuando sean causantes en forma directa o indirecta de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente ejecutado, o
- b) Cuando sus dependientes omitan cumplir las órdenes de embargo u otras medidas cautelares alternativas."

10. SUSTITÚYESE el artículo 188, por el siguiente:

"Nacimiento de la Obligación Tributaria

Artículo 188.- La obligación tributaria se genera por el solo hecho del dominio, de la titularidad del derecho de superficie, de la posesión a título de dueño, cesión por el Estado Nacional, Provincial o Municipal en usufructo, uso, comodato u otra figura jurídica a terceros para la explotación de actividades primarias, comerciales, industriales o de servicios, o tenencia precaria otorgada por entidad pública nacional, provincial o municipal, con prescindencia de su inscripción en el padrón o guía de contribuyentes o de la determinación por parte de la Dirección. Verificados los presupuestos enunciados, la obligación nace el día 1 de enero de cada año, excepto para la situación prevista en el primer párrafo del artículo 190 del presente Código.

En el caso de aquellas mejoras realizadas por el contribuyente durante el ejercicio fiscal y que fueran incorporadas ante la Dirección General de Catastro dentro del transcurso del mismo, la obligación tributaria se devengará en forma proporcional desde el inicio del próximo mes al siguiente de aquel de la mejora y la finalización del año calendario.

Cuando la incorporación en la Dirección General de Catastro -de oficio o declarada por el contribuyente- se corresponda con mejoras realizadas en periodos fiscales anteriores, la obligación tributaria se devengará a partir del 1 de enero del año en que se hubiera originado la obligación de denunciar la modificación. A tales fines, el impuesto derivado de dichas modificaciones se determinará considerando la valuación fiscal, las alícuotas, tablas, mínimos y/o procedimientos vigentes a partir de la incorporación de las mismas a la base de la Dirección General de Catastro.

Idéntico tratamiento al previsto en el párrafo precedente resultará de aplicación para los casos de excedente de superficie de inmuebles empadronados con menor superficie que la real y/o cualquier otra causa que implique una modificación en la valuación del inmueble.

Tratándose de nuevas unidades catastrales o tributarias producto de unificaciones o subdivisiones, la obligación tributaria sobre las mismas se devengará en forma proporcional al período que transcurra entre el mes de su creación y la finalización del año calendario. Las unidades catastrales que fueron dadas de baja devengarán la obligación tributaria hasta la fecha de cese de las mismas.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a disponer la forma, plazos y/o condiciones para la liquidación y pago del impuesto resultante de las

situaciones especiales previstas en los párrafos precedentes."

11. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 189, el siguiente:

"En el caso de la situación prevista en el primer párrafo del artículo 190 del presente Código, el adquirente resultará contribuyente del impuesto desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que se verifique la transferencia del inmueble."

12. SUSTITÚYESE el artículo 190, por el siguiente:

"**Artículo 190.-** Cuando se verifique la transferencia de un inmueble de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto, la obligación tributaria nacerá a partir del mes siguiente a la fecha de la transferencia. En tal caso, la Dirección General de Rentas determinará el impuesto anual en forma proporcional desde el nacimiento del hecho imponible hasta el 31 de diciembre del año en curso al momento de la transferencia.

De verificarse la transferencia de un inmueble de un sujeto gravado a otro exento, la exención comenzará a regir al año siguiente al de la fecha de inscripción de la escritura traslativa de dominio en la Dirección del Registro General de la Provincia, salvo lo dispuesto en el artículo 195 de este Código. Idéntico procedimiento deberá aplicarse en los casos de constitución del derecho real de superficie.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención nacerá o comenzará a regir a partir del mes siguiente a la toma de posesión."

13. ELIMÍNASE el tercer párrafo del artículo 192.

14. SUSTITÚYESE el cuarto párrafo del artículo 195, por el siguiente:

"Las exenciones previstas en el artículo 193 de este Código regirán a partir del 1 de enero del año siguiente al de la afectación o adquisición del dominio, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 190 del presente instrumento legal."

15. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 204, por el siguiente:

"Las sucesiones indivisas serán contribuyentes desde la fecha de fallecimiento del causante y mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria, siendo los administradores legales o judiciales de las sucesiones responsables del ingreso del tributo que pudiera corresponder. Asimismo, mantendrán su condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra, con relación a las ventas en subastas judiciales y a los demás hechos imposables que se efectúen o generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos."

16. SUSTITÚYESE el inciso f) del artículo 222, por el siguiente:

"**f)** En las operaciones de enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión, los ingresos gravados se determinarán deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición que corresponda considerar para la determinación del resultado establecido para este tipo de operaciones en el Impuesto a las Ganancias debidamente actualizado sobre la base dispuesta en el decreto reglamentario del presente Código, de corresponder. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad."

17. INCORPÓRANSE como incisos m) y n) del artículo 238, los si-

guientes:

"m) Los importes que correspondan a los integrantes de los Contratos Asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación (uniones transitorias, agrupaciones de colaboración, consorcios de cooperación, etc.) en su calidad de miembros partícipes, cuando tales operaciones fueran realizadas en el marco del objeto de constitución de los mismos, con independencia de las formas y medios que se utilicen para instrumentarlas y aun cuando sean facturados, siempre que por dichos importes los sujetos previstos en el inciso 4) del artículo 31 de este Código hayan tributado el impuesto, de corresponder, y"

"n) Los ingresos provenientes de la transferencia de fondos de comercio o que se realicen como consecuencia de reorganizaciones de sociedades mediante la fusión o escisión de explotaciones de cualquier naturaleza, en la medida que la referida reorganización se efectúe en el marco de las disposiciones establecidas en los artículos 80 y siguientes de la Ley del Impuesto a las Ganancias (T.O. 2019) -o la norma que la sustituya en el futuro- y se cumplimenten los requisitos y/o exigencias previstas por las normas complementarias y/o reglamentarias dictadas a tales fines."

18. INCORPÓRASE como inciso n) del artículo 239, el siguiente:

"n) Los importes correspondientes a la percepción y/o recaudación de tributos que se dispongan en el ámbito nacional, provincial y/o municipal."

19. SUSTITÚYESE el inciso 14) del artículo 240, por el siguiente:

"14) Los clubes, asociaciones, federaciones y/o confederaciones deportivas constituidos en forma jurídica como entidades civiles sin fines de lucro que tengan por finalidad la promoción de la práctica deportiva, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o el reconocimiento por autoridad competente, según corresponda.

El beneficio de exención no comprende los ingresos provenientes del desarrollo de:

- a) La explotación de juegos de azar cuyo monto del evento exceda el importe exento que fije la Ley Impositiva Anual en relación al artículo 334 de este Código, carreras de caballos y actividades similares;
- b) La actividad de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, y
- c) Los ingresos provenientes de la actividad deportiva en forma profesional y de publicidad, propaganda y/o la venta o cesión de derechos y/o espacios televisivos.

En los casos de ingresos provenientes del inciso c) del párrafo precedente, se encontrarán exentos siempre que las instituciones tengan convenios vigentes con el Estado Provincial con la finalidad de facilitar al mismo en forma gratuita sus instalaciones, equipamientos, recursos técnicos y humanos para la implementación de programas y/o eventos sociales, deportivos, culturales y/o recreativos y/o cualquier otra acción que tenga como objetivo la promoción deportiva-recreativa.

Facúltase al Ministerio de Finanzas a establecer los parámetros, requisitos, pautas y/o condiciones que deben verificarse a los fines de lo establecido en el párrafo precedente.

Los ingresos provenientes de la venta de entradas de espectáculos deportivos se encuentran amparados por la presente exención."

20. SUSTITÚYESE el inciso 18) del artículo 241, por el siguiente:

"18) La prestación del servicio de transporte especial de personas, cuando la actividad sea desarrollada sin empleados y con un solo vehículo de propiedad del prestador con capacidad máxima de quince (15) personas sentadas. Además, debe cumplir con las disposiciones municipales y/o provinciales -según corresponda- teniendo en cuenta las normas que regulan la actividad en función del ámbito y lugar de prestación del servicio;"

21. INCORPÓRASE como incisos 39) y 40) del artículo 241, los siguientes:

"39) Los ingresos provenientes del ejercicio de la actividad de producción de contenidos audiovisuales desarrolladas dentro del ámbito del territorio de la Provincia de Córdoba cuyos Códigos NAES disponga, a tales efectos, la Ley Impositiva Anual, cualquiera sea el medio y/o plataforma de comunicación utilizado para su exhibición, y"

"40) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción."

22. SUSTITÚYESE el tercer párrafo del artículo 272, por el siguiente:

"Cuando al momento de perfeccionarse un acto gravado por el Impuesto de Sellos la base imponible del Impuesto Inmobiliario o el valor de referencia -según corresponda- no estuviera determinado con la incorporación de mejoras realizadas o cuando la vigencia del avalúo no fuera aplicable al año fiscal corriente, deberá acompañarse certificación de la Dirección General de Catastro con valuación especial que se practicará en base a la Ley N° 10454 y sus modificatorias -o la norma que la sustituya- sobre cuyo monto recaerá la alícuota."

23. SUSTITÚYESE el inciso 4) del artículo 293, por el siguiente:

"4) Las cooperativas de vivienda constituidas con arreglo a la Ley Nacional N° 20337 y sus modificatorias, inscriptas en el Registro Nacional de Cooperativas, por los actos referidos al cumplimiento de su objeto y aquellos por los cuales se constituyan dichas entidades;"

24. SUSTITÚYENSE los incisos 46) y 52) del artículo 294, por los siguientes:

"46) Los contratos de mutuo, sus refinanciaciones y garantías, que celebren las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526 y modificatorias, con motivo de préstamos destinados al financiamiento de actividades empresarias desarrolladas en la Provincia por contribuyentes del sector comercial y/o de servicios.

La disposición precedente resultará de aplicación exclusivamente para los contratos que se realicen con aquellos sujetos cuya sumatoria de bases imponibles en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el ejercicio fiscal inmediato anterior al de la celebración de los mismos para la totalidad de las jurisdicciones en que desarrolle sus actividades, no supere la suma que a tales efectos disponga la Ley Impositiva Anual."

"52) Los contratos de locación de bienes inmuebles urbanos, en tanto el importe del gravamen no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva Anual;"

25. INCORPÓRASE como inciso 58) del artículo 294, el siguiente:

"58) Los actos, contratos y/o instrumentos -sus cesiones y/o prórrogas- que tengan por objeto la prestación de servicios y/o suministros de repuestos, partes y/o tecnología relacionados con la operación, control, manteni-

miento y/o mejoras de las centrales de generación de energía eléctrica de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba."

26. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 298, por el siguiente:

"Si la instrumentación se realiza en varios ejemplares y la liquidación del impuesto es efectuada por el sistema informático que a tales efectos haya dispuesto la Dirección General de Rentas deberá incorporarse una copia de la misma en cada uno de los ejemplares."

27. SUSTITÚYESE el artículo 304, por el siguiente:

"Artículo 304.- El hecho imponible se genera el 1 de enero de cada año con las excepciones que se enuncian a continuación:

- 1) En el caso de unidades "0 km", a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor -siempre que la misma se hubiera producido hasta un año posterior a su facturación, caso contrario desde la fecha de facturación- o de la nacionalización otorgada por la autoridad aduanera, cuando se trate de vehículos importados directamente por sus propietarios;
- 2) Cuando se tratare de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor;
- 3) En el caso de automotores o acoplados provenientes de otra jurisdicción que acrediten haber abonado totalmente en la jurisdicción de origen la anualidad del impuesto sobre la unidad, el 1 de enero del año siguiente al de radicación en la Provincia; en caso contrario, el impuesto comenzará a devengarse a partir de la fecha de radicación o de inscripción del cambio de radicación en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, lo que fuera anterior;
- 4) Cuando se produjese la transferencia de un vehículo de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto, la obligación tributaria comenzará a devengarse a partir de la fecha de inscripción del cambio de titularidad en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, y
- 5) Cuando se verifique la transferencia de un vehículo por parte de un sujeto que deba abonar el impuesto a otro exento, la exención comenzará a regir al año siguiente al de la fecha de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor."

28. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 305, el siguiente:

"Cuando el contribuyente haya optado por el pago del impuesto en cuotas y durante el ejercicio fiscal se produzca la transferencia a otra jurisdicción de un vehículo alcanzado por el mismo en la Provincia de Córdoba, excepcionalmente, el impuesto a ingresar se determinará en forma proporcional desde el inicio del ejercicio y hasta la fecha de la efectiva transferencia al comprador."

29. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 308, el siguiente:

"Los adquirentes de vehículos alcanzados por el Impuesto a la Propiedad Automotor en la Provincia de Córdoba asumirán, desde la transferencia a su nombre en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, el carácter de responsable sustituto respecto del pago de la/s cuota/s por vencer -que corresponden al vendedor por dicha anualidad- y hasta el 31 de diciembre del año en curso al momento de la transferencia. Tratándose de la situación prevista en el último párrafo del artículo 305 del presente Código, los adquirentes no asumirán el carácter de responsable sustituto."

30. SUSTITÚYESE el artículo 320, por el siguiente:

"Artículo 320.- Son contribuyentes del impuesto los propietarios de las embarcaciones objeto del presente gravamen. Son responsables solidarios del pago del impuesto los poseedores o tene-

dores de las embarcaciones sujetas al impuesto.

En el caso de embarcaciones usadas el comprador debe exigir al anterior titular del dominio la constancia de pago del impuesto vencido a esa fecha, convirtiéndose en responsable solidario del gravamen devengado hasta la fecha de adquisición del bien.

Los adquirentes de embarcaciones alcanzados por el impuesto en la Provincia de Córdoba asumirán, desde la transferencia a su nombre, el carácter de responsable sustituto respecto del pago de la/s cuota/s por vencer -que corresponden al vendedor por dicha anualidad- y hasta el 31 de diciembre del año en curso al momento de la transferencia. Tratándose de idéntica situación a la prevista en el último párrafo del artículo 305 del presente Código, los adquirentes no asumirán el carácter de responsable sustituto."

31. SUSTITÚYESE el artículo 347, por el siguiente:

"Contribuyentes. Sujetos Exentos. Actualización.

Artículo 347.- La Tasa de Justicia integrará las costas del juicio y será soportada por las partes en la misma proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas.

El que obtuviere el beneficio de litigar sin gastos estará exento del pago de la proporción de Tasa de Justicia que fije el Juez en su resolución, salvo que exista prueba concluyente rendida por el peticionario en orden a que no puede afrontar el tributo en ninguna proporción. Sin perjuicio de las facultades del artículo 354 inciso 1) de este Código, el magistrado tiene facultades -mediante resolución fundada- para establecer una suma fija de la Tasa de Justicia o una proporción de la misma, o bien, su pago en cuotas u otro tipo de facilidades de pago con la aprobación de la Oficina de Tasa de Justicia dependiente del Área de Administración del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, la gratuidad obtenida por el beneficio de mediar o litigar sin gastos o la otorgada en el marco de la Ley N° 7982 cesará en el supuesto en que el proceso judicial concluya con un acuerdo de contenido económico, en cuyo caso deberá afrontarse la Tasa de Justicia correspondiente.

En los casos en que una de las partes estuviere exenta de tasa y la que iniciare las actuaciones no gozare de la exención, podrá abonar la mitad de la tasa en cada oportunidad que así correspondiere, debiendo garantizar la otra mitad para el supuesto de que resultare vencida con imposición de costas.

Si la parte que iniciare las actuaciones estuviera exenta de la tasa y la parte contraria no exenta resultare vencida con imposición de costas, ésta soportará el total de la tasa, sin deducción alguna. Al importe de la tasa, se le aplicará el interés compensatorio establecido por el Tribunal Superior de Justicia al efecto desde la fecha de nacimiento del hecho imponible hasta aquella en que el pago sea exigible.

Antes de elevar a la instancia superior o ésta bajar los expedientes, los secretarios deben certificar en los mismos si se encuentra o no cumplimentado el pago de la Tasa de Justicia.

En los casos en que se cancelen deudas judiciales debe hacerse constar, bajo pena de considerárselas como no abonadas, fecha, sucursal bancaria, importe y número de boleta de depósito de la Tasa de Justicia.

Cuando se reclamen sumas de dinero quedará embargado el derecho litigioso del actor o reconveniente por el monto que corresponda a la Tasa de Justicia omitida, total o parcialmente, más los intereses adeudados, de corresponder.

Configurada la omisión de pago de la Tasa de Justicia y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procesales correspondientes, el actuario, previo emplazamiento al deudor de conformidad al artículo 340 de este Código, certificará la existencia de la deuda de manera inmediata, sin perjuicio de la ulterior continuidad del proceso. No obstante, si existieren fondos depositados a la orden del Tribunal, cuando procesalmente corresponda, el juez deberá ordenar el pago íntegro de la Tasa de Justicia con más sus intereses con prelación al resto de los rubros, aún en los casos en que no se hayan depositado con expresa imputación al pago del tributo judicial.

En el caso en que la omisión de pago se configure con respecto a los ingresos provenientes de planes de pago por Tasa de Justicia otorgados por el Tribunal Superior de Justicia, el Administrador General del Poder Judicial o el funcionario que éste designe, podrá certificar la existencia de la deuda.

El formulario especialmente confeccionado a tal efecto deberá indicar el capital, los intereses, el nombre y apellido del deudor y la fecha de la mora y se remitirá al Área de Administración del Poder Judicial. El certificado así expedido será título ejecutivo en los términos del artículo 801 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba y habilitará la ejecución de la deuda por el Estado Provincial.

No se archivará ningún expediente sin la expresa certificación del secretario de que se ha abonado totalmente la Tasa de Justicia o haberse certificado la existencia de la deuda; siendo remitido dicho título al Área de Administración del Poder Judicial.

Los Registros Públicos, cuando reciban comunicaciones de cancelación, en ningún caso podrán efectivizarlas definitivamente en tanto no se acredite con el certificado del actuario que en el expediente se ha cumplido con el pago de la Tasa de Justicia."

32. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 348, por el siguiente:

"Las exenciones que se disponen en el presente artículo no resultarán de aplicación respecto de las tasas retributivas correspondientes a los servicios que presta:

- a) El Registro General de la Provincia relativos a la reproducción de asientos registrales y/o cualquier otra documentación registral, debiendo los sujetos a que hacen referencia los incisos precedentes, tributar los porcentajes que anualmente fije la Ley Impositiva Anual. En tal caso, se exceptúan los requerimientos que provengan de otros organismos del Estado Provincial, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o cuando se trate de actuaciones por las que se pretendan incorporar inmuebles al patrimonio de la Provincia de Córdoba o al dominio público (nacional, provincial o municipal);
- b) La Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, con excepción de los incisos 1), 2), 5), 6) y 8) del presente artículo."

33. SUSTITÚYESE el inciso 19) del artículo 349, por el siguiente:

"19) Las actuaciones ante el Poder Judicial relacionadas con los actos, instrumentos y operaciones exentos del Impuesto de Sellos en virtud de lo dispuesto en el inciso 28) del artículo 294 de este Código Tributario;"

34. DERÓGASE el artículo 350.

TÍTULO II

MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES TRIBUTARIAS

Artículo 2°.- Modifícase la Ley N° 9024 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el penúltimo párrafo del artículo 4°, por el siguiente:

"Resultando infructuosas las diligencias reseñadas, sin más trámite se citará por edictos que se publicarán durante un (1) día únicamente en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba."

2. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 5°, por el siguiente:

"**TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN.** Será título hábil y suficiente para acreditar la deuda tributaria a los fines de su ejecución, la liquidación de deuda para juicio expedida por los funcionarios habilitados que deberá consignar fecha, lugar de emisión, nombre del deudor, domicilio, identificación del bien -en caso de corresponder-, identificación del tributo o concepto, monto, períodos reclamados con sus respectivos vencimientos y firma del funcionario habilitado. Será título hábil para acreditar la deuda de tributos determinados, recargos e intereses, la copia de la resolución definitiva y de última instancia dictada por autoridad administrativa que determine la obligación. En el caso de multas aplicadas por la autoridad tributaria, será título hábil, la copia de la resolución firme que imponga la sanción. En ambos supuestos, las resoluciones deberán encontrarse certificadas por el funcionario habilitado. En caso de créditos fiscales verificados judicialmente, será título hábil la correspondiente resolución judicial."

3. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 5°, por el siguiente:

"Los poderes de los representantes del fisco serán los decretos de sus respectivos nombramientos, quedando acreditada la personería del representante en el cuerpo de la demanda, con la sola invocación juramentada del decreto de su designación, fecha de publicación del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y declaración jurada de su subsistencia."

Artículo 3°.- Incorpórase como artículo 6° bis de la Ley N° 9187 y sus modificatorias, el siguiente:

"**Artículo 6° bis.- Verificación y/o Fiscalización.** El Poder Ejecutivo podrá disponer, con carácter general para determinada categoría o grupos de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que la verificación y/o fiscalización a cargo de la Dirección de Inteligencia Fiscal se limite y/o circunscriba hasta los dos (2) últimos períodos fiscales vencidos a la fecha de emisión de la Orden de Tarea y la Comunicación de Inicio de Inspección.

A tales fines, se deberán considerar determinados parámetros y/o indicadores económicos y de actividad (tales como el nivel de ingresos, patrimonial o bienes, entre otros).

En caso que la impugnación o determinación de oficio arroje como resultado un incremento de la base imponible o de los saldos de impuestos a favor del fisco o, en su caso, una reducción de los saldos a favor del contribuyente en exceso de los límites que pueda disponer a tales efectos el Poder Ejecutivo, el fisco podrá extender la verificación y/o fiscalización a los períodos no prescriptos que se disponga y determinar de oficio la

materia imponible con la liquidación de las diferencias de impuestos que pudieran corresponder a cada uno.

La facultad establecida en el primer párrafo se extiende al caso de los agentes de retención, percepción y/o recaudación de impuestos que hubieran omitido actuar como tales."

Artículo 4°.- Modifícase la Ley N° 10724, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 8°, por el siguiente:

"Artículo 8°.- Creación. Créase, hasta el 31 de diciembre de 2022, el Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, el que estará destinado a contribuir principalmente al financiamiento y sostenimiento transitorio de los desequilibrios del sistema previsional provincial en el marco de la Ley N° 8024 y sus modificatorias."

2. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 25, por el siguiente:

"Artículo 25.- Establécese una reducción de hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto a pagar del Impuesto a la Propiedad Automotor de cada anualidad, a los vehículos automotores y motovehículos que fueran propulsados principalmente mediante la utilización de biocombustibles, en la medida que se encuentren afectados al desarrollo y/o explotación de la actividad primaria, industrial y la prestación del servicio de transporte."

3. SUSTITÚYESE el artículo 37, por el siguiente:

"Artículo 37.- Establécese, en el marco de las disposiciones previstas en las Leyes Nros. 5319 y 9727 y sus modificatorias -o la norma que la sustituya en el futuro- y demás normas reglamentarias y/o complementarias que la Autoridad de Aplicación podrá disponer el otorgamiento, en forma excepcional, de exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con carácter previo o provisorio para todas aquellas empresas industriales que presenten, ante la Secretaría de Industria o el organismo que asuma sus competencias, un proyecto encuadrado en los distintos supuestos que prevén las leyes promocionales citadas precedentemente y con plazo máximo de ejecución e inversión que no puede superar los dos (2) años contados desde el otorgamiento del beneficio provisorio. La exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se referirá exclusivamente a la actividad promovida.

En el supuesto que el beneficiario con carácter previo o provisional no alcanzara los mínimos de incremento en bienes de uso afectados a la actividad industrial promovida, fijados por las Leyes Nros. 5319 y 9727 y sus modificatorias -o la norma que la sustituya en el futuro- y demás normas reglamentarias y/o complementarias, podrá acceder a los beneficios con carácter definitivo -en forma proporcional- acreditando, además de las inversiones que no alcanzaron los mínimos legales, haber incrementado su planta de personal en un cinco por ciento (5%) en el caso de la Ley N° 5319 y sus modificatorias y en un diez por ciento (10%) en el caso de la Ley N° 9727 y sus modificatorias -o la norma que la sustituya en el futuro-, respecto de su promedio de los años 2019 y 2020 en esta Provincia.

El incumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo, implicará la exigibilidad del pago del tributo eximido con más sus intereses o accesorios. La devolución debe realizarse en un plazo de hasta doce (12) cuotas mensuales con más los intereses de financiación que a tal efecto se establezcan. En caso que se registre deuda tributaria el monto eximido con más sus intereses y

accesorios debe ser devuelto de contado."

**TÍTULO III
 MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES**

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 5330 por el siguiente:
"Artículo 3°.- El funcionamiento del Consejo estará a cargo de un Directorio, el que se compondrá de por lo menos cinco (5) miembros, los que deberán contar con título de ingenieros de cualquier especialidad, o arquitectos.

En caso de ausencia o vacancia de sus miembros, el Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer la cobertura provisoria, en los términos que establezca la reglamentación."

Artículo 6°.- Modifícase la Ley N° 6394 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 13, por el siguiente:

"Artículo 13.- La indemnización de los bienes expropiados debe fijarse al momento del desapoderamiento, debiendo el expropiante intereses hasta la fecha del pago. En tal caso, los intereses se liquidarán a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina más un plus del cero como cincuenta por ciento (0,50%) mensual desde el momento de la desposesión y hasta el del efectivo pago, sobre el total de indemnización o sobre la diferencia, según corresponda. Esta disposición es de aplicación tanto para los avenimientos en sede administrativa, como para el supuesto previsto en el artículo 20 del referido régimen legal."

2. SUSTITÚYESE el artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14.- Declarada la utilidad pública de un bien, el expropiante podrá adquirirlo directamente del propietario dentro del valor máximo que en concepto de total indemnización fije el Consejo General de Tasaciones de la Provincia, incrementado en un diez por ciento (10%).

Podrá prescindirse de la intervención del Consejo General de Tasaciones en el caso de inmuebles cuya valuación fiscal -o el proporcional en el caso de expropiación parcial- sea igual o menor a DIEZ (10) veces el valor del índice UNO (1) fijado anualmente por La Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial y cuyo titular dominial ofrezca transferir el dominio a favor de la Provincia por un precio que no supere en un diez por ciento (10%) su valuación fiscal.

También podrá el sujeto expropiante, una vez autorizada la expropiación, adquirir el bien en remate público."

Artículo 7°.- Incorpórase como inciso f) del artículo 36 de la Ley N° 6604 y sus modificatorias, el siguiente:

"f) La afectación del monto que establezca la Ley de Presupuesto Anual respecto del importe total correspondiente a la "Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA)" que deben efectuar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, y cuya administración se realizará a través del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA)."

Artículo 8°.- Modifícase la Ley N° 7182 -Código de Procedimiento Contencioso Administrativo de Córdoba- y sus modificatorias, de la siguiente

manera:

1. DERÓGASE el artículo 9°.

2. INCORPÓRANSE como últimos párrafos del artículo 17, los siguientes:

"En el mismo plazo, el Tribunal deberá restituir de oficio las actuaciones administrativas requeridas al darse por finalizado el proceso, sea por haberse resuelto que la causa no integra la competencia del Tribunal o por el dictado de sentencia definitiva.

En las causas de naturaleza tributaria, el Tribunal remitirá escrito de demanda mediante oficio electrónico al organismo administrativo que corresponda dejando constancia de la fecha de su interposición. Asimismo, el Tribunal interviniente registrará al organismo desde dicho momento en el sistema informático como usuario habilitado para acceder y visualizar dichas causas, pudiendo acceder a la radiografía del expediente y al texto de las actuaciones, resoluciones y presentaciones. La habilitación como usuario solo será a los fines indicados, no constituyéndose al organismo como parte procesal. En este orden, la visualización del expediente y sus comunicaciones y/o notificaciones por la Dirección, no producirán los efectos de notificación fehaciente."

3. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 19, por el siguiente:

"Al solicitarse la suspensión, el Tribunal podrá establecer que el peticionante debe rendir caución, su modo y monto, bajo apercibimiento de no comunicarse la existencia del requerimiento ni imponer trámite al incidente. En las causas en donde se cuestione actos administrativos de naturaleza tributaria, sin perjuicio del estricto cumplimiento de los requisitos de procedencia de suspensión de la ejecución del acto rigurosamente meritados, el recaudo de caución es de cumplimiento ineludible y deberá ser suficiente hasta alcanzar el monto del tributo, recargos e intereses, siendo exigida al contribuyente, responsable -sustituto o solidario-."

Artículo 9°.- Modifícase la Ley N° 8652 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 4°, por el siguiente:

"**Artículo 4°.-** EL conocimiento y decisión de las oposiciones de terceros respecto de las inscripciones que sean requeridas ante la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, como así también las impugnaciones de resoluciones sociales serán de competencia del Juez de Primera Instancia que corresponda.

También es de competencia judicial la resolución de conflictos que versen sobre derechos subjetivos de los socios de una sociedad entre sí y con respecto a la sociedad."

2. SUSTITÚYENSE los incisos j) y k) del artículo 10, por los siguientes:

"j) Disponer la suspensión de funciones de los órganos sociales, reemplazándolos por una Comisión Normalizadora integrada por tres (3) miembros que, a criterio de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, resulten idóneos para la regularización institucional de la entidad, en los siguientes supuestos:

1) Si existieren conflictos entre miembros, socios o integrantes de los órganos colegiados que tornen imposible o gravemente dificultoso el normal desenvolvimiento institucional;

2) Si se constataren violaciones graves a los estatutos sociales o a la ley, sea de oficio o por denuncias;

3) En caso que, por renuncia, muerte u otra causa que genere vacancia y una vez incorporados los suplentes, si los hubiere, el consejo de administración quedare sin quórum suficiente para sesionar legalmente;

4) En caso que, por renuncia, muerte u otra causa que genere vacancia y una vez incorporados los suplentes, si los hubiere, la comisión directiva quedare sin quórum suficiente para sesionar legalmente y no fuere posible convocar a asamblea de oficio, y

5) Si no se convocare a asambleas o reuniones en los términos legales o estatutarios, por dos (2) períodos consecutivos o alternados.

De acuerdo con las circunstancias del caso y las particularidades de la entidad, la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas podrá disponer la designación de un interventor, integrante del órgano de administración, veedor o fiscalizador y/o cualquier otra medida que resulte idónea para regularizar la entidad y resguardar el interés público;"

"k) Disponer el retiro de la autorización para funcionar, la disolución, y liquidación en los siguientes casos:

1) Si las medidas dispuestas por la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, de conformidad a lo indicado en el inciso j) del artículo 10 de esta Ley, no logren la normalización institucional en el término establecido;

2) Si la medida resultare necesaria en resguardo del interés público, y

3) Si no pudieren cumplir su objeto social.

De acuerdo con las circunstancias del caso y las particularidades de la entidad, conforme lo establezca la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas por vía reglamentaria, se podrá disponer la designación de un interventor liquidador, o solicitar al juez competente del domicilio de la asociación civil o fundación la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, la intervención de su administración y hasta la disolución y liquidación de la entidad en los supuestos contemplados por la normativa vigente."

3. INCORPÓRASE como inciso m) del artículo 10, el siguiente:

"m) Suspender la convocatoria a una asamblea o reunión en forma previa a su realización, o interrumpir la celebración de una asamblea o reunión ante circunstancias extraordinarias y cuando los antecedentes que rodean al acto permitan prever razonablemente la posibilidad de que su realización cause grave daño institucional o social por violación de los recaudos estatutarios, garantías constitucionales, abuso de derecho o injusticia notoria de difícil o imposible reparación ulterior."

4. SUSTITÚYESE el artículo 18 bis, por el siguiente:

"**Artículo 18 bis.-** Contra las resoluciones dictadas por la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas deberá interponerse recurso de reconsideración, bajo las pautas del artículo 80 de la Ley N° 5350 (T.O. Ley N° 6658).

La Dirección deberá resolver el recurso dentro de un plazo máximo de veinte (20) días contados desde su interposición.

La decisión recaída al resolver este recurso, será apelable ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que resulte competente en virtud de la sede social de la entidad a que se refiera.

El recurso de apelación podrá interponerse en subsidio al de reconsideración. En su defecto, deberá interponerse, bajo pena de inadmisibilidad den-

tro de los cinco (5) días de notificada la resolución del recurso de reconsideración, ante la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas.

Una vez interpuesto el recurso de apelación o notificado el rechazo del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas dispondrá la elevación de las actuaciones en el plazo de cinco (5) días para su posterior tramitación conforme las disposiciones de la Ley N° 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba-."

El recurso será concedido con efecto devolutivo, salvo el que se interponga contra las resoluciones que impongan sanciones que será concedido con efecto suspensivo."

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 9150 y su modificatoria, por el siguiente:

"**Artículo 18.-** Si la oposición del titular dominial fuera deducida en forma extemporánea, la Unidad Ejecutora sólo podrá admitirla en caso que la presentación estuviera fundamentada en documentación fehaciente y, además, se asumiese el pago de todos los gastos realizados hasta ese momento. En este supuesto, si la posesión ya se hubiera registrado, la Unidad Ejecutora dispondrá su cancelación."

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 9342 y sus modificatorias, por el siguiente:

"**Artículo 2°.-** Los fondos recaudados conforme lo previsto en el artículo anterior, se destinarán en su totalidad a optimizar el funcionamiento del Registro General de la Provincia y, en especial, al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Completar las tareas de reestructuración acorde a las previsiones de la Ley Nacional N° 17801;
- b) Proveer el mejoramiento de sus métodos operativos y técnicos, para lograr una mayor seguridad documental y un funcionamiento más ágil;
- c) Eficientizar el servicio que se brinda a los usuarios, instando a la mejora continua, sistematizando y mejorando permanentemente los procesos, con utilización plena de TICs (Tecnologías de información y comunicación);
- d) Afianzar el principio de legalidad mediante una actividad calificadora registral especializada, y
- e) Jerarquizar, incentivar y capacitar al personal del Registro.

Cuando en cumplimiento del objetivo previsto en el inciso e) del presente artículo se dispusiera el pago de incentivos y/o bonificaciones al personal del Registro, con incidencia en su remuneración, los fondos recaudados se destinarán también a solventar la gratificación prevista en el artículo 45 de la Ley N° 7233, en la parte proporcional correspondiente a los incentivos previstos en la presente Ley."

Artículo 12.- Derógase el artículo 8° de la Ley N° 9420.

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 10381, por el siguiente:

"**Artículo 11.- Beneficios.** Los sujetos a los que se refiere el artículo 10 de la presente Ley pueden gozar de los siguientes beneficios de promoción, en los términos y con las limitaciones y alcances que establezca la reglamentación:

- a) Subsidios por cinco (5) años por cada trabajador nuevo contratado, y

- b) Subsidio por cinco (5) años por consumos eléctricos.

Todos estos beneficios serán otorgados en las mismas condiciones y modalidades establecidas por la Ley N° 9727 y sus modificatorias -de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba- o la que la reemplace."

Artículo 14.- Modifícase la Ley N° 10454 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. **ELIMINASE** el último párrafo del artículo 14.

2. **SUSTITÚYESE** el último párrafo del artículo 34, por el siguiente:

"La Dirección General de Catastro establecerá los requisitos, condiciones y formalidades que permitan el encuadramiento, así como indicar o precisar supuestos de exclusión por su carácter irrelevante, no perdurable o cuando se trate de asentamientos informales no consentidos por el propietario."

3. **SUSTITÚYESE** el artículo 46, por el siguiente:

"**Artículo 46.- Vigencia de las valuaciones.** Las valuaciones rigen desde la fecha del alta de las parcelas, subparcelas o unidades tributarias, la fecha de incorporación de novedades valuatorias o la fecha que indique la resolución que apruebe el revalúo o que disponga alguna modificación de la misma.

Cuando se rectifiquen errores que inciden sobre el cálculo de la valuación, la nueva valuación tendrá la misma vigencia que la rectificadora, siempre que sea en favor del contribuyente."

Artículo 15.- Incorpórase como último párrafo del artículo 3° de la Ley N° 10649 y su modificatoria, el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, pueden incorporarse al Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de Córdoba (RECOR), con carácter de "Beneficiario Provisorio" del régimen, las personas jurídicas que, habiendo solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y previa verificación por parte de la Autoridad de Aplicación del cumplimiento de las condiciones y/o requisitos previstos en las normativas nacionales vigentes, no posean -a la fecha de su incorporación- el acto administrativo de la autoridad competente a nivel nacional por medio del cual se dispone su inscripción definitiva en el mencionado Registro.

La calidad de "Beneficiario Provisorio" se transformará en "definitiva" cuando el sujeto obtenga y acredite el acto administrativo correspondiente. Transcurrido un plazo de dieciocho (18) meses contados desde la inscripción en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento de la Provincia de Córdoba (RECOR), sin que el "Beneficiario Provisorio" obtenga el acto administrativo que lo incorpora al Régimen Nacional, se producirá en forma automática la baja del beneficiario y resultarán de aplicación las disposiciones de los incisos c) y d) del artículo 12 de la presente Ley. El Poder Ejecutivo Provincial puede prorrogar el referido plazo siempre que existan causas o situaciones que imposibiliten la emisión del acto administrativo en el tiempo establecido.

Idéntica situación a la prevista en el párrafo precedente, resultará de aplicación en los casos de que la Dirección Nacional de Desarrollo de la Eco-

nomía del Conocimiento -o el organismo que la sustituya- rechace -o deniegue- la solicitud de inscripción presentada o, en su caso, el "Beneficiario Provisorio" solicite la baja voluntaria de la inscripción en el mencionado Registro Nacional."

Artículo 16.- Modificase la Ley N° 10679 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

1. INCORPÓRANSE como incisos h) e i) del artículo 17, los siguientes:

"h) Actividades y/o servicios tendientes a garantizar la segura transitabilidad y acceso a los caminos rurales, e

i) Obras y trabajos de infraestructura de riego en el marco de la Ley N° 6604."

2. SUSTITÚYESE el artículo 26, por el siguiente:

"Artículo 26.- Integración. El Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP) se integra con el aporte obligatorio que deben realizar todos los usuarios del sistema de energía eléctrica de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC).

El monto del aporte obligatorio se determinará aplicando sobre el importe neto total facturado a cada usuario por los servicios de provisión, distribución, transporte y peaje de energía eléctrica, sin incluir los intereses moratorios ni de financiación, la alícuota que a continuación se dispone para cada segmentación de usuarios:

Usuarios sin medición de potencia:	Cinco por ciento (5,00%)
Usuarios con medición de potencia en baja tensión:	Cinco por ciento (5,00%)
Usuarios con medición de potencia, en media tensión:	Cinco por ciento (5,00%)
Usuarios con medición de potencia, en alta tensión:	Cinco por ciento (5,00%)

Cuando los usuarios sean las cooperativas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica, se deberá aplicar, sobre la base definida en el párrafo precedente, la alícuota que a continuación se dispone:

Cooperativas en baja tensión:	Cinco por ciento (5,00%)
Cooperativas en media tensión:	Cinco por ciento (5,00%)
Cooperativas en alta tensión:	Cinco por ciento (5,00%)

Tratándose de usuarios que adquieran la energía eléctrica directamente del Mercado Eléctrico Mayorista se les aplicará la alícuota del cinco por ciento (5,00%) sobre los importes netos facturados por la compra y por el servicio de transporte y peaje.

Los usuarios beneficiarios del Programa Tarifa Social Provincial o el que lo sustituyera, quedan exentos en un cincuenta por ciento (50%) de la alícuota prevista en el párrafo precedente.

Las cooperativas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica de la Provincia de Córdoba pueden trasladar a sus propios usuarios la incidencia del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), conforme los alcances y procedimientos que fije el Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP)."

3. INCORPÓRASE como artículo 30 bis, el siguiente:

"Artículo 30 bis.- El Poder Ejecutivo Provincial puede disponer la adecuación de la alícuota correspondiente al aporte obligatorio para el Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP) hasta un valor máximo del diez por ciento (10%), con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

A los fines de lo previsto en el párrafo precedente la variación en la fijación de la alícuota puede efectuarse en función de pautas, parámetros y/o indicadores que permitan razonablemente distribuir la incidencia del aporte en determinados grupos de segmentación o categorías de usuarios.

En caso de que el Poder Ejecutivo Provincial haga uso de la facultad prevista en el primer párrafo del presente artículo, la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), deberá ajustar la tarifa de los servicios comprendidos por el aporte obligatorio al Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), a través de un reconocimiento -bonificación- a favor de los distintos usuarios alcanzados."

4. INCORPÓRASE como inciso i) del artículo 33, el siguiente:

"i) Trabajos de construcción, conservación, mejoramiento, mantenimiento, rehabilitación y limpieza de sistemas o redes de riego."

5. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 37, por el siguiente:

"Se deducirá asimismo del patrimonio del "Fideicomiso" un cero coma noventa por ciento (0,90%) del total ingresado por el inciso a) del artículo 36 de esta Ley, el cual será destinado a la Fundación Instituto de Investigación de la Comisión de Enlace de Entidades Agropecuarias Regional Córdoba, quien tendrá a su cargo el asesoramiento en materia de la formulación del plan de obras, actividades y monitoreo del funcionamiento del "Fideicomiso" valiéndose de los estudios técnicos, territoriales y sectoriales que resulten necesarios efectuar a tal fin. Será también objetivo de la Fundación implementar programas y acciones tendientes a modernizar y fortalecer institucionalmente las entidades agropecuarias, lo que llevará a cabo por sí o en forma coordinada con organismos o instituciones afines."

Artículo 17.- Modificase la Ley N° 10738, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 8º, por el siguiente:

"Artículo 8º.- Las acciones que se desarrollen en cumplimiento del "Plan Lo Tengo Social" están dirigidas a:

- Transferir a quienes resulten beneficiarios, a título que corresponda según se establezca reglamentariamente, lotes que cuenten con infraestructura y servicios;
- Realizar obras de infraestructura y servicios básicos para los loteos que se promuevan en el marco del presente Plan, y
- La realización de toda otra acción necesaria para el cumplimiento de los fines del presente Plan."

2. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 11, el siguiente:

"La ejecución de obras en el marco de la autorización otorgada en el párrafo anterior, podrá efectuarse durante el proceso de regularización dominial de conformidad a las pautas, condiciones y alcances establecidos en la Ley Nacional N° 27453 -Régimen de Regularización Dominial para la Integración Socio Urbana- y los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional y Resoluciones que en su consecuencia se dicten, de acuerdo a las previsiones y requisitos que se establezcan por vía reglamentaria."

3. SUSTITÚYESE el artículo 13, por el siguiente:

"**Artículo 13.-** Establécese que cuando se utilice como base de cálculo la valuación fiscal o la base imponible del Impuesto Inmobiliario para la determinación de aranceles, escalas o tarifas en la fijación de honorarios profesionales, comisiones u otras formas de retribución de los servicios realizados por operaciones, actos, contratos o documentos vinculados con planes o programas de loteos sociales promovidos por el Estado Nacional, Provincial o por los Estados municipales o comunales, debe considerarse a todos los efectos la valuación fiscal o la base imponible del Impuesto Inmobiliario vigente al 31 de diciembre del año anterior en que las mismas se devenguen, excepto que, por cuestiones operativas o de redeterminación técnica resulte superior a la vigente al momento del cálculo de los conceptos. Para el cálculo de los aportes, contribuciones o retenciones destinadas al sostenimiento o funcionamiento de las entidades previsionales de los colegios o consejos profesionales creados o reconocidos por ley provincial, se utilizará como base de cálculo el treinta por ciento (30%) de los honorarios profesionales establecidos legalmente o de la valuación fiscal o de la base imponible del Impuesto Inmobiliario vigente al 31 de diciembre del año anterior en que las mismas se devenguen, según corresponda para cada profesión, cuando se trate de operaciones, actos, contratos o documentos vinculados a la presente Ley."

Artículo 18.- Modifícase la Ley N° 10752, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 7º, por el siguiente:

"**Artículo 7º.-** En toda contratación de obra que en forma directa realice la administración pública provincial, municipal o comunal, así como los Poderes Legislativo, Judicial, Defensoría del Pueblo, Tribunal de Cuentas y -en el ámbito del Poder Ejecutivo- la administración centralizada, descentralizada y descentralizada, agencias, entidades autárquicas, banco oficial, empresas, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta y entes en los cuales el Estado Provincial sea titular de la participación total o mayoritaria del capital o posea el poder de decisión, en las que participen profesionales de cualquier rama de la ciencia, la tecnología o las humanidades, se debe exigir la presentación de un certificado expedido por el Colegio o Consejo Profesional correspondiente, que acredite que éstos poseen matrícula habilitante vigente al momento de la contratación."

2. SUSTITÚYESE el artículo 9º, por el siguiente:

"**Artículo 9º.-** El Ministerio de Gobierno o el organismo que lo reemplace, es la Autoridad de Aplicación de esta Ley."

TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 19.- Exímese de todo impuesto y tasa provincial -creado o a crearse- a las operaciones de crédito público y emisiones de Letras de Tesorería que se efectivicen en virtud de lo establecido por la Ley N° 9086 y sus modificatorias -o la norma que la sustituya en el futuro-.

Artículo 20.- Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 2023 el plazo de vigencia del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP) creado por Ley N° 10679 y su modificatoria.

Artículo 21.- Los importes ingresados a partir del 1 de enero de 2022 por obligaciones devengadas hasta la anualidad 2021 inclusive, en concepto de aporte obligatorio que integra el Fondo de Infraestructura para el Suministro de Agua Potable (FISAP) -Ley N° 10679 y su modificatoria- cuyo

destino, aporte y/o afectación haya perdido vigencia al 31 de diciembre de 2021, serán afectados a Rentas Generales.

Artículo 22.- Para aquellas demandas interpuestas en sede contencioso administrativa previo a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Tribunal, a pedido de parte, podrá liberar las garantías que se hayan presentado a los fines de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley N° 7182 y el artículo 160 de la Ley N° 6006. Asimismo, el Tribunal, en aquellos casos en que se haya otorgado la suspensión de los efectos del acto, solicitará que, en el término de ciento ochenta (180) días, se integre la contracautela suficiente en los términos de lo dispuesto en la modificación al artículo 19 de la Ley N° 7182. La omisión de constituir la implica, sin más, la caducidad de la suspensión otorgada."

Artículo 23.- Son competentes los Juzgados en lo Civil y Comercial en lo fiscal de conformidad a la Ley N° 9024 y sus modificatorias, para conocer y resolver en primera instancia en las causas que se promuevan por cobro de deudas por servicios de salud prestados por los municipios de la Provincia de Córdoba, con el alcance dado en el artículo 1º de dicha Ley al resto de las causas comprendidas en la materia. La competencia en razón del territorio será determinada de acuerdo al parámetro establecido en el artículo 3º de la referida Ley, debiendo tenerse en cuenta que para los casos en que el domicilio real del deudor se encuentre fuera de la Provincia la competencia se registrará por el lugar en donde se emite la resolución o instrumento que da origen al crédito.

El cobro judicial de dichas deudas, actualización, recargos e intereses se efectuará por la vía del juicio ejecutivo en los términos del artículo 2º de la Ley N° 9024 y sus modificatorias.

Es título hábil y suficiente para acreditar la deuda por servicios de salud prestados por los municipios de la Provincia de Córdoba, la resolución de la autoridad competente o el instrumento que acredite la deuda expedida por la instancia administrativa en las formas y/o condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial por vía reglamentaria, debiendo los municipios ajustarse a las mismas a los fines de poder expedir los títulos base de la acción ejecutiva. A todos los efectos, resultan aplicables al presente artículo las previsiones contempladas en el artículo 5º de la Ley N° 9024 y sus modificatorias.

Artículo 24.- Prorrógase hasta el día 30 de junio de 2022 el plazo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 3º del "Convenio entre la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado y CET SA Concesionaria de Entretenimientos y Turismo para la explotación de máquinas de juego slots en la Provincia", suscripto el día 17 de agosto de 2007, aprobado por Ley N° 9431 y prorrogado mediante Leyes Nros. 9874, 10249, 10323, 10411, 10508, 10593, 10679 y 10724, para el cumplimiento de las previsiones contenidas en los apartados 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de dicha norma.

Vencido dicho plazo se otorga a la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado la facultad de proceder a una nueva prórroga hasta el día 31 de diciembre de 2022, en caso de considerarlo pertinente.

Artículo 25.- Establécese, para la anualidad 2022, que la Provincia destinará a los municipios y comunas que suscribieron el "Acuerdo Federal Provincia Municipios de Diálogo y Convivencia Social", aprobado por Ley N° 10562, el veinte por ciento (20%) de lo recibido por los conceptos que

a continuación se detallan, utilizando para la distribución de los mismos los coeficientes previstos en la Ley N° 8663 y sus normas reglamentarias y complementarias:

- a) El importe del Impuesto sobre los Bienes Personales proveniente de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley Nacional N° 24699 y sus modificatorias, previa detracción de la suma que se disponga por Ley de Presupuesto con destino al financiamiento de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, y
- b) El importe previsto en el inciso b) del artículo 55 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes-.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de la Emergencia Pública en Materia Sanitaria por Coronavirus (COVID-19), puede adecuar y/o establecer exenciones, disposiciones y/o diferimientos respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos, Inmobiliario y a la Propiedad Automotor correspondientes a la anualidad 2022. Tratándose del Impuesto Inmobiliario y a la Propiedad Automotor el beneficio fiscal puede recaer solo para aquellos inmuebles y/o vehículos automotores que se encuentran destinados/afectados directamente al funcionamiento y/o ejecución de las actividades económicas no declaradas esenciales con motivo del aislamiento social, preventivo y obligatorio -COVID-19- que fuera establecido.

Artículo 27.- Cuando se dispongan aumentos salariales con efectos retroactivos, en el marco de la Ley N° 9725 y sus modificatorias, los incrementos correspondientes a los meses anteriores al momento de su dictado, serán diferidos hasta el próximo ejercicio presupuestario.

Artículo 28.- La presente Ley entrará en vigencia el día 1 de enero de 2022.

Artículo 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

FDO.: MANUEL FERNANDO CALVO, VICEGOBERNADOR - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

Decreto N° 1580

Córdoba, 27 de diciembre de 2021

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.789, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10790

LEY IMPOSITIVA AÑO 2022 CAPÍTULO I

Artículo 1°.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba (Ley No 6006, T.O. 2021) durante el año 2022 se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que se determinan en los Capítulos siguientes de la presente Ley.

Artículo 2°.- Fíjense en los valores que se determinan a continuación los topes mínimos y máximos establecidos en el artículo 78 del Código Tributario Provincial.

Dichos topes se reducirán al Cincuenta por Ciento (50%) de su valor cuando se trate de contribuyentes que deban tributar impuestos mínimos o sujetos al régimen del artículo 250 y siguientes del Código Tributario Provincial.

A.- Omisión de presentar declaraciones juradas:

- 1.- Personas humanas y/o sucesiones indivisas:\$ 800,00
- 2.- Los sujetos mencionados en el artículo 31 del Código Tributario Provincial, excepto los comprendidos en los incisos 1) y 3) del mismo: \$ 1.400,00
- 3.- Grandes Contribuyentes de acuerdo a las disposiciones de la Resolución N° 123/2007 del Ministerio de Finanzas y complementarias: \$ 2.000,00
- 4.- Por los regímenes de retención, percepción y/o recaudación: \$ 7.800,00

B.- Omisión de presentar declaraciones juradas informativas:

- 1.- Personas humanas y/o sucesiones indivisas:\$ 7.000,00
- 2.- Los sujetos mencionados en el artículo 31 del Código Tributario

Provincial, excepto los comprendidos en los incisos 1) y 3) del mismo: \$ 10.000,00

C.- Infracciones formales. Multas:

- 1.- Falta de cumplimiento de normas obligatorias que impongan deberes formales:..... \$ 800,00 a \$ 36.000,00
- 2.- Infracciones referidas al domicilio fiscal: \$ 2.000,00 a \$ 40.000,00
- 3.- Incumplimiento a los regímenes generales de información de terceros: \$ 3.000,00 a \$ 60.000,00
- 4.- Resistencia pasiva a la verificación y/o fiscalización:.....\$ 4.000,00 a \$ 180.000,00

Artículo 3°.- Fíjase en Pesos Seis Mil (\$ 6.000,00) el monto establecido en el segundo párrafo del artículo 102 del Código Tributario Provincial.

Artículo 4°.- Fíjase en el monto equivalente a Diez (10) Unidades Económicas del Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba el monto establecido en el inciso 9) del artículo 22 y en el artículo 183, ambos del Código Tributario Provincial.

CAPÍTULO II IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 5°.- A los fines de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario establecida en el primer párrafo del artículo 192 del Código Tributario Provincial, debe aplicarse el Coeficiente Uno (1).

Artículo 6°.- El Impuesto Inmobiliario Básico a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se determina aplicando las siguientes alícuotas y, al monto resultante, el Coeficiente de Equidad Inmobiliario (CEI), conforme las disposiciones del artículo 187 del Código Tributario Provincial.

1.- Inmuebles Urbanos:

1.1.- Edificados:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	1.270.000,00	0,00	0,19	0,00
1.270.000,00	1.950.000,00	2.413,00	0,27	1.270.000,00
1.950.000,00	2.700.000,00	4.249,00	0,35	1.950.000,00
2.700.000,00	4.000.000,00	6.874,00	0,45	2.700.000,00
4.000.000,00	6.250.000,00	12.724,00	0,55	4.000.000,00
6.250.000,00	10.000.000,00	25.099,00	0,62	6.250.000,00
10.000.000,00	24.000.000,00	48.349,00	0,70	10.000.000,00
24.000.000,00	50.000.000,00	146.349,00	0,75	24.000.000,00
50.000.000,00	en adelante	341.349,00	0,80	50.000.000,00

1.2.- Baldíos:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	200.000,00	1.140,00	0,10	0,00
200.000,00	450.000,00	1.340,00	0,27	200.000,00
450.000,00	en adelante	2.015,00	0,31	450.000,00

A la liquidación de los baldíos que posean un Valor Unitario de Tierra (VUT) definido por la Dirección General de Catastro para la anualidad 2022, mayor o igual a Pesos Nueve Mil (\$ 9.000,00) el metro cuadrado, se le adicionará el monto que surja de aplicar la siguiente tabla al impuesto básico determinado de acuerdo al presente artículo con más el Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas, sin tener en cuenta a tal fin los límites establecidos en el artículo 142 de la presente Ley:

Superficie en m ² de más de	Superficie en m ² hasta	%
0,00	500,00	10,50%
500,00	2.500,00	12,00%
2.500,00	5.000,00	19,00%
5.000,00	en adelante	27,00%

2.- Inmuebles Rurales:

- 2.1.- Inmuebles correspondientes al Grupo I del artículo 139 de la presente Ley:..... 0,075%
2.2.- Inmuebles correspondientes al Grupo II del artículo 139 de la presente Ley:..... 0,130%
2.3.- Inmuebles correspondientes al Grupo III del artículo 139 de la presente Ley:..... 0,170%

Artículo 7°.- Fíjase el monto mínimo del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a cada inmueble, de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Importe
1.- Inmuebles Urbanos:	
1.1.- Edificados. El impuesto mínimo de cada inmueble será de:.. \$ 2.500,00	
1.2.- Baldíos. El impuesto mínimo de cada inmueble será de:... \$ 2.680,00	
2.- Inmuebles Rurales:	\$ 1.000,00

Artículo 8°.- Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales cuyas bases imponibles individualmente consideradas no superen la suma de Pesos Doscientos Un Mil Quinientos (\$ 201.500,00) pueden optar por conformar grupos de parcelas a efectos de tributar por cada una de ellas un solo Impuesto Inmobiliario mínimo, así como un importe mínimo de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que integra la liquidación del citado gravamen.

Los grupos de parcelas resultarán del cociente entre la sumatoria de las bases imponibles de los inmuebles que reúnan la condición exigida en el párrafo anterior y la suma de Pesos Doscientos Un Mil Quinientos (\$ 201.500,00), en la forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial. A estos efectos las fracciones resultantes se considerarán como un grupo de parcela adicional.

El importe a tributar por el contribuyente y/o responsable por la totalidad de los grupos de parcelas que resulten no puede ser inferior al importe que surja de considerar la suma de Pesos Quinientos Sesenta (\$ 560,00) por la cantidad de cuentas que integran la liquidación.

La no presentación de la declaración jurada en los plazos que se establezcan hará caducar de pleno derecho el beneficio que consagra el presente artículo.

Es requisito para solicitar la inclusión al régimen tener regularizada la deuda de las anualidades anteriores correspondientes al mismo o de cada uno de los inmuebles que lo conforman, lo que correspondiere, antes de la presentación de la declaración jurada a fin de acogerse al régimen.

A los fines de la inclusión en el presente régimen el propietario puede solicitar a la Dirección General de Catastro la modificación de la clasificación de los inmuebles de urbano a rural, siempre que se den las condiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley N° 10454 y sus modificatorias -de Catastro Territorial-, quedando facultada, excepcionalmente, la mencionada Dirección para acordar y/o disponer el cambio en forma retroactiva, aún cuando se haya efectuado la liquidación del gravamen.

Artículo 9°.- Establécense, a los fines dispuestos en el inciso 10) del artículo 194 del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:

- a)** Que el contribuyente o su grupo familiar no sean propietarios y/o poseedores a título de dueños de otro inmueble -excepto un lote sin mejoras- en cuyo caso el impuesto correspondiente a la anualidad en curso no puede superar en más de cuatro (4) veces el monto fijo de la primera categoría de la escala del punto 1.2.- del artículo 6° de la presente Ley, y
b) Que el impuesto para la anualidad en curso, correspondiente al inmueble por el cual se solicita la exención, no supere en más de veintiocho (28) veces el impuesto mínimo para ese tipo de inmueble.

Facúltase al Ministerio de Finanzas a modificar los parámetros establecidos en el presente artículo.

Artículo 10.- Establécense las siguientes condiciones que deben reunir el o los inmuebles de un mismo contribuyente a los fines del segundo párrafo del artículo 192 del Código Tributario Provincial correspondiente al Impuesto Inmobiliario Adicional:

- a)** Sean contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico por un inmueble rural cuya base imponible para la anualidad 2022 sea superior a Pesos Cincuenta y Cuatro Millones (\$ 54.000.000,00) con una superficie mayor a Cincuenta (50) hectáreas y menor o igual a Doscintas (200) hectáreas, o posea una superficie mayor a Doscintas (200) hectáreas con una base imponible mayor a Pesos Cuarenta y Ocho Millones (\$ 48.000.000,00), o
b) Sean contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico por más de un inmueble rural y la sumatoria de bases imponibles para la anualidad 2022

sea superior a Pesos Cincuenta y Cuatro Millones (\$ 54.000.000,00) con una sumatoria de superficies mayor a Cincuenta (50) hectáreas y menor o igual a Doscientas (200) hectáreas, o la sumatoria de las superficies sea mayor a Doscientas (200) hectáreas con una sumatoria de bases imponibles mayor a Pesos Cuarenta y Ocho Millones (\$ 48.000.000,00).

Artículo 11.- El Impuesto Inmobiliario Adicional se determinará aplicando sobre la base imponible establecida en el artículo 192 del Código Tributario Provincial la alícuota del Uno coma Cero Cinco por Ciento (1,05%), y a dicho monto se le restará el Impuesto Básico o sumas del Impuesto Básico con más la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida conjuntamente del inmueble o los inmuebles rurales del contribuyente que conforman la liquidación del Impuesto Adicional.

El monto a ingresar en concepto de Impuesto Inmobiliario Adicional no puede superar el Diez por Ciento (10,00%) del Impuesto Básico o sumatorias del Impuesto Básico con más la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida conjuntamente, del inmueble o inmuebles rurales del contribuyente que conforman la liquidación del Impuesto Adicional.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 12.- Fijase en el Tres coma Cincuenta por Ciento (3,50%) mensual, capitalizable mensualmente, el interés establecido en el artículo 215 del Código Tributario Provincial cuando el préstamo sea fijado en moneda local. Cuando se trate de préstamos en moneda extranjera el referido interés se reducirá en un Ochenta por Ciento (80%).

Artículo 13.- Fijase en la suma de Pesos Setenta y Cinco Mil (\$ 75.000,00) mensuales o Pesos Novecientos Mil (\$ 900.000,00) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el inciso b) del artículo 202 del Código Tributario Provincial. Dichos importes también resultan de aplicación para el conjunto de inmuebles cuando la actividad de locación de inmuebles se encuadre en las previsiones del artículo 201 del Código Tributario Provincial.

En el caso de contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, los importes definidos en el párrafo anterior se compararán con los ingresos por alquileres atribuibles a la Provincia de Córdoba a los fines de la determinación del tributo.

Fijanse en A y B las categorías del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes a que se refiere el inciso b) del artículo 202 del Código Tributario Provincial, que será aplicable para aquellos sujetos que sólo realicen la actividad de locación de inmuebles.

Fijase en Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000,00) mensuales, el monto de ingresos establecido en el inciso j) del artículo 202 del Código Tributario Provincial.

Fijanse en A y B las categorías del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes a que se refiere el inciso j) del artículo 202 del Código Tributario Provincial, que será aplicable para aquellos sujetos que sólo realicen la actividad de prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente, con operatorias relacionadas con monedas digitales.

Fijase en Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000,00) mensuales, el monto establecido en los incisos j) y k) del artículo 238 del Código Tributario Provincial.

Fijanse en A y B las categorías del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes a que se refiere el inciso 36) del artículo 241 del Código Tributario

Provincial.

Artículo 14.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del Código Tributario Provincial fijase en el Cuatro coma Setenta y Cinco por Ciento (4,75%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales conforme se indica en los artículos siguientes.

En caso de que la alícuota general dispuesta en el párrafo precedente resultare superior a la alícuota tope prevista en el Anexo I del "Consenso Fiscal" de fecha 16 de noviembre de 2017, suscripto entre el Estado Nacional, las Provincias signatarias del mismo y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y su Adenda -aprobados por las Leyes Nacionales Nros. 27429, 27469, 27542 y 27634 y las Leyes Provinciales Nros. 10510, 10591, 10683 y 10730-, para el rubro de actividad desarrollado por el contribuyente, ésta última deberá considerarse para la determinación del gravamen.

Artículo 15.- En cumplimiento de los compromisos asumidos en el "Consenso Fiscal" de fecha 16 de noviembre de 2017, suscripto entre el Estado Nacional, las Provincias signatarias del mismo y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y su Adenda -aprobados por las Leyes Nacionales Nros. 27429, 27469, 27542 y 27634 y las Leyes Provinciales Nros. 10510, 10591, 10683 y 10730- las alícuotas especiales para cada actividad son las que se indican en el Anexo I de la presente Ley, con los tratamientos diferenciales que se detallan en los artículos 16 a 36 y siguientes, y en tanto no resulten de aplicación las disposiciones de los artículos 39 y 40 de la presente Ley.

Actividades de intermediación

Artículo 16.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación que sean obtenidos a través de comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de bienes de propiedad de terceros o actividades similares, deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 39 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 40 de la presente Ley)
461019	Toda actividad de intermediación en las operaciones de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra, comprendida en el artículo 226 del Código Tributario Provincial:	3,00%	2,50%	3,50%
791901 791909	Intermediación agencias de turismo y viajes -artículo 228 del Código Tributario Provincial-:	9,00%	6,00%	12,00%
731001	Intermediación en los servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario -artículo 227 del Código Tributario Provincial-:	9,00%	-	12,00%
682091 682099	Intermediación en los servicios inmobiliarios:	5,50%	3,50%	6,50%
611010	Intermediación en la actividad de los servicios de locutorios y telecabinas:	5,50%	3,50%	6,50%
920009	Intermediación en los servicios relacionados con juegos de azar y apuestas:	9,00%	-	12,00%

Las restantes actividades de intermediación no comprendidas en el cuadro precedente, que perciban sus ingresos a través de las formas y/o medios indicados en el primer párrafo de este artículo, quedan alcanzadas a la alícuota del Seis coma Cincuenta por Ciento (6,50%) en tanto no tengan un tratamiento especial en el Anexo I de la presente Ley.

Servicios de Intermediación en línea

Artículo 17.- Los ingresos derivados de las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para la facilitación o realización de pedidos y envíos (entregas) de comida, bienes, productos y/o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, en la medida que sean retribuidas por comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otros análogos, deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 39 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 40 de la presente Ley)
620900	Toda actividad que se desarrolle a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para la facilitación o realización de pedidos y envíos (entregas) de comida, bienes, productos y/o prestaciones de servicios subyacentes directamente entre los usuarios, en la medida que sean retribuidas por comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otros análogos.	5,50%	3,50%	6,50%

Artículo 18.- Los ingresos derivados de las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para la comercialización de bienes y/o servicios de terceros (usuarios), en la medida que las mismas sean retribuidas por comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otros análogos, e incluidas en el Código de Actividad que se detalla a continuación, deberán tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 39 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 40 de la presente Ley)
620900	Toda actividad que se desarrolle a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para la comercialización de bienes y/o servicios de terceros (usuarios), en la medida que los mismos sean retribuidos por comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otros análogos.	5,50%	3,50%	6,50%

Venta minorista de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares - Actividad comprendida en el inciso d) del artículo 222 del Código Tributario Provincial

Artículo 19.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 39 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 40 de la presente Ley)
466121	Comercialización al por mayor de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 222 del Código Tributario Provincial:	5,00%	3,50%	6,00%
477469	Comercialización al por menor de gas licuado de petróleo en garrafas, cilindros o similares, en las operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 222 del Código Tributario Provincial:	5,00%	3,50%	6,00%

Actividades de comercialización al por mayor y al por menor de vehículos y sus reparaciones

Artículo 20.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 39 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 40 de la presente Ley)
451111	Las concesionarias o agentes oficiales de venta por los ingresos obtenidos de los servicios incluidos en las citadas codificaciones. Dichos servicios no incluyen las comisiones:	4,75%	3,00%	5,50%
451112				
451191				
451192				
451212				
451292	Las concesionarias o agentes oficiales de venta por los ingresos obtenidos en ventas de planes de ahorro previo para la adquisición de vehículos automotores, según lo dispuesto por el artículo 229 del Código Tributario Provincial:	5,50%	3,50%	6,50%
451111				
451191	La comercialización de vehículos especiales, tales como maquinarias, tractores agrícolas y aquellos concebidos para realizar obras o servicios determinados, autopropulsados o remolcados conforme las disposiciones de la Ley N° 8560 -Provincial de Tránsito- TO 2004 y sus modificatorias y siempre que esté comprendida en el inciso e) del artículo 222 del Código Tributario Provincial:	18,00%	12,00%	-
465310				
465390	Comercialización de vehículos nuevos en las operaciones no comprendidas en el inciso e) del artículo 222 del Código Tributario Provincial, incluidos en las citadas codificaciones:	4,75%	3,00%	5,00%
451111				
451191	Venta de repuestos, piezas y accesorios de motocicletas, excepto en comisión.	4,75%	3,00%	5,00%
454011				
454011	Comercialización de motocicletas y de sus partes nuevas en las operaciones no comprendidas en el inciso e) del artículo 222 del Código Tributario Provincial, incluidos en las citadas codificaciones:	4,75%	3,00%	5,00%

Cuando en la descripción de los Códigos de Actividades previstos en el Anexo I de la presente Ley y en el presente Capítulo, se haga referencia a "vehículos", se deben considerar como tales a los automotores, ciclomotores, cuadríciclos y triciclos a motor, motocicletas, remolques, semirremolques y vehículos especiales (maquinarias y tractores agrícolas y aquellos concebidos para realizar obras o servicios determinados, sean autopropulsados).

pulsados o remolcados), conforme las disposiciones de la Ley N° 8560 -Provincial de Tránsito- T.O. 2004 y sus modificatorias.

Industrialización, comercialización mayorista y expendio al público de combustibles líquidos, gas natural comprimido y biocombustibles (bioetanol y biodiesel)

Artículo 21.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 39 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 40 de la presente Ley)
192001 201210 352010	Industrialización de combustibles líquidos, gas natural y biocombustibles (bioetanol y biodiesel) sin expendio al público, incluidos en las citadas codificaciones:	0,25%	0,25%	-
192001 192002 201210 201220 352010 473002 477462	Industrialización de combustibles líquidos, gas natural y biocombustibles (bioetanol y biodiesel) con expendio al público, incluidos en las citadas codificaciones:	3,50%	2,50%	-
466111 466112 466122 466123	Comercialización mayorista de combustibles líquidos y biocombustibles (bioetanol y biodiesel) cuando se verifiquen las disposiciones del artículo 203 del Código Tributario Provincial:	2,00%	1,50%	-
473001 473003 477461	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido y biocombustibles (bioetanol y biodiesel), incluidos en las citadas codificaciones:	3,25%	2,50%	-

Otras actividades

Artículo 22.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 39 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 40 de la presente Ley)
562010	Provisión de alimentos cocidos, racionados y envasados listos para su consumo -excepto cuando tenga por destino consumidores finales (Artículo 213 del Código Tributario Provincial)-, incluidos en la citada codificación:	2,50%	2,00%	3,00%

561014	Boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada, y el expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares, en espacios ubicados dentro de los mencionados establecimientos:	12,00%	9,00%	-
464310	Especialidades medicinales para uso humano, según la definición de "especialidad medicinal" establecida para el Impuesto al Valor Agregado, incluidos en la citada codificación:	1,50%	1,00%	-
477312	Farmacias, exclusivamente por la venta de especialidades medicinales para uso humano, según la definición de "especialidad medicinal" establecida para el Impuesto al Valor Agregado, incluidos en la citada codificación:	1,50%	1,00%	-
478010	Tabaco, cigarrillos y cigarros, incluidos en la citada codificación:	7,50%	5,50%	9,00%
523090	Agentes de carga internacional, entendiéndose por tales a aquellas personas jurídicas o humanas que estando inscriptas como agentes de transporte aduanero ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo competente en materia aduanera, sean proveedores de servicios logísticos en todo lo relacionado a los movimientos de carga nacional y/o internacional, con estructura propia y/o de terceros, coordinando y organizando embarques nacionales y/o internacionales, consolidación y/o desconsolidación de cargas, depósitos de mercadería, embalajes y demás servicios conexos al transporte internacional:	1,50%	1,00%	2,00%
614090	Servicios de acceso a navegación y otros canales de uso de internet prestados por cyber y/o similares:	4,75%	3,00%	5,50%
649999	Los ingresos derivados por la venta de moneda digital cuando las mismas provengan del canje por la comercialización de bienes y/o servicios. No quedan encuadradas en la presente codificación y alícuota las operaciones comprendidas en el inciso b) del artículo 222 del Código Tributario.	0,25%	-	-
620900	La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente, con operatorias relacionadas con monedas digitales (inciso j) del artículo 202 del Código Tributario).	4,75%	4,00%	-

Servicios financieros y otros servicios

Artículo 23.- La alícuota especial del Siete por Ciento (7,00%) dispuesta para las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras-, resulta de aplicación para todos los ingresos que las mismas obtengan en el desarrollo de sus actividades, excepto para los ingresos provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, los que quedan alcanzados a la alícuota del Cero por Ciento (0,00%).

Lo expuesto precedentemente resulta de aplicación para los fideicomisos financieros que determinen su base imponible según las disposiciones a que hace referencia el artículo 217 del Código Tributario Provincial.

La alícuota del Cero por Ciento (0,00%) prevista en el primer párrafo de este artículo también resultará de aplicación para los ingresos provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, otorgados por el Fondo Fiduciario Público ProCreAr, en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 902/2012 del Poder

Ejecutivo Nacional.

Las disposiciones del presente artículo resultan de aplicación independientemente de las distintas alícuotas que para cada una de las actividades desarrolladas por las entidades financieras se encuentren codificadas en el Anexo I de la presente Ley.

Artículo 24.- Los ingresos provenientes de los servicios financieros, intermediación financiera y otros servicios que se detallan a continuación, efectuados por los sujetos que para cada caso se indica, cuyos Códigos de Actividad se describen en el Anexo I de la presente Ley, deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 39 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 40 de la presente Ley)
1.-	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras-:	7,00%	-	-
2.-	Préstamos de dinero efectuados por las entidades a que se refiere el inciso 5) del artículo 240 del Código Tributario Provincial, Ley N° 6006 -T.O. 2021-:	3,00%	-	-
3.-	Servicios desarrollados por las compañías de capitalización y ahorro:	5,50%	-	-
4.-	Servicios desarrollados por casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión:	6,50%	-	-
5.-	Transacciones u operaciones con instrumentos y/o contratos derivados, cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación (cobertura y/o especulativo), efectuada por personas o entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras-:	4,75%	-	5,50%
6.-	Compra y venta de divisas, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones provinciales y/o similares y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias o las municipalidades:	6,50%	-	-
7.-	Servicios de empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra:	6,50%	-	-
8.-	Servicios de administración de fideicomiso a cambio de una retribución:	4,75%	-	-
9.-	Enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares comprendidos en el inciso f del artículo 222 del Código Tributario Provincial-:	5,50%	-	6,00%
10.-	Las entidades que administran y/o procesan transacciones y/o información para la confección de resúmenes y/o liquidaciones para las entidades emisoras y/o pagadoras de tarjetas de crédito y/o débito y las denominadas entidades agrupadores o agregadores.	7,00%	-	-

11.-	Las actividades que se desarrollen a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, para facilitar la gestión o procesamiento de pagos, o agregación o agrupación de pagos, a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros y la de cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, gestión, procesamiento, rendición y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet u otros medios de comunicación electrónica o digital.	7,00%	-	-
12.-	Los servicios destinados a facilitar la gestión y/o intercambio de monedas digitales por monedas fiduciarias de curso legal, otras criptomonedas o cualquier tipo de bienes -y viceversa-, a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares (exchanges de criptomonedas).	4,75%	-	-
13.-	Compra y venta de monedas digitales conforme inciso b) del artículo 222 del Código Tributario Provincial:	6,50%	-	-

Artículo 25.- A todos los efectos de la presente Ley las actividades desarrolladas por las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras- se consideran incluidas en la actividad "Servicios Financieros" del Anexo I del "Consenso Fiscal" de fecha 16 de noviembre de 2017, suscripto entre el Estado Nacional, las Provincias signatarias del mismo y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y sus Adendas -aprobados por las Leyes Nacionales Nros. 27429, 27469, 27542 y 27634 y las Leyes Provinciales Nros. 10510, 10591, 10683 y 10730-.

Electricidad, agua, gas, vapor y aire acondicionado

Artículo 26.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 39 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 40 de la presente Ley)
360010 360020	Transporte y distribución de agua, excepto a consumos residenciales:	2,50%	2,00%	-
351320 352021 352022	Electricidad, agua y gas a consumos residenciales:	4,00%	3,00%	-
360010 360020				
352021 352022	Gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica:	1,00%	0,50%	-
351320 352021	Servicios de lectura y mantenimiento de medidores de energía eléctrica y gas, incluidos en las citadas codificaciones:	4,75%	3,00%	5,50%

Servicios artísticos, culturales, deportivos y de esparcimiento

Artículo 27.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los

Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 39 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 40 de la presente Ley)
939020	a) Centros de entretenimiento familiar, entendiéndose por tales aquellos establecimientos con juegos de parques, mecánicos, electrónicos o similares que posean menos de veinte por ciento (20%) de los mismos en calidad de videojuegos, incluidos en la citada codificación, y b) Servicios de salones de juego, excepto juegos electrónicos (incluye salones de billar, pool, bowling, entre otros);	4,75%	3,00%	5,50%
920009	Actividad de instalación y explotación de máquinas de juegos ("slots") en el ámbito de la Provincia de Córdoba, efectuadas por aquellos sujetos que resulten adjudicatarios en el marco de un contrato de concesión celebrado por la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado para tales fines:	3,50%	2,50%	-
920009	Actividades de juegos que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, black jack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker on line, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc.:	12,00%	-	-

Locación de inmuebles. Servicios inmobiliarios

Artículo 28.- Las alícuotas especiales especificadas en el Anexo I de la presente Ley para los Códigos de Actividad 681098 y 681099 se reducirán en Uno Coma Cincuenta (1,50) Puntos Porcentuales cuando por cada inmueble dado en locación se hubiere repuesto íntegramente el Impuesto de Sellos en las formas y plazos previstos en el Código Tributario Provincial y en la presente Ley, o por las normas que regulan el citado impuesto en la jurisdicción en que se encuentra radicado el inmueble objeto de la locación. Cuando como consecuencia de la figura jurídica celebrada entre las partes no corresponda la reposición del Impuesto de Sellos, o se omitiere total o parcialmente el ingreso del impuesto que le corresponda al respectivo instrumento, no resultarán de aplicación las reducciones de alícuotas a que alude el párrafo precedente.

Elaboración y comercialización de pan

Artículo 29.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se detallan a continuación deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 39 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 40 de la presente Ley)
107121 107129	Elaboración de pan:	0,00%	0,00%	-

Servicio de publicidad

Artículo 30.- Los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad de "publicidad callejera" tributan a las alícuotas previstas en el Anexo I de la presente Ley para el Código de Actividad 731009.

Artículo 31.- Los ingresos derivados de las actividades de comercialización de servicios digitales de formatos publicitarios, ofertas y otros contenidos patrocinados en línea mediante plataformas on line, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, propias o de terceros, deben incluirse dentro del Código de Actividad 731001 "Servicios de Comercialización de Tiempo y Espacio Publicitario" y tributar a las alícuotas dispuestas para dicha actividad en el Anexo I de la presente Ley.

Asimismo, los ingresos adicionales facturados por el seguimiento de la publicidad y el suministro a los usuarios de datos estadísticos derivados del evento publicitario, quedan sujetos a la alícuota establecida en el párrafo precedente.

Venta a consumidor final. Comercio minorista de actividades específicas

Artículo 32.- Los ingresos derivados de las actividades incluidas en los Códigos de Actividades que se describen a continuación, provenientes de operaciones realizadas con consumidores finales y/o del comercio minorista en el marco del artículo 213 del Código Tributario Provincial, deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 39 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 40 de la presente Ley)
120010 120091 120099	Tabaco, cigarrillos y cigarros, incluidos en la citada codificación:	7,50%	5,50%	9,00%

Las restantes actividades quedan alcanzadas a la alícuota prevista para el comercio minorista en el Anexo I de la presente Ley, según corresponda, de acuerdo al tipo de bien comercializado. Caso contrario, debe tributar a la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos dispuesta en el artículo 14 de esta Ley.

Matarife abastecedor

Artículo 33.- Inclúyense dentro de los Códigos de Actividades 101012 "Procesamiento de Carne de Ganado Bovino" y 101040 "Matanza de Ganado excepto el Bovino y Procesamiento de su Carne" del Anexo I de la presente Ley y, a la alícuota especial del Uno Coma Veinte por Ciento (1,20%) a los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad de matarife abastecedor de ganado cuando la faena se efectúe en un establecimiento ubicado en jurisdicción de la Provincia de Córdoba y se encuentre vigente la constancia de inscripción ante el organismo nacional que tiene a su cargo el control comercial agropecuario como matarife abastecedor.

Cuando el contribuyente no cumplimente los aludidos requisitos su actividad debe encuadrarse en los Códigos de Actividades 463121 o 463129,

según corresponda.

Faconiers, confeccionistas o terceros

Artículo 34.- Los sujetos que no realicen el proceso de industrialización sino a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros quedan excluidos de la aplicación de las alícuotas, exenciones y/o tratamientos especiales que se establecen para la actividad industrial, debiendo tributar a la alícuota del comercio mayorista o minorista previstas en el Anexo I de la presente Ley, según corresponda, con las adecuaciones y/o tratamiento especial que en función al tipo de bien comercializado se disponga por la presente normativa.

Servicios de radiodifusión y televisión por suscripción

Artículo 35.- Inclúyense dentro de los Códigos de Actividades 602200 "Operadores de Televisión por Suscripción", 602310 "Emisión de Señales de Televisión por Suscripción" y 631201 "Portales Web por Suscripción" del Anexo I de la presente Ley y a la alícuota especial del Tres por Ciento (3,00%), a los ingresos derivados de la comercialización de servicios de suscripción online para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial.

Artículo 36.- Los ingresos derivados de las actividades de comercialización de bienes a nombre propio, realizada íntegra y exclusivamente a través de plataformas digitales con tecnología de desarrollo propio que permitan y/o faciliten a los comercios compradores de tales bienes, la solicitud previa e íntegro seguimiento de la operación, procesamiento de la misma, requerimiento, pago, entrega/recepción y distribución de los bienes, para su posterior reventa en el mismo estado, deben tributar a la alícuota que se establece en la columna "Alícuota" del siguiente cuadro:

Código de Actividad -Anexo I-	Descripción/Observación y/o Tratamiento Especial	Alícuota	Alícuota Reducida (Artículo 39 de la presente Ley)	Alícuota Agravada (Artículo 40 de la presente Ley)
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p., comprendidas en el artículo 36 de la Ley Impositiva N° 10790 y cumplimenten las condiciones fijadas en el mismo.	2,50%	2,00%	3,00%

Las disposiciones del presente artículo no resultarán de aplicación cuando se trate de algún tipo de las siguientes operaciones:

- Con consumidores finales -entendiéndose como tales a los sujetos no inscriptos en el impuesto, excepto que dicha falta de inscripción derive como consecuencia de exenciones en la jurisdicción correspondiente-;
- Con adquirentes/clientes/usuarios que desarrollen su actividad económica con exclusividad comercial de los productos en determinadas zonas geográficas, a nivel territorial y/o de marcas;
- De comercialización de bienes de terceros (usuarios), mediante plataformas digitales, y
- De intermediación -con total independencia del medio y/o plataforma-

retribuidas por comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otros análogos.

Es requisito para la aplicación de las alícuotas previstas en el primer párrafo del presente artículo:

- Que los comercios compradores de tales bienes reúnan las condiciones de micro, pequeña y mediana empresas, según las disposiciones previstas por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa -SEPYME-;
- Que el contribuyente mantenga -como mínimo- una dotación de personal en relación de dependencia de cincuenta (50) empleados y al menos que el veinte por ciento (20%) de su nómina salarial se trate de puestos afectados a tareas de desarrollo de software o tecnología, en cada anualidad.

A efectos de encuadrar en la actividad prevista en el presente artículo, los contribuyentes deberán cumplimentar los requisitos y/o formalidades que la Dirección General de Rentas disponga.

Artículo 37.- Los ingresos obtenidos por operaciones entre sujetos radicados en la Zona Franca Córdoba, en su condición de usuarios o concesionarios de la misma, están sujetos a la alícuota del Cero coma Cincuenta por Ciento (0,50%). Esta disposición no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes al Territorio Aduanero General o Especial y de las locaciones y/o prestaciones para ser utilizadas en ellos, las que quedan sujetas a las alícuotas establecidas para cada actividad en el Anexo I de la presente Ley, con los tratamientos diferenciales que se detallan en los artículos 16 a 36 precedentes, en tanto no resulten de aplicación las disposiciones de los artículos 39 y 40 siguientes.

Artículo 38.- Establécense, a los fines dispuestos en el inciso 39) del artículo 241 del Código Tributario Provincial, los siguientes Códigos de Actividades: 591110 "Producción de filmes y videocintas", 591120 "Postproducción de filmes y videocintas" y 602320 "Producción de programas de televisión", o los que lo sustituyan en el futuro.

Artículo 39 .- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deben aplicar las alícuotas establecidas en el Anexo I de la presente Ley en la columna titulada "Alícuotas Reducidas -artículo 39 de la Ley Impositiva N° 10790" cuando el importe total de sus ingresos brutos atribuibles al Ejercicio Fiscal 2021, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Veinte Millones Cien Mil (\$ 20.100.000,00). Las disposiciones del párrafo precedente también resultan de aplicación para los casos de actividades con tratamientos especiales previstos en los artículos 16 a 36 de la presente Ley, según corresponda, los que deben aplicar para la determinación del gravamen las alícuotas reducidas que a tales efectos se establecen en dichos artículos.

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de noviembre del año 2021 corresponde la aplicación de la alícuota reducida referida en el párrafo precedente a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos, debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda-, los mismos.

Los contribuyentes encuadrados en el régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecido en los artículos 250 y siguientes del Código Tributario Provincial que en la anualidad en curso queden excluidos del mismo, cambien su encuadramiento al régimen general o reinicien

sus actividades en el régimen general -con independencia de su actividad económica-, gozarán del beneficio establecido en el primer párrafo del presente artículo desde el primer mes en que le correspondiere tributar por el régimen general, siempre que sus ingresos brutos del año anterior o el importe anualizado de los ingresos acumulados en el año -en el caso de inicio en dicha anualidad en el Régimen Simplificado- no excedan el importe a que se hace referencia en el mismo o en la proporción indicada en el párrafo precedente.

A los fines de la determinación del importe total de los ingresos brutos a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo se excluirán los ingresos derivados de la enajenación de bienes de uso y los comprendidos en el artículo 238 del Código Tributario Provincial, excepto los ingresos provenientes de las exportaciones -inciso g) de dicho artículo-. Asimismo, en el caso de contribuyentes y/o responsables que deban tributar sobre bases imposables especiales, el importe de los ingresos brutos a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo se conformará por el total de ingresos que, de acuerdo a las disposiciones del Código Tributario Provincial constituyen la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para cada actividad desarrollada por el contribuyente y/o responsable y los ingresos provenientes de las exportaciones previstos en el inciso g) del artículo 238 del Código Tributario Provincial.

Artículo 40.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que realicen las actividades que, conforme la codificación prevista en el Anexo I de la presente Ley, se indican en la columna titulada "Alícuota Agravada -artículo 40 de la Ley Impositiva N° 10790" del mismo o en los tratamientos especiales previstos en los artículos 16 a 36 de la presente Ley, cuando corresponda, deben aplicar para la determinación del gravamen a tributar las alícuotas especiales que a tales efectos se establecen bajo dicho título cuando el importe total de sus ingresos brutos atribuibles al Ejercicio Fiscal 2021, correspondiente a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de Pesos Ciento Sesenta y Tres Millones (\$ 163.000.000,00).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de noviembre del año 2021 resultan de aplicación las alícuotas establecidas en el párrafo precedente a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior supere el importe previsto en el presente artículo. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos, debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda- los mismos.

Hasta que se verifique la condición prevista en el párrafo anterior el contribuyente aplicará las alícuotas previstas en el artículo 15 de la presente Ley. A los fines de la determinación del importe total de los ingresos brutos a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo se excluirán los ingresos derivados de la enajenación de bienes de uso y los comprendidos en el artículo 238 del Código Tributario Provincial, excepto los ingresos provenientes de las exportaciones -inciso g) de dicho artículo-. Asimismo, en el caso de contribuyentes y/o responsables que deban tributar sobre bases imposables especiales, el importe de los ingresos brutos a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo se conformará por el total de ingresos que, de acuerdo a las disposiciones del Código Tributario Provincial constituyen la base imponible del Impuesto sobre los ingresos brutos para cada actividad desarrollada por el contribuyente y/o responsable y los ingresos provenientes de las exportaciones previstos en el inciso g) del artículo 238 del Código Tributario Provincial.

Artículo 41.- El impuesto mínimo a tributar es de Pesos Veinticinco Mil Doscientos (\$ 25.200,00).

En el caso de iniciación y cese de actividades el impuesto mínimo a tributar es el resultante de proporcionar el importe anual correspondiente a la/s actividad/es desarrollada/s en función al tiempo transcurrido desde el inicio o hasta el cese de actividad/es, en ambos casos inclusive, según corresponda. A tales fines la fracción de mes se computará como mes completo.

Artículo 42.- Establecer que el importe del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos correspondiente a cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias- será aquel que surja de aplicar a los montos vigentes al mes de diciembre de 2021, de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 523/2021 del Poder Ejecutivo Provincial, el incremento que corresponda conforme las disposiciones del artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias, a los importes del impuesto integrado de cada categoría.

Los nuevos valores corresponderán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer y publicar los importes que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo debiendo considerar a tales fines lo establecido en el artículo 7° del Código Tributario Provincial en relación a la utilización de valores enteros múltiplos de diez pesos, siempre con redondeo por defecto.

Emprendedores y Microemprendedores. Fomento de Pequeñas y Medianas Empresas

Artículo 43.- Establécense, a los fines dispuestos en el inciso 25) del artículo 241 del Código Tributario Provincial, los siguientes requisitos:

- Reciprocidad del beneficio: el municipio o comuna en el que se desarrolle la actividad exima a los micro-emprendimientos del tributo que incida en su jurisdicción sobre las actividades comerciales, industriales y/o de servicios;
- Realizar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los cinco (5) días corridos siguientes al inicio de actividades;
- Acreditar la inscripción municipal en forma previa a la referida en el inciso b) de este artículo;
- Desarrollar la actividad con un máximo de hasta un (1) empleado, y
- Acreditar inscripción, de corresponder, en el registro que al efecto se establezca.

Artículo 44.- Los contribuyentes y/o responsables, a efectos de encuadrar sus actividades, deben respetar la clasificación y/o codificación de las mismas dispuestas en el Anexo I de la presente Ley y por los artículos 16 a 36 precedentes, independientemente de las estructuras, definiciones y/o principios básicos de ordenamiento y agrupamiento de actividades efectuadas con fines de carácter estadístico, quedando la misma sujeta a las disposiciones legales que la regulan.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar aquellas adecuaciones que considere oportunas realizar en la codificación de actividades contenidas en el Anexo I de la presente Ley y en los tratamientos diferenciales que se detallan en los artículos 16 a 36 precedentes, a fin de ajustar el correcto tratamiento y/o encuadramiento tributario que le corresponde dispensar a los contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad económica desarrollada con motivo de modificaciones y/o adaptaciones en el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de

Recaudación (NAES) aprobado por Resolución General (CA) N° 7/2017 y su modificatoria de la Comisión Arbitral. Todo ello con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Facúltase a la Dirección General de Rentas de la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, a disponibilizar a modo de consulta por parte de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, información complementaria relacionada a los tratamientos tributarios que corresponden a los códigos de actividades del Anexo I de la presente Ley.

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 45.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se abonará de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se especifican en los artículos siguientes del presente Capítulo.

Cuando el contribuyente y/o responsable no ingresare el importe del gravamen dentro del plazo previsto a tal efecto por el citado Código, las mencionadas alícuotas, escalas e importes fijos se incrementarán de la siguiente manera, en función de la fecha de pago del impuesto:

- 1) Hasta tres (3) meses de retardo: el Veinte por Ciento (20%);
- 2) Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: el Treinta por Ciento (30%);
- 3) Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: el Cuarenta por Ciento (40%);
- 4) Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: el Cincuenta por Ciento (50%), y
- 5) Más de doce (12) meses de retardo: el Setenta por Ciento (70%).

Artículo 46.- Fijase en el Catorce por Ciento (14%) anual la renta mínima establecida en el artículo 284 del Código Tributario Provincial.

Artículo 47.- Pagarán un impuesto proporcional:

1.- Del Quince por Mil (15,00‰):

1.1.- Los contratos de compraventa de inmuebles, cesión de derechos y acciones sobre los mismos y, en general, todo acto o contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles o la nuda propiedad, con excepción de los casos previstos en el punto 11.3.- del presente artículo.

1.2.- Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes, con excepción de los casos previstos en el punto 11.4.- del presente artículo.

1.3.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compras hubiere efectuado.

2.- Del Siete coma Veinte por Mil (7,20‰):

2.1.- Los contratos de obras públicas y sus subcontratos en los casos en que sean registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

3.- Del Diez por Mil (10,00‰):

3.1.- Los contratos de locación y sub-locación de bienes inmuebles, excepto los contratos comprendidos en el punto 11.1.- del presente artículo, incluidos los contratos con opción a compra.

4.- Del Seis por Mil (6,00‰):

4.1.- Los giros y los instrumentos de transferencias de fondos, con ex-

cepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco, con motivo de sus propias operaciones.

4.2.- Los contratos de mutuos y sus refinanciamientos emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, otorgados por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras- y, siempre que se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) Constituya la única propiedad para el/los adquirente/s, y
- b) El monto del crédito no supere la suma de Pesos Seis Millones (\$ 6.000.000,00).

4.3.- Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, cuando la registración se realice a través de los canales virtuales establecidos por el Registro General de la Provincia para la presentación de documentos digitales.

4.4.- Las escrituras públicas de constitución de los derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre, anticresis, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado y superficie, cuando la registración se realice a través de los canales virtuales establecidos por el Registro General de la Provincia para la presentación de documentos digitales.

5.- Del Doce por Mil (12,00‰):

5.1.- Los reconocimientos de obligaciones y los contratos de mutuo y sus refinanciamientos, con excepción de los casos previstos en el punto 4.2.- del presente artículo.

5.2.- Los contratos de crédito recíproco. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.

5.3.- Los contratos de locación o sub-locación de bienes muebles, prestaciones de servicios y/o realizaciones de obras, sus cesiones o transferencias, incluidos los con opción de compra.

5.4.- Las divisiones de condominio.

5.5.- La liquidación de sociedades, en el momento de aprobación del balance final y del proyecto de distribución, en los casos en que los bienes transferidos no se encuentren alcanzados por una alícuota específica según la naturaleza de los mismos.

5.6.- Las cesiones de derechos y liquidaciones parciales y finales sobre el fondo común en las uniones transitorias, agrupaciones de colaboración u otros contratos asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación.

5.7.- Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipoteca, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo, con excepción de los casos previstos en el punto 4.3.

5.8.- Las cesiones de derechos y acciones sobre bienes litigiosos y hereditarios.

5.9.- Las cesiones de créditos y derechos.

5.10.- Las transacciones.

5.11.- Los actos de constitución de renta vitalicia y de los derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre, anticresis, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado y superficie, con excepción de los casos previstos en el punto 4.4.

5.12.- Las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y los descubiertos transitorios.

5.13.- Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y, en general, todas las obligaciones de dar sumas de dinero, salvo las órdenes de pago que libren los bancos contra sí mismos que tributarán un impuesto fijo.

5.14.- Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, de acumulación de fondos, de formación

de capitales y de ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y, complementariamente, ahorro o capitalización, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.

- 5.15.- Los contratos de prenda con registro.
- 5.16.- Las fianzas, avales y demás garantías personales.
- 5.17.- Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición del dominio de muebles por prescripción y de proveeduría o suministro, excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 5.20.-, 6.5.-, 6.7.- y 9.1.- del presente artículo.
- 5.18.- Los actos, contratos u obligaciones no sometidos por esta Ley a un gravamen especial.
- 5.19.- Las daciones en pago de bienes inmuebles.
- 5.20.- Las inscripciones del dominio de un automotor cuando el vendedor sea un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y exista una inscripción preventiva conforme lo dispuesto en el punto 9.1.- del presente artículo.

6.- Del Quince por Mil (15,00‰):

- 6.1.- Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
- 6.2.- Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.
- 6.3.- Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan el carácter de inmuebles por accesión física.
- 6.4.- Las adquisiciones del dominio de inmuebles por prescripción.
- 6.5.- Las inscripciones del dominio de un automotor cuando no resulten aplicables las previsiones de los puntos 5.20.- o 9.1.- de este artículo.
- 6.6.- Las inscripciones de vehículos nuevos ("0 km") producidos en el Mercosur.
- 6.7.- Las inscripciones de maquinarias agrícolas, tractores agrícolas, tractores y maquinarias concebidas para realizar obras o servicios determinados, sean autopropulsados o remolcados y, en general, los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.

7.- Del Dieciocho por Mil (18,00‰):

- 7.1.- Los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas, con excepción de los casos incluidos en el punto 7.2.- de este artículo.
- 7.2.- En los casos de contratos a través de los cuales la Lotería de la Provincia de Córdoba SE otorga la concesión precaria de una agencia de juegos para efectuar la comercialización de los juegos que la misma autorice, la alícuota se reducirá un Noventa por Ciento (90%).

8.- Del Uno coma Veinte por Mil (1,20‰):

- 8.1.- Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios y los formularios "Liquidación Primaria de Granos" utilizados en las operaciones de compra y venta o consignación de los mismos. Cuando las referidas operaciones, por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa, requieran ser celebradas en más de un instrumento que mantienen una unidad o concurrencia entre los mismos precio, objeto y partes intervinientes-, se debe reponer el gravamen en uno sólo de ellos en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación -el primero- en la medida que tribute.

Cuando el precio de los actos u operaciones sujetas a imposición a que se hace referencia en el párrafo precedente sufre una modificación y/o variación con respecto al consignado en el instrumento por el cual se hubiere

repuesto el impuesto correspondiente deben aplicarse, por las referidas diferencias de precio, las previsiones del segundo párrafo del artículo 267 del Código Tributario Provincial.

Las disposiciones referidas a la reposición del Impuesto de Sellos en un único instrumento de los celebrados -cuando mantengan una unidad entre los mismos-, resultan de aplicación en los casos de operaciones primarias y, asimismo, las que se efectúen con posterioridad en la cadena de comercialización de granos en estado natural no destinado a siembra.

8.1.1.- En las operaciones primarias de consignación cuya instrumentación sea efectuada mediante el formulario "Liquidación Primaria de Granos" (ex formulario C-1116 "C" -nuevo modelo-) la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. El impuesto así determinado no puede ser inferior a la cuota fija prevista en el punto 1.- del artículo 48 de esta Ley por cada formulario de "Liquidación Primaria de Granos" en operaciones de consignación (ex formulario C-1116 "C" -nuevo modelo-). De verificarse con los referidos formularios de "Liquidación Primaria de Granos" en operaciones de consignación la celebración de otros instrumentos, no se aplicarán entre éstos las disposiciones de unidad o concurrencia prevista precedentemente, debiéndose tributar en forma independiente sobre los mismos.

8.2.- En los casos que las operaciones del punto 8.1.- de este artículo sean registradas en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que sean nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos, y bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia de Córdoba que establezcan filiales, oficinas o representaciones en otras provincias y se encuentren actuando como agentes de recaudación en el Impuesto de Sellos de la Provincia de Córdoba, la alícuota o el mínimo, según corresponda, se reducirá en un Cincuenta por Ciento (50%) cuando se cumplan los requisitos que al efecto se reglamenten.

9.- Del Cero por Mil (0,00‰):

- 9.1.- Las inscripciones preventivas del dominio de un automotor en el Registro de la Propiedad Automotor a favor de un comerciante habitualista de automotores, inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, mediante el Formulario 17 o el que lo sustituyere.

10.- Del Treinta por Mil (30,00‰):

- 10.1.- Las inscripciones de vehículos nuevos (0 km), excepto que se trate de los casos previstos en los puntos 6.6.- y 6.7.- del presente artículo.

11.- Del Siete coma Cincuenta por Mil (7,50‰):

- 11.1.- Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles rurales.
- 11.2.- Los actos, contratos y operaciones que, debiendo ser hechos por escritura pública, sean otorgados por instrumento privado.
- 11.3.- Las escrituras públicas de los actos o contratos del punto 1.1.- del presente artículo, cuando la registración se realice a través de los canales virtuales establecidos por el Registro General de la Provincia para la presentación de documentos digitales.
- 11.4.- Las escrituras públicas por las que se permutan inmuebles entre sí o inmuebles por muebles o semovientes, cuando la registración se realice a través de los canales virtuales establecidos por el Registro General de la Provincia para la presentación de documentos digitales.

Artículo 48.- Pagarán una cuota fija:

1.- De Pesos Ciento Sesenta (\$ 160,00):

- 1.1.- Los contratos de depósito de granos (cereales, oleaginosos y legum-

bres).

1.2.- Los instrumentos utilizados para respaldar operaciones de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito del punto 1.1.- de este artículo.

2.- De Pesos Seis Mil Cuatrocientos (\$ 6.400,00):

2.1.- Las Fianzas Generales instrumentadas en los términos del artículo 1578 del Código Civil y Comercial de la Nación con las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias.

3.- De Pesos Seis Mil (\$ 6.000,00):

3.1.- Los actos, contratos y operaciones cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 292 del Código Tributario Provincial.

4.- De Pesos Cero (\$ 0,00):

- 4.1.- Solicitudes de crédito.
- 4.2.- Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o afiliación a coberturas de emergencia médica y medicina prepaga.
- 4.3.- Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o suscripción al servicio de televisión por cable.
- 4.4.- Las órdenes de pago que libre un banco contra sí mismo.
- 4.5.- Los mandatos, sus modificaciones, sustituciones y revocatorias.
- 4.6.- Las escrituras de protesto.
- 4.7.- Las opciones que se conceden para la realización de cualquier contrato.
- 4.8.- Los contra documentos.
- 4.9.- Los instrumentos de rescisión de cualquier contrato.
- 4.10.-4.11.- Los contratos de depósito oneroso.

Los instrumentos de aclaración, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y la simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre que:

- a) No se aumente su valor, ni se cambie su naturaleza o las partes intervinientes;
- b) No se modifique la situación de terceros, y
- c) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

- 4.12.- Las revocatorias de donación.
- 4.13.- Las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de servidumbre cuando en las escrituras no se fije precio o monto.
- 4.14.- Los reglamentos o instrumentos de afectación a los derechos reales de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempos compartidos o cementerios privados, por cada condómino, titular y/o usuario según corresponda.
- 4.15.- Los formularios impresos de pagarés o prenda con registro en los que no se indique monto de la obligación.
- 4.16.- La disolución y nombramiento de liquidador/es de sociedades.

Artículo 49.- Fijase en el Setenta por Ciento (70%) el porcentaje establecido en el último párrafo del artículo 272 del Código Tributario Provincial.

Artículo 50.- Fijase en Pesos Veintisiete Mil (\$ 27.000,00) el monto del Impuesto de Sellos hasta el cual están exentos los contratos de locación de bienes inmuebles urbanos, conforme lo dispuesto por el inciso 52) del artículo 294 del Código Tributario Provincial.

Artículo 51.- Fijase en Pesos Doscientos Treinta Mil (\$ 230.000,00) el monto límite de cada orden de compra y/o servicio a los fines de quedar exentas del Impuesto de Sellos en los términos del inciso 53) del artículo

294 del Código Tributario Provincial.

Artículo 52.- Fijase en Pesos Tres Millones Setecientos Mil (\$ 3.700.000,00) el monto de la sumatoria de bases imposables en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Ejercicio Fiscal 2021 hasta el cual están exentos los contratos de mutuo, sus refinanciaciones y garantías, conforme lo dispuesto por el inciso 46) del artículo 294 del Código Tributario Provincial.

Operaciones de Seguros

Capitalización y Créditos Recíprocos

Operaciones de Seguros, Capitalización y Créditos Recíprocos

Artículo 53.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagan:

- 1.- Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia de Córdoba sobre bienes situados dentro de la misma, el Diez por Mil (10%) calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagan el mismo impuesto los contratos de seguros o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales. Cuando se trate de seguros de vida la alícuota es del Uno por Mil (1%).
- 2.- Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrados entre aseguradores en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagan un impuesto de Pesos Cero (\$ 0,00) por cada foja.
- 3.- La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos mediante declaración jurada.
- 4.- Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que estos firmen con los asegurados pagan el Cero coma Cinco por Mil (0,5%) al ser aceptados o conformados por el asegurador.
- 5.- Los títulos de capitalización y ahorro con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos, independientemente del interés del capital, abonan un sellado equivalente al Uno por Mil (1%) sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.

CAPÍTULO V

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DEL TURF

Artículo 54.- El Impuesto a las Actividades del Turf establecido en el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se paga de la siguiente forma:

- 1.- Sobre el importe de boletos, apuestas o apuestas remates: el Cuatro por Ciento (4,00%). La alícuota se reducirá al Dos por Ciento (2,00%) cuando las apuestas sean realizadas sobre reuniones hípicas de hipódromos situados en la Provincia y efectuadas en agencias de juego de entidades sin fines de lucro, en el marco de las actividades de fomento para el desarrollo de la raza caballar prevista en sus estatutos.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO A LAS LOTERÍAS, RIFAS, CONCURSOS,
SORTEOS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

Artículo 55.- Fijanse las siguientes alícuotas del impuesto establecido por el artículo 331 del Código Tributario Provincial, para cada uno de sus puntos conforme se indica a continuación:

- Punto 1.-: Veinte por Ciento..... 20,00%**
Quedan incluidos en este punto los casos contemplados en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 331 del Código Tributario Provincial.
- Punto 2.-: Veinte por Ciento 20,00%**
- Punto 3.-: Diez por Ciento 10,00%**
- Punto 4.-: Dos por Ciento..... 2,00%**

Artículo 56.- Fijanse como montos exentos, según lo establecido por el artículo 334 del Código Tributario Provincial, los siguientes:

- Punto 1.-: hasta \$ 1.200.000,00 del monto de emisión.**
- Punto 2.-: hasta \$ 675.000,00 en concepto de premios.**
- Punto 3.-: hasta \$ 675.000,00 en concepto de premios.**

La Autoridad de Aplicación puede autorizar más de un (1) evento exento por año calendario a una misma entidad dentro de un mismo agrupamiento, siempre que el acumulado anual no supere el margen establecido precedentemente para cada caso.

No se autorizarán eventos exentos de diferentes agrupamientos a una misma entidad por año calendario.

Artículo 57.- Fijase como monto máximo en premios para los eventos contemplados en el primer párrafo del inciso 3) del artículo 331 del Código Tributario Provincial la suma de Pesos Un Millón Doscientos Mil (\$ 1.200.000,00).

CAPÍTULO VII
IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

Artículo 58.- El Impuesto a la Propiedad Automotor establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se determina conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1.- Para los vehículos automotores -excepto camiones, acoplados de carga, colectivos, motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motocabinas, motofurgones y microcoupés (motovehículos)- aplicando las siguientes alícuotas al valor del vehículo que al efecto se establezca en función al procedimiento previsto en el punto 4.- del presente artículo:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	1.500.000,00	0,00	0,95	0,00
1.500.000,00	2.600.000,00	14.250,00	1,53	1.500.000,00
2.600.000,00	3.500.000,00	31.080,00	1,60	2.600.000,00
3.500.000,00	en adelante	45.480,00	1,85	3.500.000,00

Para los camiones, acoplados de carga y colectivos aplicando la alícuota del Cero coma Ochenta y Seis por Ciento (0,86%) al valor del vehículo que al efecto se establezca con las mismas condiciones del punto

4.- del presente artículo.

2.- Para los acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes:

Modelo Año	Impuesto Anual
2022	5.800,00
2021	5.000,00
2020	4.300,00
2019	3.900,00
2018	3.500,00
2017	3.200,00
2016	2.900,00
2015	2.600,00
2014	2.400,00
2013	2.200,00

3.- Para las motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos) aplicando las siguientes alícuotas al valor del motovehículo que al efecto se establezca en función al procedimiento previsto en el punto 4.- del presente artículo:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	1.500.000,00	0,00	0,95	0,00
1.500.000,00	2.600.000,00	14.250,00	1,53	1.500.000,00
2.600.000,00	3.500.000,00	31.080,00	1,60	2.600.000,00
3.500.000,00	en adelante	45.480,00	1,85	3.500.000,00

4.- A los fines de la determinación del valor de los vehículos automotores y motovehículos, comprendidos en los puntos 1.- y 3.- del presente artículo, se elaborarán las tablas respectivas en base a consultas a la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DN-RPA) o, en su caso, en función a las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles al momento de emitirse la liquidación administrativa correspondiente a la primera cuota del gravamen, quedando facultada la Dirección General de Rentas para ajustar dicha valuación mensualmente y, de corresponder, a reliquidar el impuesto que surja respecto de las cuotas por vencer a partir de la fecha de la nueva valuación. De producirse la reliquidación del tributo corresponderá, a tal fin, adecuar los valores mínimos y máximos de base imponible de cada escala de los puntos 1.- y 3.- del presente artículo, en una proporción igual al incremento promedio de los valores de los vehículos automotores y motovehículos entre las distintas tablas utilizadas. La Dirección General de Rentas deberá publicar en su sitio web los valores que resulten de la aplicación de lo establecido precedentemente.

Cuando se tratase de vehículos o motovehículos que no pudieran incluirse en las referidas tablas para una determinada anualidad por no estar comprendidos en la información obtenida de las fuentes citadas en el pá-

rafo precedente pero los mismos hayan existido en las tablas de años anteriores, la Dirección General de Rentas queda facultada para establecer el mecanismo a través del cual se determinará la valuación para la anualidad en curso sobre la base de la valuación de años anteriores. Caso contrario, debe considerarse -a los efectos de la liquidación del impuesto para el año corriente- el valor a los fines del seguro o el consignado en la factura de compra de la unidad incluidos impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares, de los dos valores el mayor. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

Cuando se tratare de vehículos automotores o motovehículos armados fuera de fábrica en los cuales no se determine por parte del Registro Seccional la marca y el modelo-año, se tendrá por tales: "Automotores AFF" o "Motovehículos AFF"; el número de dominio asignado y el año que corresponda a la inscripción ante el Registro. En cuanto a la valuación a los fines impositivos será la que surja de las facturas acreditadas ante el Registro al momento de la inscripción o la valuación a los efectos del seguro, la mayor. A tales fines el contribuyente debe presentar el original de la documentación respectiva.

Artículo 59.- Fijase en los siguientes importes el impuesto mínimo correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado:

Concepto	Importe
1.- Automóviles, rurales, familiares, sedan, coupés, descapotables, convertibles y autos fúnebres:.....	\$ 1.450,00
2.- Camionetas, pick up, utilitarios, jeeps, todo terreno, ambulancias, furgonetas y furgones:.....	\$ 1.900,00
3.- Camiones, chasis con/sin cabinas, tractores y transportes de carga: \$ 2.800,00	
4.- Colectivos, ómnibus, microbus, minibus y midibús:....	\$ 2.500,00
5.- Acoplados de carga:.....	\$ 1.900,00
6.- Motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupés (motovehículos):.....	\$ 890,00

Artículo 60.- Fijase el límite establecido en el inciso 2) del artículo 312 del Código Tributario Provincial, en los modelos 2012 y anteriores para automotores en general, y en los modelos 2017 y anteriores en el caso de motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupés (motovehículos).

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación para los siguientes casos:

Tipo de Vehículo	Modelos	Valuación Fiscal
Automotores en General	2009, 2010, 2011 y 2012	Igual o superior a Pesos Dos Millones Treinta y Cinco Mil (\$ 2.035.000,00)
Motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupés (motovehículos)	2014, 2015, 2016 y 2017	Igual o superior a Pesos Dos Millones Treinta y Cinco Mil (\$ 2.035.000,00)

Artículo 61.- Fijase en Pesos Doscientos Diez Mil (\$ 210.000,00) el importe

establecido en el inciso 4) del artículo 312 del Código Tributario Provincial.

Artículo 62.- El impuesto único para las motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupés (motovehículos) establecido en el primer párrafo del artículo 313 del Código Tributario Provincial, es de aplicación para aquellos motovehículos nuevos (0 km) o altas provenientes de otra jurisdicción cuyo año de fabricación sea 2021 y su base imponible al momento de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor no supere el monto de Pesos Quinientos Noventa y Cinco Mil (\$ 595.000,00) y se calculará aplicando la alícuota del Dos coma Cincuenta por Ciento (2,50%) sobre la valuación del motovehículo a dicho momento. No es de aplicación en el cálculo del impuesto la proporcionalidad a la fecha de alta establecida en el tercer párrafo del artículo 313 del Código Tributario Provincial.

Artículo 63.- Los vehículos híbridos (con motor eléctrico con ayuda de motor de combustión interna) o eléctricos abonarán en el año 2022, el cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a la Propiedad Automotor que resulte, en la medida en que se cumplan los requisitos formales que reglamentamente la Dirección General de Rentas, y siempre que sus titulares no posean deuda vencida al 31 de diciembre de 2021.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES

Artículo 64.- El Impuesto a las Embarcaciones a que se refiere el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario Provincial se determina aplicando las siguientes alícuotas sobre la base imponible definida en el artículo 321 del mismo:

Base Imponible		Pagarán		
De más de \$	Hasta \$	Fijo \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0,00	1.500.000,00	0,00	0,95	0,00
1.500.000,00	2.600.000,00	14.250,00	1,53	1.500.000,00
2.600.000,00	3.500.000,00	31.080,00	1,60	2.600.000,00
3.500.000,00	en adelante	45.480,00	1,85	3.500.000,00

Artículo 65.- La Dirección General de Rentas dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas, conforme las disposiciones del artículo 321 del Código Tributario Provincial, elaborará las tablas de valuaciones a efectos de su utilización para la liquidación administrativa del tributo.

CAPÍTULO IX TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 66.- Por los servicios que presten la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, conforme con las disposiciones del Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 67.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 338 del Código Tributario Provincial la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional es de Pesos Doscientos

(\$ 200,00), salvo que expresamente se establezca un importe mínimo especial para el servicio que la misma retribuye.
Tampoco resulta de aplicación el importe de la tasa mínima prevista en el párrafo precedente para los servicios prestados por el Registro General de la Provincia y el Poder Judicial de la Provincia.

Servicios Generales

Artículo 68.- Por los servicios que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Desarchivo de expedientes, cuando no se especifique en esta Ley otro valor para el servicio:.....	\$ 250,00
2.- Foja de actuación ante el Poder Ejecutivo Provincial y sus dependencias cuando el servicio no posea un valor específico fijado por esta Ley para esa actuación o servicio fiscal y que dé lugar a la formación de expedientes:	
2.1.- Primera hoja para actuaciones administrativas:.....	\$ 45,00
2.2.- Cada una de las hojas adicionales o siguientes a la primera:....	Sin cargo
3.- Recursos que se interpongan contra resoluciones administrativas, la que no variará aunque se interponga más de un recurso contra la misma resolución. La presente es de aplicación cuando no se especifique en esta Ley otro valor para el servicio:.....	\$ 500,00
4.- Expedición de copias o fotocopias de expedientes archivados o en trámite en dependencias de la Administración Pública, cuando no se especifique en esta Ley otro valor para el servicio:	
4.1.- Por cada hoja:.....	\$ 10,00
4.2.- Por cada hoja autenticada:.....	\$ 20,00
5.- Por solicitudes de patrocinios oficiales en el marco del Decreto N° 592/2004:	\$ 750,00

Servicios Especiales

Artículo 69.- De conformidad con el artículo 340 del Código Tributario Provincial se pagarán, además de la Tasa Retributiva establecida en el punto 2.1.- del artículo 68 de la presente Ley -de corresponder-, las Tasas Especiales por los servicios que se enumeran en los siguientes artículos.

MINISTERIO DE SEGURIDAD Policía de la Provincia

Artículo 70.- Por los servicios prestados en el marco de la Ley Nacional N° 19130 -de Seguridad Bancaria-, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Habilitaciones y verificaciones de las medidas de seguridad de las entidades bancarias y financieras:.....	\$ 11.200,00
2.- Habilitaciones y verificaciones individuales de las medidas de seguridad de cajeros automáticos que se encuentran fuera de las entidades bancarias y financieras:	\$ 5.500,00

Artículo 71.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Policía de la Provincia de Córdoba, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Documentación personal:	
1.1.- Certificado de antecedentes, con fotografía incluida para: argentinos, nacionalizados, radicación en otros países o radicación de extranjeros y averiguación	

de antecedentes ingresos de postulantes a la fuerza:.....	\$ 500,00
1.2.- Trámite de certificado express, con turno web, únicamente en la División Documentación Personal de la Jefatura de Policía:.....	\$ 2.600,00
1.3.- En domicilio, previa acreditación de imposibilidad de movilizarse, excepto el trámite previsto en el punto 1.4.- de este artículo:.....	\$ 2.000,00
1.4.- Para personas discapacitadas que acrediten certificado de discapacidad:.....	Sin cargo
1.5.- Informe de antecedentes nominativos con fines pre laborales y/o de control administrativo para actividades desarrolladas en los distintos estamentos de las instituciones estatales (sin ficha dactilar):	\$ 300,00
2.- Certificaciones de firmas:	\$ 280,00
3.- Exposición por constancia y/o extravío realizado por un tercero:	\$ 570,00
4.- Por los servicios de verificación y peritaje de vehículos prestados en las Plantas de Verificación:	
4.1.- Automóviles particulares, taxis y remises:.....	\$ 1.500,00
4.2.- Ómnibus, colectivos, diferenciales, minibús y transportes escolares, chasis con cabina, acoplados, semirremolques, pick ups, vehículos rurales, motorhomes, furgones de carga, casillas rodantes, talleres móviles y otros tipos posibles a crearse:	\$ 3.200,00
4.3.- Máquinas viales, agrícolas, industriales y de uso minero, tipo Terex: mini cargadoras, cargadoras frontales, retroexcavadoras, retropalas, vibro compactadores de suelos, terminadores de asfaltos, fresadoras, moto niveladoras, moto palas, cosechadoras, topadoras y picadoras de follaje autopropulsadas, fumigadoras autopropulsadas y tractores, autoelevadores, manipuladores telescópicos, maxi cargadoras frontales de más de siete (7) metros de capacidad de baldes y perforadoras de uso minero, entre otros:.....	\$ 6.400,00
4.4.- Motovehículos, cuadriciclos y equivalentes:.....	\$ 1.200,00
4.5.- Trámite de verificación express en días hábiles, con turno web, únicamente en las plantas verificadoras que posean el sistema de turnero digital, se adicionará a las tasas retributivas de los puntos 4.1.- a 4.4.-, según corresponda:.....	\$ 2.150,00
4.6.- Trámite de verificación express los días sábados, con turno web, se adicionará a las tasas retributivas antes mencionadas, según corresponda:.....	\$ 4.300,00
4.7.- Por los servicios previstos en los puntos 4.1.- a 4.4.- que sean solicitados por turno web por los comerciantes del rubro automotor inscriptos como tales ante la Dirección General de Rentas y que se encuentren comprendidos en las instituciones que hayan suscripto sus correspondientes Convenios de Complementación en el marco del Programa Automotor Seguro, se abonará el Noventa por Ciento (90%) de las tasas retributivas establecidas en cada uno de dichos puntos.	
4.8.- Estampado de cuños. Por el estampado de dígitos mediante el uso de cuños, por fijación de nueva numeración de identificación de chasis, cuadro y/o motores:	\$ 900,00

Departamento Policlínico Policial

Artículo 72.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Departamento Policlínico Policial de la Policía de la Provincia, en el marco de la Resolución N° 125/18 de la Agencia Nacional de Materiales Controlados - ANMaC-, se pagará la siguiente tasa:

Concepto	Importe
1.- Examen médico de aptitud física para portación de arma y renovación de legítimo usuario:	\$ 3.200,00

Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia

Artículo 73.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Emisión de certificados provisorios y finales de inspecciones, reconsideraciones, reinspecciones y de protección contra incendios y capacitación de lucha contra el fuego. Conjuntamente con la visación de documentación, confección de proyectos, trámites de inspección y elaboración de asesoramientos de servicios de protección contra incendios:	
1.1.- Para riesgos 1 y 2:	
1.1.1.- De diez (10) m2 y hasta un mil (1.000) m2:.....	\$ 1.650,00
1.1.2.- De más de un mil (1.000) m2 en adelante:.....	\$ 3.500,00
1.2.- Para riesgos 3 y 4:	
1.2.1.- De diez (10) m2 y hasta un mil (1.000) m2:.....	\$ 1.400,00
1.2.2.- De más de un mil (1.000) m2 y hasta cinco mil (5.000) m2:.....	\$ 3.700,00
1.2.3.- De más de cinco mil (5.000) m2 en adelante:.....	\$ 5.500,00
1.3.- Para riesgos 5 y 6:	
1.3.1.- De diez (10) m2 y hasta un mil (1.000) m2:.....	\$ 1.500,00
1.3.2.- De más de un mil (1.000) m2:.....	\$ 2.500,00
2.- Emisión de certificados por capacitación para brigadista industrial y en materia de autoprotección y lucha contra el fuego hasta cinco (5) personas:.....	\$ 2.100,00
3.- Organización, coordinación con otras instituciones, ejecución y evaluación posterior de un simulacro:.....	\$ 39.300,00
4.- Módulos especiales de formación avanzada.	
Técnicas profesionalizantes en maniobras de rescate y salvamento en altura, ambientes confinados, acuáticos, agrestes, accidentes de tránsito, en implementación de los primeros auxilios, en intervenciones con materiales peligrosos y en la formación de Brigadas Hazmat (Materiales Peligrosos), hasta cinco (5) personas:.....	\$ 5.000,00

Dirección de Jurisdicción de Prestadores Privados de Seguridad

Artículo 74.- Por los servicios suministrados por la Dirección de Jurisdicción de Prestadores Privados de Seguridad a las personas humanas o jurídicas que brinden dentro del ámbito del territorio provincial servicios de vigilancia, investigaciones, custodia de personas y de bienes muebles, seguridad interna y externa en establecimientos industriales y comerciales, en bienes inmuebles públicos y privados, en espectáculos públicos y otros eventos o reuniones análogas, como así también en la vía pública, de acuerdo a lo prescripto por la Ley No 10571, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por autorización y habilitación:	
1.1.-De empresas:	
1.1.1.- Empresas, a excepción de unipersonales:.....	\$ 98.500,00
1.1.2.- Unipersonal con hasta diez (10) dependientes:.....	\$ 31.000,00
1.1.3.- Unipersonal con más de diez (10) dependientes:.....	\$ 81.900,00
1.1.4.- Modificación de autorización/habilitación:.....	\$ 44.200,00
1.2.- De centros de capacitación:.....	\$ 40.000,00

El pago de cualquiera de estas tasas se hará contra la presentación de la solicitud de habilitación y documentación exigida por la Ley N° 10571. Incluye el otorgamiento de dos (2) credenciales correspondientes a los Directores Técnicos: Responsable y Sustituto

1.3.- De personal dependiente:	
1.3.1.- Director Técnico Responsable o Sustituto:.....	\$ 1.200,00
1.4.- De objetivos:	
1.4.1.- Por cada objetivo declarado:.....	\$ 1.200,00
1.4.2.- Por cada objetivo eventual declarado:.....	\$ 600,00
1.5.- Medios materiales instrumentales o técnicos, hasta diez (10) objetos:.....	\$ 400,00
1.6.- Automóviles o vehículos de mayor porte:.....	\$ 1.200,00
1.7.- Vehículos de menor porte - motocicletas:.....	\$ 400,00
2.- Por solicitud de renovación:	
2.1.- De personal cada dos (2) años:.....	\$ 500,00
2.2.- Por renovación anual de habilitación de empresas (cada un -1- año): el Treinta por Ciento (30%) del valor total de la tasa de habilitación correspondiente a cada figura que adopte la empresa según lo previsto en el punto 1.- del presente artículo.	
2.3.- Por renovación anual de habilitación de centro de capacitación (cada un -1- año): el Treinta por Ciento (30%) del valor total de la tasa de habilitación del mismo.	
3.- Solicitud de baja	
3.1.- Por pedido de baja de empresas de cualquier tipo de figura jurídica:.....	\$ 2.000,00
4.- Solicitud de informes:	
4.1.- Esta tasa será abonada contra la presentación de la solicitud de información del Registro Público Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada:.....	\$ 200,00
5.- Homologación de certificados:	
5.1.- De aprobación o actualización de cursos de capacitación, por persona:.....	\$ 400,00
6.- Emisión de credenciales conforme el artículo 12 de la Ley N° 10571, por cada uno (originales, duplicados o triplicados):.....	\$ 300,00

Tasa Retributiva de Servicios - Ley N° 10110

Artículo 75.- Por los servicios de grabado del número de dominio con carácter múltiple en automotores, ciclomotores y motocicletas, registradas en el ámbito de la Provincia de Córdoba -Ley N° 10110- que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Grabado del número de dominio con carácter múltiple en:	
1.1.- Vehículos, vehículos utilitarios, vehículos utilitarios de carga tipo pick-up, camiones, acoplados y colectivos o minibuses:.....	\$ 920,00
1.2.- Motovehículos y/o cuadríciclos:.....	\$ 460,00
1.3.- Por los servicios previstos en los puntos 1.1.- y 1.2.- de este artículo que sean solicitados por turno web por los comerciantes del rubro automotor inscriptos como tales ante la Dirección General de Rentas y que se encuentren comprendidos en las instituciones que hayan suscripto sus correspondientes Convenios de Complementación en el marco del Programa Automotor Seguro, se abonará el Noventa por Ciento (90%) de las tasas retributivas establecidas en cada uno de dichos puntos.	

Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040

Artículo 76.- Por los servicios de fiscalización relacionados con la actividad náutica prestados por la Autoridad de Aplicación de la Ley No 5040 y sus modificatorias, se abonarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Embarcaciones:	
1.1. Comerciales:	
1.1.1.- Botes a remo, hidropedales y canoas, kayaks y piraguas:....	\$ 600,00
1.1.2.- Lanchas a motor o botes con espejo apto para motor:	
1.1.2.1.- De hasta diez (10) personas:	\$ 1.900,00
1.1.2.2.- De más de diez (10) y hasta cincuenta (50) personas:....	\$ 10.700,00
1.1.2.3.- De más de cincuenta (50) personas:.....	\$ 22.600,00
1.2.- Deportivas:	
1.2.1.- Balsas con motor:.....	\$ 8.600,00
1.2.2.- Botes a remo con espejo o soporte apto para motor:....	\$ 750,00
1.2.3.- Embarcaciones con motor fijo o fuera de borda:	
1.2.3.1.- De hasta ciento quince (115) HP:	\$ 2.900,00
1.2.3.2.- De más de ciento quince (115) HP:.....	\$ 8.000,00
1.2.4.- Veleros:	\$ 2.400,00
1.2.5.- Jet ski, surf jet, motos de agua y similares:	\$ 2.900,00
2.- Tasas Administrativas:	
2.1.- Por los trámites administrativos de matriculación, transferencias y bajas de matrículas, otorgamiento de licencias, inspecciones, cambios, altas y bajas de motor, permisos de matrícula Registro Especial de Yates (REY) de Prefectura Naval Argentina u otras jurisdicciones:.....	\$ 750,00
3.- Cobertura de eventos particulares, por día:	\$ 2.200,00
4.- Estadía de la embarcación secuestrada, a partir de los quince (15) días de estadía, por cada treinta (30) días:	\$ 4.300,00
5.- Las tasas establecidas en el presente artículo deben abonarse sin perjuicio de los importes que se fijen de acuerdo a los términos de cada concesión comercial destinada a la explotación de las embarcaciones que sea otorgada por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040 y sus modificaciones o el Ministerio de Seguridad de la Provincia, a través de la Dirección de Jurisdicción de Seguridad Náutica o el organismo que la sustituyere.	
En las tasas retributivas de servicios del presente artículo se considerarán incluidas las tasas por fojas de actuación previstas en los puntos 2.1.- y 2.2.- del artículo 68 de la presente Ley.	

TRIBUNAL DE CALIFICACIONES NOTARIAL

Artículo 77.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Tribunal de Calificaciones Notarial (Artículo 19 - Ley No 4183, T.O. 1975), se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Solicitud de inscripción en el concurso y presentación de antecedentes por parte de los aspirantes a la titularidad de un Registro:	\$ 450,00
2.- Otros trámites (certificados, recursos, impugnaciones y recusaciones):.....	\$ 180,00

MINISTERIO DE FINANZAS Dirección General de Catastro

Artículo 78.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Catastro, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Expedición masiva de información catastral en soporte digital:	
1.1.- Cuando la solicitud de registros gráficos y/o alfanuméricos y cobertura de pueblos en soporte digital supere las Quinientas (500) parcelas o sub-parcelas, por cada una de ellas:.....	\$ 5,00

2.- Reproducciones:

2.1.- Copia de plano autenticada, fotograma o cualquier documento cartográfico archivado en la repartición, por cada uno en formato papel:.....\$ 430,00
Por todos los servicios a cargo de la Dirección General de Catastro dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas, que impliquen la formación de expedientes en formato papel y/o digital, la tasa retributiva del punto 2.1.- del artículo 68 de la presente Ley será sin cargo.

Dirección General de Rentas

Artículo 79.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Rentas, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Copias o fotocopias de documentos archivados, oportunamente presentados por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizado y de resoluciones emitidas por la Dirección, por cada una:.....	\$ 25,00
2.- Recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas por la Dirección:.....	\$ 850,00

Dirección de Inteligencia Fiscal

Artículo 80.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Inteligencia Fiscal, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Expedición de copias o fotocopias de actuaciones obrantes en expedientes, legajos, notas y/o documentos archivados, por cada una:	
1.1. Solicitud presencial en formato papel:	\$ 50,00
1.2.- Solicitud presencial en formato digital:.....	\$ 20,00
1.3.- Solicitud web en formato digital:	Sin cargo
2.- Recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas por la Dirección:	\$ 850,00

Registro General de la Provincia

Artículo 81.- Por la solicitud de los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Registro General de la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Inscripciones y anotaciones:	
1.1. Por la inscripción de todo documento por el que se constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales y/o personales sobre inmuebles, por cualquier título oneroso o gratuito, total o parcial, no incluido en otros incisos, sobre el valor convenido por las partes, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o la base imponible del Impuesto de Sellos, de los tres (3) el que fuere mayor, por inmueble, independientemente de la cantidad de actos contenidos en el documento, con un mínimo de Pesos Un Mil Setecientos (\$ 1.700,00), el:	2,00%
1.1.1.- Por el reingreso bajo la forma de "Observado Cumplimentado" de todo documento que hubiere sido presentado sin cumplimentar las observaciones formuladas:.....	\$ 650,00
1.2.- Por la constitución a título gratuito de usufructo, uso o habitación a favor de persona humana, la anotación de servidumbres, la tramitación de cancelaciones de derechos personales, gravámenes, toma a cargo o traslado de los mismos y de anotaciones preventivas, excepto la cancelación de la	

afectación a vivienda - artículo 244 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación- que será sin cargo, la solicitud de prórroga del plazo de inscripción provisional, la tramitación de recursos, escrituras complementarias o documentos con vocación registral no previsto en otro apartado del presente, por inmueble, acto y medida según corresponda:.....\$ 650,00

1.3. Por la inscripción o modificación de reglamentos o instrumentos de afectación o desafectación a propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido o cementerio privado o planos de mensura y subdivisión, unión o futura unión, por cada inmueble resultante, con un mínimo de Pesos Un Mil Cuatrocientos (\$ 1.400,00):..... \$ 700,00

1.4.- Por la anotación, sustitución, liberación, cesión o cancelación de hipoteca, sobre el monto del crédito anotado, sustituido, liberado o cedido, con un mínimo de Pesos Un Mil Setecientos (\$ 1.700,00), el:2,00%

En caso de anotación, sustitución, cesión o cancelación de hipotecas en moneda extranjera se tomará como base imponible el monto efectivamente registrado y publicado de éstas, convertido a moneda nacional en los términos del artículo 6º del Código Tributario Provincial.

En caso de liberación parcial de hipotecas, la alícuota se aplicará sobre la base imponible del Impuesto Inmobiliario para el inmueble desafectado.

1.5.- Por los oficios de embargos, otras medidas cautelares y resoluciones judiciales, sobre el monto que especifique el oficio que ordene la medida, con un mínimo de Pesos Un Mil Setecientos (\$ 1.700,00):.....5%

1.6.- Por la anotación de declaración de incapacidad legal o inhabilidad de las personas, ausencia con presunción de fallecimiento, inhibiciones u otras que no expresen monto contenidas en oficios judiciales, por persona, y por la anotación de boleto de compra-venta y de comunicación de subasta, por inmueble:.....\$ 250,00

1.7.- Por las registraciones indicadas en los puntos 1.1.- y 1.4.- de este artículo cuando tengan por objeto la adquisición, construcción o ampliación de inmuebles que constituyan vivienda única y de ocupación permanente para el/los adquirente/s, y el valor de la operación, la base imponible o el valor inmobiliario de referencia, el que resulte mayor, no supere el monto de Pesos Seis Millones (\$ 6.000.000,00), se abonará el Cincuenta por Ciento (50%) de la tasa dispuesta en dichos puntos.

2.- Publicidad:

2.1.- Por la certificación o informe judicial, notarial o administrativo, -presencial o a través de internet, por inmueble:\$ 1.800,00
Cuando tuviera por objeto únicamente informar sobre inhibiciones o subsistencia de mandato, por persona.....\$ 300,00

2.2.- Por la publicidad directa de asientos registrales, o la información expedida por medios computarizados (DIR) de titularidades reales, gravámenes o inhibiciones.\$ 350,00

Cuando el servicio se solicite conforme las disposiciones del inciso a) del último párrafo del artículo 348 del Código Tributario Provincial se abonará el Cincuenta por Ciento (50%).

3.- Por toda presentación que no se encuentre tipificada en otro punto del presente artículo: \$ 400,00

En caso de que el reclamo se debiera a la demora en un trámite o a la devolución de importes abonados en concepto de tasas retributivas de servicios, el trámite será sin cargo.

4.- Convenios de apoyo y/o intercambio de información:

4.1.- La prestación de los servicios a cargo de la Dirección del Registro General de la Provincia en cumplimiento de los convenios de apoyo y/o intercambio de información celebrados por la Provincia de Córdoba será sin cargo, cuando así estuviera previsto en los mismos.

La prestación de los servicios bajo la modalidad expedición extraordinaria será otorgada a aquellos que se soliciten y tramiten por medio de los "Ser-

vicios Web" (trámites no presenciales) habilitados por el Registro General de la Provincia.

Sin perjuicio de los valores de las tasas retributivas de servicios establecidos en el presente artículo para la anualidad 2022, los trámites de inscripciones y anotaciones, pueden abonarse según los importes dispuestos para la anualidad 2021 dentro de los quince (15) días corridos siguientes al 31 de diciembre de 2021, siempre que correspondan a actos celebrados durante el año calendario 2021, los formularios habilitados por el sistema para el pago de las referidas tasas se emitan hasta el 31 de diciembre de 2021 y se encuentren debidamente confeccionados y completos en todas sus partes con los datos que permitan identificarlos y/o vincularlos con el servicio que se solicita para el respectivo acto.

Dirección de Inspección de Personas Jurídicas

Artículo 82.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Constituciones, transformaciones y subsanaciones:	
1.1.-Constitución de sociedades modelo aprobado por la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, excepto el punto 1.1.1.- siguiente:	\$ 6.000,00
1.1.1.- Asociaciones Civiles y Fundaciones:	\$ 2.000,00
1.2.- Constitución de sociedades instrumento redactado por el ciudadano, excepto el punto 1.2.1.- siguiente, transformación, subsanación de sociedades. Registración de sociedades extranjeras (artículos 118, 123, 124 Ley General de Sociedades):	\$ 11.500,00
1.2.1.- Asociaciones Civiles y Fundaciones:.....	\$ 4.500,00
2.- Asambleas y reuniones:	
2.1.- Asambleas y reuniones excepto los puntos 2.2.-, 2.3.-, 2.4.- y 2.5.- siguientes:	\$ 3.500,00
2.2.- Asambleas y reuniones, instrumento aprobado por la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas:	Sin costo
2.3.- Asambleas y reuniones de personas jurídicas con equidad de género:	Sin costo
2.4.- Asambleas y reuniones de asociaciones civiles, fundaciones y sociedades por acciones simplificadas:.....	\$ 600,00
2.5.- Modificaciones de sociedades extranjeras registradas (artículos 118, 123, 124 Ley General de Sociedades):.....	\$ 11.500,00
3.- Informes, certificados y copias:	
3.1.- Informes, certificados y copias, en formato papel, por hoja, excepto el punto 3.1.1.- siguiente:	\$ 300,00
3.1.1.- Informes, certificados y copias, en formato papel, por hoja, asociaciones civiles y fundaciones:	\$ 100,00
3.2.- Informes, certificados y copias, en formato digital, excepto el punto 3.2.1.- siguiente:.....	\$ 1.500,00
3.2.1.- Informes, certificados y copias, en formato digital, asociaciones civiles y fundaciones:.....	\$ 500,00
4.- Inscripciones en el Registro Público:	
4.1.- Inscripciones en el Registro Público, incluidos contratos asociativos, matrícula individual, poderes, mandatos y transferencias de fondos de comercios excepto en el punto 6.2.- siguiente:.....	\$ 3.500,00
4.2.- Registración de contrato de Fideicomisos:.....	\$ 11.500,00
5.- Inscripción de bienes registrables, por cada bien:.....	\$ 3.500,00
6.- Habilitación y rúbrica de libros:	
6.1.- Solicitud de rúbrica de libros, excepto punto 6.2.-:.....	\$ 20.000,00

6.2.- Habilitación de libros digitales: Sin Cargo

7.- Desarchivo de trámite / Desistimiento:

7.1.- Desarchivo de trámites / Desistimiento, excepto el punto 7.2.- siguiente: \$ 1.500,00

7.2.- Desarchivo de trámites / Desistimiento de asociaciones civiles y fundaciones: \$ 800,00

8.- Inspecciones/veedurías:

8.1.- Por cada solicitud de asistencia de veedor o inspector, excepto el punto 8.2.- siguiente: \$ 4.500,00

8.2.- Por cada solicitud de asistencia de veedor o inspector, asociaciones civiles y fundaciones: \$ 1.500,00

9.- Recursos contra resoluciones administrativas:

9.1.- Recursos contra resoluciones administrativas, excepto el punto 9.2.- siguiente: \$ 800,00

9.2.- Recursos contra resoluciones administrativas asociaciones civiles y fundaciones: \$ 500,00

10.-

ción de Personas Jurídicas cuya solicitud ingrese por el portal eOficios Judiciales en el marco del Acuerdo Reglamentario Número Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro - Serie "A" del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba:.....Sin Cargo

En las tasas retributivas de servicios del presente artículo se considerarán incluidas las tasas por fojas de actuación previstas en los puntos 2.1 - a 2.2- del artículo 68 de la presente Ley.

Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

Artículo 83.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se pagarán las siguientes tasas:

1.- Copias de actas de nacimiento, defunción, reconocimiento, matrimonio o unión convivencial, por cada una:

1.1.- Copia de acta certificada: \$ 350,00

1.2.- Copia de acta legalizada: \$ 500,00

1.3.- Copia de acta, certificado, extracto de nacimiento para trámite de identificación (Ley Nacional N° 17671) y primera copia de acta de matrimonio (Artículo 420 del Código Civil y Comercial de la Nación): Sin Cargo

2.- Por el otorgamiento de la Libreta de Familia por parte de la Dirección y expedidas por las Oficinas Seccionales:

2.1.- Primer ejemplar (Artículo 420 del Código Civil y Comercial de la Nación): Sin Cargo

2.2.- Por cada ejemplar adicional al primero previsto en el punto 2.1.-: \$ 700,00

3.- Matrimonios y Uniones Convivenciales:

3.1.- Por la celebración del matrimonio o registración de unión convivencial por la Oficina del Registro Civil en horario o día hábil: \$ 2.300,00

3.2.- Por la celebración del matrimonio o registración de unión convivencial por la Oficina del Registro Civil en horario o día inhábil: \$ 7.100,00

4.- Oficina móvil dependiente de la Dirección Provincial. Sin perjuicio de las tasas enunciadas precedentemente, por los servicios que presta la Oficina Móvil del Registro deben abonarse además, las siguientes tasas especiales:

4.1.- Por la celebración de matrimonio o registración de unión convivencial con la intervención de la Oficina Móvil del Registro en el lugar que sea requerida en día y/u horario inhábil: \$ 15.000,00

4.2.- Por los servicios que realice la Oficina Móvil del Registro fuera de la jurisdicción Capital, se adicionará a la tasa correspondiente el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Asignación por viático + (kilómetros recorridos ida y vuelta x precio de combustible x coeficiente Cero coma Cincuenta (0,50)) = Monto del arancel.

5.- Por todo trámite que implique la registración de notas de referencia (sentencias, adopciones, reconocimientos, rectificaciones, adición de apellido, habilitación de edad): \$ 1.000,00

6.- Por el servicio de identificación de fallecidos respecto de un padrón de sujetos (registros) remitidos por el solicitante (usuario), se pagará una tasa retributiva que se determinará en función de las cantidades de sujetos (registros) consultados:

6.1.- Hasta Diez Mil (10.000) registros consultados: \$ 27.000,00

6.2.- Más de Diez Mil (10.000) y hasta Cien Mil (100.000) registros consultados: \$ 160.000,00

6.3.- Por cada registro excedente a partir de los Cien Mil (100.000) registros consultados: \$ 1,30

MINISTERIO DE COORDINACIÓN

-La prestación de Servicios de Estadística y Censos

Dirección General de Estadísticas y Censos

Artículo 84.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Estadísticas y Censos, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por los informes certificados de los valores de cualquiera de los índices que elabora la Dirección General de Estadísticas y Censos y de los disponibles elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o de cualquier otro integrante del Sistema Estadístico Nacional y cualquier otro informe de datos publicados o de difusión autorizada, en papel, soporte magnético con reposición o vía electrónica:	
1.1.- Por el primer informe: \$ 290,00	
1.2.- Por cada informe adicional: \$ 100,00	

Secretaría de Ambiente

Artículo 85.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Ambiente, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Fauna y Flora:	
1.1.- Por la emisión de licencias de caza mayor y menor, deportiva y comercial en espacios rurales:	
1.1.1.- Anual: \$ 1.050,00	
1.1.2.- Por día: \$ 440,00	
1.2.- Por la emisión de licencias de pesca deportiva:	
1.2.1.- Anual: \$ 850,00	
1.2.2.- Por día: \$ 170,00	
1.3.- Caza deportiva en grupos (turismo cinegético) o en cotos de caza:	
1.3.1.- Por la habilitación anual del guía se abonará el monto fijo de: \$ 7.000,00	
1.3.2.- Por la emisión de la licencia de caza, por estadía o por día: \$ 2.860,00	
1.3.3.- Por la habilitación de campos: \$ 23.000,00	
1.4. Por la emisión de licencias de colecta científica: \$ 620,00	
1.5.- Guías de Tránsito. Por unidad, procesados o sin procesar, vivos o muertos, o subproductos: \$ 43,00	
1.6.- Inscripción al registro de transportistas de productos y subproductos (plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.): \$ 660,00	

1.7.- Permiso anual de campos privados para la recolección de plantas aromáticas, medicinales, tintóreas, etc.:\$ 660,00

2.- Evaluación de Impacto Ambiental:

2.1.- Análisis y estudio de documentación técnica correspondiente a:

- Estudios de Impacto Ambiental

- Avisos de Proyectos

- Auditorías Ambientales y Auditorías Ambientales de Cumplimiento de empresas que se encuentran operando:\$ 21.500,00

2.2.- Por otorgamiento de Documento Resolutivo del Proyecto:

Monto del arancel = Cero coma Cero Cero Veintiocho (0,0028) x monto de la inversión del proyecto.

El valor resultante de este arancel no puede exceder el importe equivalente a veinte (20) veces el monto del arancel establecido en el punto 2.1.- precedente.

A los fines de la determinación del "Monto de la Inversión" debe presentarse "Cómputo y Presupuesto del Proyecto" certificado por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba.

En los casos de Auditorías de Cumplimiento de empresas que se encuentran operando, a los fines de la determinación debe presentarse el último balance certificado por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba.

A los fines de la determinación del "Monto de la Inversión" se considerará el monto del Patrimonio Neto de dicho balance.

2.3.- En todos los casos, el monto mínimo de esta tasa será de:..\$ 7.250,00

2.4.- Realización de análisis no comprendidos o no contemplados en los incisos anteriores:.....\$ 37.500,00

2.5.- Tasa por auditoría in situ:.....\$ 10.000,00

2.6.- Informes sobre necesidad de presentación de un instrumento de gestión ambiental (amerita/no amerita):.....\$ 5.000,00

3.- Bosques:

3.1.- Guías Forestales de Tránsito (por tonelada):

3.1.1.- Carbón:.....\$ 190,00

3.1.2.- Leña mezcla (verde y seca):.....\$ 50,00

3.1.3.- Leña trozada (picada):\$ 115,00

3.1.4.- Carbonilla:\$ 190,00

3.1.5.- Aserrín:.....\$ 115,00

3.1.6.- Postes, medios postes, rodrigones o varillones, rollizo (viga):\$ 190,00

3.1.7.- Sistema de pequeños productores: cambio o reemplazo de guías Sin Cargo

3.2.- Guías Forestales de Tránsito (por unidad):

3.2.1.- Trithrimax campestris:\$ 780,00

3.3.- Consulta de viabilidad de intervención:

3.3.1.- Para viviendas unifamiliares:.....\$ 1.200,00

3.3.2.- Para planes de manejo:.....\$ 3.000,00

3.3.3.- Para otros fines:.....\$ 5.000,00

3.4.- Plan de Manejo Integral:

3.4.1.- Análisis de documentación:\$ 5.000,00

3.4.2.- Emisión del acto resolutivo: Monto Fijo de Pesos Cinco Mil (\$ 5.000,00) + hectáreas a intervenir x Pesos Cincuenta (\$ 50,00).

3.4.3.- En caso de ser necesaria inspección:.....\$ 7.000,00

3.5.- Aprovechamiento forestal, ampliación de plazo o cupo:

Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Monto Fijo de Pesos Nueve Mil Trescientos (\$ 9.300,00) + hectáreas a intervenir x Pesos Cinco (\$ 5,00).

3.5.1.- Sistema pequeños productores:..... Sin Cargo

3.6.- Registro de acopio de productos forestales de bosque nativo:.....\$ 9.700,00

3.7.- Accesorio de reforestación:

3.7.1.- Inspección. Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: por accesorio de reforestación:

Monto Fijo de Pesos Nueve Mil Setecientos (\$9.700,00) + hectáreas en infracción x Pesos Seis (\$ 6,00).

3.7.2- Precio de planta, por unidad:.....\$ 35,00

4.- Residuos Peligrosos:

4.1.- Generadores:

La tasa anual de evaluación y fiscalización para Generadores de Residuos Peligrosos estará conformada por un monto fijo de acuerdo a la clasificación de los generadores. Tasa de Evaluación y Fiscalización = Monto Fijo. El monto fijo está representado de acuerdo a las siguientes categorías:

4.1.1.- Categoría I:

4.1.1.1.- Generadores que generen menos de un mil (1.000) kilogramos/litros/metros cúbicos -según corresponda- de residuos peligrosos por año calendario: Sin Cargo

4.1.1.2.- Generadores que generen de un mil (1.000) hasta dos mil (2.000) kilogramos/litros/metros cúbicos -según corresponda- de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual es de Pesos Cinco Mil (\$ 5.000,00).

4.1.2.- Categoría II:

Generadores de más de dos mil (2.000) y hasta ocho mil (8.000) kilogramos/litros/metros cúbicos -según corresponda- de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual es de Pesos Diez Mil (\$ 10.000,00).

4.1.3.- Categoría III:

Generadores de más de ocho mil (8.000) kilogramos/litros/metros cúbicos -según corresponda- de residuos peligrosos por año calendario. El monto fijo a abonar en concepto de tasa de evaluación y fiscalización anual es de Pesos Quince Mil (\$ 15.000,00).

4.2.- Transportistas:

Tasa anual de evaluación y fiscalización para transportistas de residuos peligrosos: Pesos Cinco Mil Ochocientos (\$ 5.800,00) por unidad tractora o acoplado, en tanto el mismo posea dominio o patente por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Dicha tasa incluye la autorización para transportar hasta cinco (5) "Y": Superadas las cinco (5) "Y" y por cada "Y" adicional que se solicite transportar por cada unidad tractora y/o acoplado se abonará una tasa equivalente a Pesos Seiscientos Ochenta (\$ 680,00). Los montos y cantidades de "Y" mencionadas en los puntos anteriores corresponden a las categorías de control que van de la "Y1" a la "Y45". No comprende la "Y48" y sus variantes de combinación con las categorías antes mencionadas.

4.3.- Operadores:

Tasa anual de evaluación y fiscalización como operadores de residuos peligrosos, el importe es equivalente a:

4.3.1.- Operadores que traten de una (1) a dos (2) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24051 = Pesos Ochenta Mil (\$ 80.000,00).

4.3.2.- Operadores que traten de tres (3) a diez (10) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24051 = Pesos Ciento Veintiséis Mil (\$ 126.000,00).

4.3.3.- Operadores que traten de once (11) a veinte (20) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24051 = Pesos Trescientos Cuarenta y Seis Mil (\$ 346.000,00).

4.3.4.- Operadores que traten más de veinte (20) categorías sometidas a control "Y" de las enunciadas en el Anexo I de la Ley Nacional N° 24051 = Pesos Quinientos Seis Mil (\$ 506.000,00).

Los montos y cantidades de "Y" mencionadas en los apartados anteriores

corresponden a las categorías de control que van de la "Y1" a la "Y45". No comprende a la "Y48" y sus variantes de combinación con las categorías antes mencionadas. Los generadores, operadores o transportistas que abonen la tasa de evaluación y fiscalización al iniciar su trámite por ante el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos se encuentran eximidos del pago de la tasa retributiva de servicio por inicio de expediente. Queda suspendido por el término de vigencia de la presente Ley lo dispuesto por el Decreto N° 2149/03, en tanto y en cuanto se oponga a la misma.

5.- Unidad de Registración, Verificación y Control de los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA):

Por la registración en la Unidad de Registración, Verificación y Control de los Sistemas Intensivos y Concentrados de Producción Animal (SICPA), se abonará la tasa prevista en el inciso 2.4. del presente artículo (análisis de documentos no comprendidos o no contemplados en los incisos anteriores), sin perjuicio de la tasa que corresponda por la tramitación del correspondiente instrumento de gestión ambiental= Pesos Quince Mil Quinientos (\$15.500,00).

Secretaría de Transporte

Artículo 86.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Transporte en virtud de la Ley No 8669 y sus modificatorias, se pagarán las siguientes tasas:

1.- Las personas humanas o jurídicas titulares de concesiones o permisos que realicen transporte de pasajeros en el ámbito de la Provincia de Córdoba, como retribución por los servicios de procesamiento estadístico, uso de estaciones terminales y de tránsito, implementación de servicios de fomento en zonas apartadas y para encarar la construcción, mantenimiento y mejoramiento de obras de infraestructura relacionadas al transporte de pasajeros, abonarán:

1.1.- Prestadores habilitados que tengan registrados menos de doscientos cuarenta (240) asientos al 31 de diciembre del año anterior o sean habilitados durante el año en curso:

Una tasa anual equivalente a Pesos Doscientos Noventa y Cuatro (\$ 294,00) por cada asiento habilitado que deberá abonarse hasta el 30 de junio del año 2022, o al momento de solicitar la habilitación del vehículo en el año en curso, excepto que se trate de la modalidad "Especial Restringido" en cuyo caso la tasa anual será de Pesos Ciento Cuarenta y Siete (\$ 147,00).

1.2.- Prestadores habilitados que tengan registrados doscientos cuarenta (240) o más asientos al 31 de diciembre del año anterior:

Una tasa anual equivalente a Pesos Doscientos Noventa y Cuatro (\$ 294,00) por cada asiento habilitado que deberá abonarse en hasta 3 (tres) cuotas iguales, cuyos vencimientos operarán el 10 de abril, el 10 de agosto y el 10 de diciembre, respectivamente, del año en curso, o al momento de solicitar la habilitación del vehículo en el año en curso, excepto que se trate de la modalidad "Especial Restringido" en cuyo caso la tasa anual será de Pesos Ciento Cuarenta y Siete (\$ 147,00).

2.- Las personas humanas y jurídicas que soliciten una concesión o autorización para prestar los servicios referidos en el punto 1.- precedente, transferir los ya existentes o ampliar los mismos o sus recorridos, deben abonar un importe fijo de Pesos Seis Mil Quinientos Cincuenta (\$ 6.550,00), con excepción de los servicios modalidad "Especial Restringido" que deberán abonar un importe fijo de Pesos Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta (\$ 3.450,00).

3.- Licencia de conductor o guarda de vehículos afectados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y cargas efec-

tuadas por la Secretaría de Transporte:

3.1.- Por el otorgamiento o renovación se abonará una tasa de Pesos Setecientos (\$ 700,00).

3.2.- Por la emisión de duplicados, triplicados y siguientes el solicitante debe abonar el Cincuenta por Ciento (50%) del valor de la tasa retributiva del punto 3.1.- de este artículo, vigente al momento de la nueva emisión.

4.- El derecho correspondiente a la inscripción anual dispuesta para quienes realicen el transporte de cargas establecido por el artículo 11 de la Ley No 8669 y sus modificatorias, se fija en Pesos Ciento Cuarenta (\$ 140,00) por cada unidad tractora o remolcada.

5.- Los talleres habilitados para efectuar la revisión técnica obligatoria a las unidades afectadas al servicio público de transporte de pasajeros y cargas deben abonar una tasa equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) del valor de la oblea fijado por la Secretaría de Transporte de la Nación, por cada oblea que acredite la aprobación del control vehicular.

Terminal de Ómnibus Córdoba Sociedad del Estado (TOCSE)

Artículo 87.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Terminal de Ómnibus Córdoba Sociedad del Estado (TOCSE) en virtud de la Ley No 10142 y sus modificatorias, se pagarán las siguientes tasas:

1.- Las personas humanas o jurídicas permisionarias y/o concesionarias del servicio de transporte de pasajeros, nacionales o internacionales, abonarán en concepto de canon por la utilización de plataforma en la Estación Terminal de Ómnibus Córdoba un importe equivalente a tres (3) litros de gasoil al precio de venta al público al momento de su efectivo pago, establecido en boca de expendio del Automóvil Club Argentino (ACA).

Los importes que resulten por aplicación de este punto deben ser ingresados en la Terminal de Ómnibus Córdoba Sociedad del Estado (TOCSE) mensualmente hasta el día diez (10) del siguiente mes.

2.- Se establece una tasa de Pesos Diez (\$ 10,00) a cargo de las empresas prestatarias por cada unidad de encomienda o paquetería transportada. Estos importes deben ser ingresados en la Terminal de Ómnibus Córdoba Sociedad del Estado (TOCSE) mensualmente hasta el día veinte (20) del siguiente mes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Dirección General de Fiscalización y Control

Artículo 88.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con la aplicación de la Ley N° 9164 -Productos Químicos o Biológicos de Uso Agropecuario- y su Decreto Reglamentario N° 132/05, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Inscripción o reinscripción de:	
1.1.- Categoría IA: Inscripción de expendios con depósito por cada punto de atención:	\$ 6.600,00
1.2.- Categoría IB: Inscripción de elaboradores, formuladores, fraccionadores, expendios sin depósito por cada punto de atención, depósitos de fitosanitarios, empresas de aplicadores aéreos, empresas aplicadoras terrestres autopropulsadas:	\$ 4.200,00
1.3.- Categoría IC: Inscripción de asesores fitosanitarios:	\$ 1.400,00
1.4.- Categoría ID: Inscripción de centros de acopio principal, empresas de aplicadores terrestres de arrastre y empresas de aplicadores terrestres de	

mochilas:..... \$ 800,00

2.- Habilitación anual de:

2.1.- **Categoría HA:** Habilitación anual de expendios con depósito por cada punto de atención: \$ 3.100,00

2.2.- **Categoría HB:** Habilitación anual de elaboradores, formuladores, fraccionadores, expendios sin depósito por cada punto de atención, depósitos de fitosanitarios, aplicadores aéreos por cada aeronave a habilitar, aplicadores terrestres autopropulsados por cada máquina a habilitar:.... \$ 1.700,00

2.3.- **Categoría HC:** Habilitación anual de asesores fitosanitarios:.. \$ 500,00

2.4.- **Categoría HD:** Habilitación anual de centros de acopio principal y aplicadores terrestres de arrastre, por cada máquina a habilitar:..... \$ 1.000,00

2.5.- **Categoría HE:** Habilitación anual de aplicadores terrestres de mochilas, por cada equipo a habilitar:..... \$ 200,00

3.- Tasa por inspección - Trámites adicionales:

3.1.- Tasa de prefactibilidad para habilitación de establecimientos fuera de ejido municipal (excepto centros de acopio principal):..... \$ 8.500,00

3.2.- Tasa de pre factibilidad para habilitación de centros de acopio principal fuera de ejido municipal: \$ 1.800,00

4.- **Cese de Inscripción** \$ 700,00

Los centros de acopio principal de envases pertenecientes a municipios y comunas están exentos del pago de la tasa por inscripción y habilitación anual fijadas en este artículo.

Las tasas retributivas de servicios previstas en el presente artículo serán percibidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o el organismo que lo sustituyere. No obstante, las tasas previstas en los puntos 1.2.- y 1.3.- para las inscripciones, y en los puntos 2.2.- y 2.3.- para las habilitaciones, pueden ser percibidas por los municipios y comunas sólo cuando éstos hayan suscripto o suscriban en el futuro el correspondiente convenio Provincia - Municipios o Comunas.

El producido de las tasas percibidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería o el organismo que lo sustituyere, se destinará a la "Cuenta Especial" creada por la Ley N° 9164 a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la misma y su Decreto Reglamentario N° 132/05. En los casos de inscripción por primera vez en los registros públicos creados por la Ley N° 9164 y su Decreto Reglamentario N° 132/05, se debe abonar en forma conjunta la tasa correspondiente a inscripción y habilitación anual.

Artículo 89.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con la aplicación de la Resolución Conjunta N° 1/2020 de Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Habilitación Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT):...	\$ 2.000,00
2.- Habilitación Sitio de Almacenamiento Temporal (SAT):.....	\$ 1.000,00

Secretaría de Agricultura

Artículo 90.- Por los servicios que se enumeran a continuación corresponden el pago de las siguientes tasas retributivas por cada una de las parcelas que resulten luego del trámite con motivo del trabajo de agrimensura relacionado con la Ley N° 5485

-Subdivisión de Inmuebles Rurales:-

Concepto	Importe
1.- Solicitud de:	
1.1. Factibilidad de subdivisión de inmuebles rurales:.....	\$ 3.200,00
1.2.- Factibilidad de subdivisión para ampliación o fundación de centros poblados o cuando todas las parcelas generadas se destinen a usos no	

agropecuarios:..... \$ 15.000,00

1.3.- Aprobación de subdivisión con presentación de declaración jurada aprobada por Ingeniero Civil o Agrimensor: \$ 15.000,00

1.4.- Aprobación de subdivisión con presentación previa de factibilidad:..... \$ 11.800,00

**Secretaría de Ganadería
División Marcas y Señales**

Artículo 91.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Producción en virtud del artículo 114 de la Ley N° 5542 -de Marcas y Señales y sus modificatorias-, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Marcas:	
1.1.- Registro con derecho a marcar:	
1.1.1.- 1ra. Categoría: autorizado a marcar hasta diez (10) animales, excepto el ganado mular, asnal y equino de tiro que preste servicios de carrero. Estos servicios se implementarán como medio de subsistencia, no comprendiendo los caballos de tiro para deporte, de carruajes para placer o turismo y de pedigree:	\$ 400,00
1.1.2.- 2da. Categoría: autorizado a marcar hasta cincuenta (50) animales:.....	\$ 700,00
1.1.3.- 3ra. Categoría: autorizado a marcar hasta cien (100) animales:..	\$ 1.200,00
1.1.4.- 4ta. Categoría: autorizado a marcar hasta quinientos (500) animales:	\$ 3.400,00
1.1.5.- 5ta. Categoría: autorizado a marcar hasta un mil quinientos (1.500) animales:	\$ 9.500,00
1.1.6.- 6ta. Categoría: autorizado a marcar hasta cinco mil (5.000) animales:.....	\$ 30.800,00
1.1.7.- 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare en unidades de mil, en más de cinco mil (5.000) cabezas, adicionará por cada unidad de mil:	\$ 6.200,00
2.- Señales:	
2.1.- Registro con derecho a señalar:	
2.1.1.- 1ra. Categoría: autorizado a señalar hasta diez (10) animales:...	\$ 320,00
2.1.2.- 2da. Categoría: autorizado a señalar hasta cincuenta (50) animales:.....	\$ 500,00
2.1.3.- 3ra. Categoría: autorizado a señalar hasta cien (100) animales:.....	\$ 1.000,00
2.1.4.- 4ta. Categoría: autorizado a señalar hasta quinientos (500) animales:	\$ 3.000,00
2.1.5.- 5ta. Categoría: autorizado a señalar hasta un mil quinientos (1.500) animales:	\$ 8.300,00
2.1.6.- 6ta. Categoría: autorizado a señalar hasta cinco mil (5.000) animales:.....	\$ 27.100,00
2.1.7.- 7ma. Categoría: por la cantidad de animales que se declare, en más de cinco mil (5.000) cabezas, adicionará por cada unidad de mil:	\$ 5.300,00
3.- Por distintos trámites en boletos de marcas y señales:	
3.1.- Transferencia de titular. Se abonará, el arancel vigente a la fecha de registro para la categoría autorizada, el:	60%
3.2.- Cambio de departamento o pedanía:.....	\$ 900,00
3.3.- Nuevo boleto por extravío, deterioro del anterior o destrucción total o parcial:	\$ 1.400,00
3.4.- Constancias por tramitaciones de baja de boletos o fotocopias:	\$ 900,00
3.5.- Cambio de diseño de boleto vigente:	\$ 900,00
4.- Renovación de boletos de marcas y señales:	

4.1.- Renovación de boletos. A fin de conservar sus derechos deberán requerir su reinscripción dentro del lapso comprendido entre los tres (3) meses anteriores a su vencimiento y los seis (6) meses posteriores al mismo -artículos 29 y 31 de la Ley N° 5542-, abonará el siguiente porcentaje sobre el valor establecido para el registro en su categoría:..... 70%

4.2.- Renovación entre seis (6) y dieciocho (18) meses desde la fecha de vencimiento abonará, del arancel vigente a la fecha para la categoría autorizada -artículos 29 y 31 de la Ley N° 5542-, el siguiente porcentaje de:..... 90%

División Faenamiento e Industrialización de Carne

Artículo 92.- Por los servicios que presta la División Faenamiento e Industrialización de Carne, en virtud de la Ley N° 6974 y que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1.- Inspección sanitaria

1.1.- Mataderos y frigoríficos. Por cada animal faenado se abonará:

1.1.1.- Bovino:.....\$ 17,00

1.1.2.- Porcino:.....\$ 15,00

1.1.3.- Ovino, cabrito o lechón:.....\$ 3,00

1.1.4.- Gallina, pollo o pato, pavo, ganso o faisán, codorniz o paloma: \$ 0,30

1.2.- Cualquiera sea el número de animales faenados, se abonará una tasa mínima mensual de:

1.2.1.- Bovinos:.....\$ 1.100,00

1.2.2.- Porcinos:.....\$ 900,00

1.2.3.- Ovinos:.....\$ 250,00

1.2.4.- Cabritos, corderos o lechones:.....\$ 200,00

1.2.5.- Demás especies no mencionadas en este punto:.....\$ 200,00

1.3.- Fábrica de chacinados y afines (productos avícolas, graserías, carnes secas y/o en polvo):

1.3.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas, abonarán:.....\$ 22,00

1.3.2.- Cualesquiera sean los kilogramos de materias primas ingresadas, se abonará una tasa mínima de:.....\$ 1.800,00

1.4.- Desposte:

1.4.1.- Por cada cien (100) kilogramos o fracción de carnes preparadas, abonarán:.....\$ 28,00

1.4.2.- Cualesquiera sean los kilogramos de productos preparados, se abonará una tasa mínima de:.....\$ 650,00

1.5.- Establecimientos para la elaboración de conservas y semiconservas de origen animal, trasvaso de anchoas y/o filet:.....\$ 820,00

1.6.- Depósitos, cámaras frigoríficas para carnes y/o subproductos cárneos, abonarán una tasa por mercadería ingresada:

1.6.1.- De hasta cincuenta mil (50.000) kilogramos:.....\$ 820,00

1.6.2.- De más de cincuenta mil (50.000) y hasta cien mil (100.000) kilogramos:.....\$ 1.600,00

1.6.3.- De más de cien mil (100.000) y hasta doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos:.....\$ 3.300,00

1.6.4.- De más de doscientos cincuenta mil (250.000) kilogramos: \$ 4.850,00

1.7.- Establecimientos para depositar huevos, abonarán una tasa por mercadería ingresada de:

1.7.1.- Hasta doscientos mil (200.000) unidades:.....\$ 1.400,00

1.7.2.- De más de doscientos mil (200.000) unidades:.....\$ 1.900,00

1.8.- Establecimientos varios:

1.8.1.- Para los que elaboren o fraccionen productos derivados de origen animal no comprendidos en la enumeración precedente, abonarán mensualmente por cada cien (100) kilogramos o fracción de materias primas ingresadas:.....\$ 10,00

1.8.2.- Cualesquiera sean los kilogramos de materia prima ingresada, se abonará una tasa mínima de:.....\$ 170,00

2.- Visación de proyectos en sus aspectos higiénico-sanitarios:

2.1.- Mataderos de vacunos, porcinos, ovinos, caprinos, aves, conejos, nutrias, etc.:.....\$ 7.300,00

2.2.- Fábricas de chacinados, graserías, cecarías, depósitos, cámaras frigoríficas, despostaderos, etc.:.....\$ 5.900,00

3.- Habilitación de vehículos y/o rehabilitación de vehículos de transporte de carnes, productos, subproductos y/o derivados de origen animal, con capacidad de carga:

3.1.- De hasta un mil quinientos (1.500) kilogramos:.....\$ 900,00

3.2.- De más de un mil quinientos (1.500) kilogramos:.....\$ 1.500,00

Departamento de Habilitación de Veterinarias

Artículo 93.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Departamento de Habilitación de Veterinarias en virtud de la Ley No 5142 modificada por Ley N° 6429, que rige el ejercicio de la medicina veterinaria en la Provincia de Córdoba, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto

Importe

1.- Establecimientos expendedores de productos de uso veterinario:

1.1.- Registro de habilitación, o rehabilitación luego de treinta (30) días de la fecha de vencimiento:.....\$ 2.000,00

1.2.- Renovación de la habilitación, desde treinta (30) días antes y hasta treinta (30) días luego de la fecha de vencimiento:.....\$ 1.000,00

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA

Dirección General de Control de la Industria Alimenticia

Artículo 94.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Control de la Industria Alimenticia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto

Importe

1.- Proyecto de aprobación de rotulado por cada producto, nuevo/renovación:.....\$ 340,00

2.- Certificado de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de los productos comprendidos en la legislación vigente, nuevo/renovación:.....\$ 3.200,00

3.- Certificado de inscripción de todo producto alimenticio, nuevo/renovación:.....\$ 860,00

4.- Notas de solicitudes generales:.....\$ 260,00

5.- Proyecto de mejoras/cronograma del establecimiento: \$ 700,00

6.- Extensión de certificados (rótulo erróneo, aptitud de envase, libre venta y productos elaborados en otra jurisdicción, habilitación de transporte):.....\$ 1.700,00

7.- Constancia de cumplimiento de buenas prácticas de manufacturas por auditoría:.....\$ 5.900,00

8.- Inscripción de Dirección Técnica de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores depositarios, exportador e importador:.....\$ 1.600,00

9.- Carnet de Manipulador de Alimentos:

9.1.- Curso de manipulación segura de alimentos y emisión de carnet:.....\$ 1.700,00

9.2.- Derecho de examen y emisión de carnet:.....\$ 800,00

9.3.- Emisión de carnet:.....\$ 350,00

10.- Sello libre de lactosa:.....\$ 1.300,00

Secretaría de Industria

Artículo 95.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con el Sistema de Información Industrial de la Provincia de Córdoba (SIIC), se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Inscripción/reinscripción en el Sistema de Información Industrial de la Provincia Córdoba:	
1.1.- Establecimiento industrial que inicie sus actividades o reinscripción de actividades en el operativo vigente (año 2022):	
1.1.1.- Micro y Pequeña Empresa -SEPYME- (Total facturación año 2021 hasta Pesos Trescientos Veintiséis Millones Seiscientos Sesenta Mil (\$ 326.660.000,00):	\$ 1.300,00
1.1.2.- Mediana Empresa Tramo 1 y 2 -SEPYME- (Total facturación año 2021 más de Pesos Trescientos Veintiséis Millones Seiscientos Sesenta Mil (\$ 326.660.000,00) y hasta Pesos Tres Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Millones Doscientos Mil (\$ 3.955.200.000,00):	\$ 3.300,00
1.1.3.- Gran Empresa (Total facturación año 2021 más de Pesos Tres Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Millones Doscientos Mil (\$ 3.955.200.000,00):	\$ 13.300,00
A los fines de determinar la facturación a que refieren los puntos 1.1.1.- a 1.1.3.- de este artículo se tomará el total facturado sin considerar el Impuesto al Valor Agregado ni los Impuestos Internos, de corresponder.	
2.- Copias:	
2.1.- Padrón completo del R.I.P.:	Sin cargo

Artículo 96.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con los generadores de vapor instalados en la Provincia, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Inspección de generador de vapor o artefacto sometido a presión de vapor de agua, según categoría de acuerdo a su área de calentamiento (A.C.):	
1.1.- A.C. mayor de trescientos (300) m2:	\$ 6.200,00
1.2.- A.C. mayor de cien (100) m2 y menor o igual a trescientos (300) m2:	\$ 4.900,00
1.3.- A.C. mayor de cincuenta (50) m2 y menor o igual a cien (100) m2:	\$ 3.400,00
1.4.- A.C. mayor de veinticinco (25) m2 y menor o igual a cincuenta (50) m2:	\$ 2.400,00
1.5.- A.C. mayor de cinco (5) m2 y menor o igual a veinticinco (25) m2:	\$ 1.600,00
1.6.- A.C. menor o igual a cinco (5) m2:	\$ 700,00
2.- Otorgamiento de carnet habilitante a los conductores de generadores de vapor, según las siguientes categorías:	
2.1.- Categorías "A", "B" y "C" para conducir cualquier tipo de generador:	\$ 1.200,00
3.- Rendir examen de idoneidad para conducción de generadores de vapor:	\$ 400,00
4.- Capacitación de postulantes a la conducción de generadores de vapor (cursillo técnico-práctico), por día:	\$ 550,00

Secretaría de Minería
Dirección de Minería

Artículo 97.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Minería, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Foja de actuación minera:	
1.1.- Por cada foja de actuación minera:	\$ 50,00
2.- Iniciación:	
Al iniciarse todo trámite debe abonarse en concepto de Tasa de Actuación Común el valor equivalente a quince (15) fojas de actuación minera (punto 1.1.-).	
Por cada foja que exceda tal cantidad, sin perjuicio de la tasa específica que corresponda según el tipo de trámite de que se trate, se abonará la tasa de actuación del punto 1.1.- de este artículo.	
2.1.- Al iniciar trámite por Informe de Impacto Ambiental, más fojas de actuación minera según punto 1.1.- de este artículo:	\$ 1.400,00
3.- Concesiones:	
3.1.- Por cada solicitud de:	
3.1.1.- Exploración o cateo de hasta cuatro (4) Unidades de Medida:	\$ 7.100,00
3.1.1.1.- Por cada unidad que exceda de cuatro (4) Unidades de Medida:	\$ 4.100,00
3.2.- Por cada solicitud de:	
3.2.1.- Concesión de mina vacante con mensura:	\$ 11.400,00
3.2.2.- Concesión de mina vacante sin mensura:	\$ 8.600,00
3.2.3.- Denuncia de descubrimiento de mina, ampliación, mejoras de pertenencia, demasías y socavones y formación de grupos mineros:	\$ 5.600,00
3.2.4.- Mensura -artículos 81 al 83 del Código de Minería-:	\$ 2.700,00
4.- Notificaciones:	
4.1.- Por cada notificación que se realice, más el costo de franqueo de carta certificada:	\$ 380,00
5.- Inscripciones de contratos, cualquiera sea su objeto, por su inscripción en el protocolo respectivo, inscripciones de dominios, hipotecas, servidumbres, medidas cautelares, actos diversos, descubrimientos, mensuras y mandatos:	\$ 750,00
6.- Solicitudes de informes:	
6.1.- Judiciales (por cada yacimiento o materia), notariales, catastrales, visación de planos y administrativos (por cada yacimiento minero o materia):	\$ 620,00
6.2.- Técnicos Geológicos-Mineros existentes en Biblioteca de la Secretaría de Minería:	
6.2.1.- Informes hasta siete (7) páginas:	\$ 500,00
6.2.2.- Por cada una de las hojas excedentes a la cantidad del punto 6.2.1.- de este artículo:	\$ 50,00
6.3.- Por cada copia de informe y/o plano de registro gráfico o procesamiento digital se cobrará una tasa acorde al costo de producción, la que no puede superar:	\$ 7.100,00
6.4.- Por cada copia de informe técnico oficial obrante en expedientes:	\$ 860,00
7.- Por inspecciones técnicas:	
7.1.- Por inspecciones de seguimiento/control de evaluación de impacto ambiental, por inspecciones de seguridad/higiene y auditorías ambientales y no ambientales:	
Por estos servicios se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula:	
7.1.1.- Pesos Siete Mil Cien (\$ 7.100,00) + Pesos Dos Mil Cien (\$ 2.100,00), hasta trescientos (300) kilómetros.	
7.1.2.- Pesos Siete Mil Cien (\$ 7.100,00) + Pesos Tres Mil Cien (\$ 3.100,00), desde trescientos un (301) kilómetros hasta seiscientos (600) kilómetros.	
7.1.3.- Pesos Siete Mil Cien (\$ 7.100,00) + Pesos Cuatro Mil Trescientos (\$ 4.300,00), desde seiscientos un (601) kilómetros hasta un mil (1.000) kilómetros.	
A los fines del cálculo de todas las tasas retributivas del punto 7.1.- se com-	

putará la totalidad de los kilómetros recorridos.

8.- Certificaciones:

8.1.- Expedición de certificado, por cada asunto o asiento de toma de razón de que se trate, certificación de copias o fotocopias de fojas de expedientes de cualquier tipo y solicitud de certificación de firma, por cada firma:.....\$ 500,00

9.- Por recursos:

9.1.- Reconsideración, más el costo de franqueo de carta certificada, más lo contemplado en el punto 1.1.- de este artículo:.....\$ 860,00

10.- Ley Provincial N° 8027:

10.1.- Tasa de inscripción y/o actualización en el Registro Único de Actividades Mineras -RUAMI-:

10.1.1.- Inscripción/actualización de Productor Minero e Industria de Base Minera y Servicio Guía Mineral -en los términos de la Ley N° 8027-, de acuerdo a los siguientes rangos de producción:

10.1.1.1.- De hasta diez mil (10.000) toneladas mensuales:.....\$ 19.000,00

10.1.1.2.- De más de diez mil (10.000) y hasta veinticinco mil (25.000) toneladas mensuales:.....\$ 85.800,00

10.1.1.3.- De más de veinticinco mil (25.000) y hasta cuarenta mil (40.000) toneladas mensuales:.....\$ 228.800,00

10.1.1.4.- De más de cuarenta mil (40.000) toneladas mensuales:\$ 371.800,00

10.1.2.- Inscripción/actualización de empresa de servicios mineros:.....\$ 3.900,00

10.1.3.- Por cada actualización de inscripción definida en el punto 10.1.1.- de este artículo, posterior al plazo fijado por el artículo 16 de la Ley N° 8027, se abonará la tasa anual correspondiente más el interés fijado en la Resolución N° 0004/14 de la Secretaría de Ingresos Públicos.

10.1.4.- Por cada actualización de inscripción establecida en los puntos 10.1.2.- de este artículo, posterior al plazo fijado por el artículo 16 de la Ley N° 8027, se abonará un adicional del Veinticinco por Ciento (25%) de los conceptos definidos.

10.1.5.- En el caso de nueva inscripción se abonará la tasa correspondiente al rango de tonelaje menor establecido en el punto 10.1.1.- de este artículo.

10.2.- Por cada inscripción y/o renovación simultánea en más de una actividad, se abonará la tasa correspondiente a la de mayor valor.

Dirección de Geología

Artículo 98.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Geología, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto

Importe

1.- Servicios de Campo Técnicos Geológicos Mineros.

Se abonará el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x el coeficiente Cero coma Veinte (0,20) x precio de combustible).

Los importes que se consideren respecto de la asignación por viáticos y el precio del combustible serán los vigentes al momento de realizarse la inspección correspondiente. A los fines del cálculo se computará la totalidad de los kilómetros recorridos por los técnicos geológicos mineros.

No incluyen procesos de análisis y estudios de carácter petrológico, cortes, análisis químicos y/o petrológicos, por la vía técnica correspondiente.

2.- Por cada copia de informe con planos y/o procesamiento digital se cobrará una tasa acorde al costo de producción, la que no podrá superar Pesos Once Mil Doscientos (\$ 11.200,00).

3.- Copias de informes mineros sin planos ni procesamiento digital, existentes en Biblioteca de la Secretaría de Minería hasta siete

(7) páginas:.....\$ 430,00

4.- Por servicio de laboratorio de ensayo y/o tarea hasta un máximo de Pesos Veinte Mil Quinientos (\$ 20.500,00).

Secretaría de Comercio

Artículo 99.- Por los servicios que se enumeran a continuación, relacionados con el "Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS)" creado por Ley N° 9693, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto

Importe

1.- Derecho de inscripción en el Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS):\$ 1.700,00

2.- Renovación anual del derecho de inscripción en el Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS), se pagará el Cincuenta por Ciento (50%) de la T.D.I. prevista en el punto 1.- precedente.

3.- Modificaciones y/o bajas del Sistema de Información para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial y de Servicios (SIFCoS):.. Sin cargo

MINISTERIO DE TRABAJO

Artículo 100.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Ministerio de Trabajo, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto

Importe

1.- Por pedidos de juntas médicas y visaciones:

1.1.- Por cada pedido de junta médica por discrepancia a cargo del empleador:.....\$ 630,00

1.2.- Por cada pedido de visación de exámenes preocupacionales a cargo del empleador:.....\$ 380,00

2.- Por acuerdos conciliatorios llevados a cabo ante el Ministerio de Trabajo derivados de conflictos:

2.1.- Acuerdos individuales y plurindividuales, a cargo del empleador, dentro de las setenta y dos (72) horas de celebrado:

2.1.1.- De los que surja el pago de un monto determinado de dinero o determinable, si fuere parcialmente en especie, tanto en el caso que se trate de sumas de carácter remunerativo o no remunerativo (Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo), o cuando coexistan ambas, debe abonar sobre el monto total del acuerdo:.....2,50%

2.1.2.- Acuerdos sin contenido económico o de monto indeterminado: ...\$ 500,00

2.2.- Acuerdos colectivos de los que surja el pago de un monto determinado de dinero o determinable, si fuere parcialmente en especie, tanto en el caso que se trate de sumas de carácter remunerativo o no remunerativo (Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo), o cuando coexistan ambas, a cargo del empleador dentro de las setenta y dos horas (72) de celebrado, debe abonar sobre el monto total del acuerdo, con un máximo de Pesos Siete Mil Quinientos (\$ 7.500,00):2,50%

3.- Por acuerdos espontáneos de presentación conjunta ante el Ministerio de Trabajo:

3.1.- Acuerdos individuales y plurindividuales a cargo del empleador dentro de las setenta y dos horas (72) de celebrado:

3.1.1.- De los que surja el pago de un monto determinado de dinero o determinable, si fuere parcialmente en especie, tanto en el caso que se trate de sumas de carácter remunerativo o no remunerativo (Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo), o cuando coexistan ambas, debe abonar sobre el monto total del acuerdo:.....2,40%

3.1.2.- Acuerdos sin contenido económico o de monto indeterminado:\$ 300,00

3.2.- Acuerdos colectivos de los que surja el pago de un monto determinado de dinero o determinable, si fuere parcialmente en especie, tanto en el caso que se trate de sumas de carácter remunerativo o no remunerativo (Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo), o cuando coexistan ambas, a cargo del empleador dentro de las setenta y dos horas (72) de celebrado, debe abonar sobre el monto total del acuerdo, con un máximo de Pesos Seis Mil Trescientos (\$ 6.300,00):.....2,40%

MINISTERIO DE SALUD

Artículo 101.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Departamento Salud Ocupacional - Radiofísica Sanitaria:	
1.1.- Solicitud de inspección final:	
1.1.1.- Dental (periapical), equipo rodante de 100 mA utilizado en UTI y UCI:.....	\$ 4.200,00
1.1.2.- Radiología convencional, ortopantomógrafo, tomógrafo dental, radiología convencional, mamógrafo, litotricia, densitómetro óseo (cuerpo entero), equipo de uso veterinario:.....	\$ 8.300,00
1.1.3.- Tomógrafo computado, resonador magnético, arco en "C" de hemodinamia (angiógrafo), equipo de uso industrial.....	\$ 27.800,00
1.1.4.- Arco en "C" en quirófano, equipo en unidad móvil:.....	\$ 16.400,00
1.1.5.- Acelerador lineal:.....	\$ 30.000,00
1.1.6.- Láser y/o I.P.L. (luz pulsada intensa), equipo emisor de radiaciones ultravioleta:.....	\$ 12.500,00
1.2.- Cálculo de blindaje:	
1.2.1.- Dental (periapical), densitómetro óseo (de cuerpo entero):.....	\$ 2.800,00
1.2.2.- Radiología convencional, ortopantomógrafo, tomógrafo dental, radiología convencional, mamógrafo, litotricia, equipo de uso veterinario:.....	\$ 3.400,00
1.2.3.- Tomógrafo computado, arco en "C" en quirófano, arco en "C" en hemodinamia (angiógrafo), equipo de uso industrial, equipo en unidad móvil:.....	\$ 17.000,00
1.3.- Autorización individual del profesional para manejo de rayos X, láser y/o IPL (luz pulsada intensa):.....	\$ 6.000,00
1.4.- Inspección reiterada por defectos de blindaje en instalación:.....	\$ 8.500,00
1.5.- Asesoramiento en protección radiológica, comercialización de servicios de dosimetría personal, pruebas de control de calidad:.....	\$ 37.000,00
2.- Dirección de Jurisdicción de Farmacias:	
2.1.- Solicitud de instalación y traslado de farmacia, droguería, distribuidora, laboratorio de productos sanitarios y herboristería:.....	\$ 2.700,00
2.2.- Solicitud de instalación de un depósito anexo de productos terminados aprobados para laboratorio elaborador de productos sanitarios, droguerías o distribuidora:.....	\$ 1.900,00
2.3.- Solicitud de renovación de habilitación de distribuidora, laboratorio elaborador de productos médicos y laboratorio elaborador de productos para diagnóstico de uso in vitro:.....	\$ 3.800,00
2.4.- Solicitud de apertura, reapertura y compra-venta de:	
2.4.1.- Farmacia:.....	\$ 4.500,00
2.4.2.- Droguería o distribuidora:.....	\$ 7.400,00
2.4.3.- Laboratorio elaborador de productos sanitarios:.....	\$ 11.500,00
2.4.4.- Herboristería:.....	\$ 4.800,00
2.4.5.- Solicitud de apertura de depósito anexo de productos terminados aprobados para laboratorio elaborador de productos sanitarios, droguería o distribuidora:.....	\$ 3.800,00
2.5.- Solicitud de sellado y rubricado de libros, por cada libro:.....	\$ 340,00
2.6.- Solicitud de inspección local:.....	\$ 700,00

2.7.- Solicitud de cambio de razón social, nombre de fantasía, tipo societario o reconocimiento de fusión de sociedades propietarias de farmacias, droguerías, distribuidoras, laboratorios elaboradores de productos sanitarios y herboristerías:.....	\$ 4.500,00
2.8.- Solicitud de cambio o incorporación de dirección técnica de farmacia, droguería, laboratorio o herboristería:.....	\$ 5.000,00
2.9.- Solicitud de inscripción y de reinscripción de nuevos productos sanitarios:.....	\$ 8.100,00
2.10.- Solicitud de reinscripción de productos sanitarios:.....	\$ 6.500,00
2.11.- Solicitud de modificación de monografía de productos sanitarios:.....	\$ 4.200,00
2.12.- Solicitud de modificación de prospectos, manuales de usuario, rótulos o etiquetas de productos sanitarios, por cada monografía o expediente:.....	\$ 1.300,00
2.13.- Solicitud de cambio de titularidad (transferencia) del certificado de producto sanitario:.....	\$ 11.500,00
2.14.- Solicitud de cambio o ampliación de categoría - actividad en laboratorio elaborador de productos sanitarios, droguería o distribuidora:.....	\$ 4.700,00
2.15.- Solicitud de autorización de publicidad de productos sanitarios:.....	\$ 7.000,00
2.16.- Solicitud de autorización de registro electrónico:.....	\$ 350,00
3.- Dirección de Jurisdicción Regulación Sanitaria y RUGePreSa:	
3.1.- Solicitud de apertura, reapertura, renovación de habilitación, traslado, venta y cambio de razón social de:	
3.1.1.- Clínicas, sanatorios, institutos con internación, geriátricos, establecimientos de asistencia y rehabilitación y otros establecimientos con internación:	
3.1.1.1.- De hasta cincuenta (50) camas:.....	\$ 19.400,00
3.1.1.2.- De más de cincuenta (50) camas:.....	\$ 22.000,00
3.1.2.- Servicios comprendidos en clínicas, sanatorios e institutos con internación: tasa por cada unidad de servicios críticos (UTI, UCI, UCO, UTIP, UTIN):.....	\$ 5.000,00
3.1.3.- Centros de atención para prácticas ambulatorias quirúrgicas:.....	\$ 18.500,00
3.1.4.- Centros de fertilidad y reproducción asistida:.....	\$ 25.000,00
3.1.5.- Centros y servicios de hemodiálisis:	
3.1.5.1.- De hasta diez (10) puestos:.....	\$ 13.500,00
3.1.5.2.- De más de diez (10) y hasta veinte (20) puestos:.....	\$ 16.000,00
3.1.5.3.- De más de veinte (20) puestos:.....	\$ 22.000,00
3.1.6.- Centros de salud en general:	
3.1.6.1.- Hasta diez (10) consultorios o locales asistenciales:.....	\$ 5.800,00
3.1.6.2.- Más de diez (10) consultorios o locales asistenciales:.....	\$ 8.000,00
3.1.7.- Laboratorios de análisis clínicos:	
3.1.7.1.- Hasta cinco (5) profesionales:.....	\$ 5.800,00
3.1.7.2.- Más de cinco (5) profesionales:.....	\$ 7.800,00
3.1.9.- Consultorio médico, laboratorios de análisis unipersonales, odontológico, kinesiológico o fisioterapéutico, de nutrición, de psicólogo, de fonoaudiología, de taller de protesistas dentales:.....	\$ 2.300,00
3.1.10.- Hogares de día para adultos mayores, hogares de residencia para adultos mayores:.....	\$ 4.000,00
3.1.11.- Salón de estética corporal: consultorios de cosmética y cosmetología, gabinetes de podología y establecimientos destinados a actividades del arte sobre el cuerpo humano (tatuajes y perforaciones):.....	\$ 2.300,00
3.1.12.- Servicios de emergencias, unidades de traslado de pacientes, unidades de traslado de pacientes bajo tratamiento crónico y servicios de internación domiciliar:.....	\$ 5.800,00
3.1.13.- Unidades Móviles (por unidad):.....	\$ 2.100,00
4.- Departamento del Sistema Provincial de Sangre:	

4.1.- Apertura, reapertura, renovación, habilitación, traslado y cambio de razón social de bancos de sangre, servicios de medicina transfusional Categoría "A" o Categoría "B", asociaciones de donantes voluntarios o laboratorios de estudios inmunoserológicos pretransfusionales: \$ 3.500,00

4.2.- Sellado y rubricado de libros (de registro de donantes, de registro de pacientes, de registro de ingresos y egresos de hemocomponentes y hemoderivados, de registro de estudios en donantes y pacientes, pruebas de compatibilidad, de estudios inmunoserológicos en donantes y pacientes, de registro de control de calidad y de registro de asociaciones de donantes voluntarios): \$ 250,00

5.- Matriculación de Gerencadoras:

5.1.- De hasta diez mil (10.000) usuarios: \$ 13.000,00

5.2.- De más de diez mil (10.000) y hasta treinta mil (30.000) usuarios: \$ 17.000,00

5.3.- De más de treinta mil (30.000) y hasta cuarenta mil (40.000) usuarios: \$ 29.500,00

5.4.- De más de cuarenta mil (40.000) usuarios: \$ 43.500,00

6.- Consejo de Evaluación Ética en Investigaciones en Salud:

6.1.- Registro Provincial de Investigaciones en Salud (RePIS):

6.1.1.- Inscripción: \$ 27.300,00

6.1.2.- Enmiendas: \$ 12.300,00

6.2.- Evaluación de protocolos por los Comités Institucionales de Ética en Investigación en Salud (CIEIS) Públicos:

6.2.1.- Duración de hasta doce (12) semanas: \$ 37.700,00

6.2.2.- Duración de más de doce (12) semanas: \$ 54.400,00

6.3.- Refrendación de protocolo por el Consejo de Evaluación Ética de Investigación en Salud (CoEIS):

6.3.1.- Duración de hasta doce (12) semanas: \$ 32.500,00

6.3.2.- Duración de más de doce (12) semanas: \$ 41.600,00

7.- Departamento Asuntos Profesionales:

7.1.- Inscripción y reinscripción de la matrícula profesional: \$ 460,00

7.2.- Certificados con fines particulares: \$ 460,00

7.3.- Duplicados de carnets profesionales: \$ 460,00

7.4.- Triplicados en adelante de carnets profesionales: \$ 1.800,00

7.5.- Cuota semestral de matrícula profesional: \$ 460,00

7.6.- Inscripción y reinscripción de carrera o curso: \$ 6.800,00

8.- Dirección General de Capacitación y Formación en Salud:

8.1.- Arancel por curso: \$ 1.500,00

8.2.- Solicitud acreditación SIPARES: \$ 800,00

9.- Departamento ECODAI:

9.1.- Por habilitación de los siguientes programas de trasplantes:

9.1.1.- Centros y equipos de implante de tejidos, hueso, piel y córneas: \$ 22.300,00

9.1.2.- Centros y equipos de trasplante de órganos: riñón, hígado, páncreas, corazón y pulmón, centros de trasplante de médula ósea o banco de tejidos: \$ 29.000,00

La rehabilitación se hará cada dos (2) años de acuerdo a lo que establece el INCUCAI.

10.- División de fiscalización edilicia de efectores:

10.1.- Segunda visación de planos: \$ 210,00

10.2.- Tercera visación de planos y siguientes: \$ 480,00

11.- Unidad de Constatación de Óbitos:

11.1.- Certificado: \$ 580,00

12.- Secretaría de Salud Mental

12.1.- Solicitud de apertura, reapertura, renovación de habilitación, traslado, venta y cambio de razón social de:

12.1.1.- Centros médicos ambulatorios de salud mental: \$ 5.800,00

12.1.2.- Establecimientos de salud mental con internación, casas de medio

camino, residencias compartidas, residencias protegidas y hospitales de día: \$ 19.000,00

13.- Certificados:

13.1.- Simple constancia de Inscripción: \$ 300,00

13.2.- Trámite en proceso habilitación: \$ 800,00

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 102.- Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por solicitudes de adscripción de institutos privados:.....	\$ 490,00
2.- Por inscripción en juntas de clasificación para abrir legajos de nuevos postulantes:	\$ 40,00

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Dirección de Mediación

Artículo 103.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección de Mediación, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Matriculación, renovación y rehabilitación de matrícula de mediadores:.....	\$ 830,00
2.- Habilitación de centros privados de mediación:.....	\$ 1.100,00
3.- Homologación de cursos de formación básica y de capacitación continua:.....	\$ 570,00
4.- Arancel por cursos de capacitación y formación organizados por la Dirección, por hora:.....	\$ 180,00
5.- Protocolización de actas de cierre en instancia de mediación prejudicial obligatoria tramitada por ante mediador privado o centro público de mediación que no sea el Centro Judicial de Mediación: Cincuenta por Ciento (50%) del valor que corresponde abonar en concepto de Tasa de Justicia atendiendo a la naturaleza, tipo y cuantía del reclamo realizado en el proceso de mediación.	

Consejo de la Magistratura

Artículo 104.- Por el servicio que se describe a continuación, prestado por el Consejo de la Magistratura, se pagará la siguiente tasa:

Concepto	Importe
1.- Arancel de inscripción para concursos previstos por la Ley No 8802:	\$ 6.000,00

Dirección de Jurisdicción de Política Judicial y Reforma Procesal

Artículo 105.- Por el servicio que se describe a continuación, prestado por el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual, se pagará la siguiente tasa:

Concepto	Importe
1.- Arancel por expedición del certificado previsto por el artículo 28 de la Ley No 9680 de creación del Programa Provincial de Identificación, Seguimiento y Control de Delinquentes Sexuales y de Prevención de Delitos contra la Integridad Sexual:	\$ 180,00

FISCALÍA DE ESTADO

Escribanía General de Gobierno

Artículo 106.- Por los servicios que se enumeran a continuación, pres-

tados por la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Expedición de copias e informes:	
1.1.- Segundo testimonio:.....	\$ 7.850,00
1.2.- Copia certificada de escritura pública por notario (por cada hoja autenticada):	\$ 350,00

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

Artículo 107.- El valor de las publicaciones, suscripciones y demás servicios que preste el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba en el marco de la Ley No 10074, son las que se indican a continuación:

Concepto	Importe
1.- Publicaciones:	
1.1.- Textos de composición corrida, por cada día de publicación, con excepción de las publicaciones comprendidas en el punto 1.1.8.-:	
1.1.1.- Normal (setenta y dos -72- horas), por cada texto de hasta cuatrocientos veinte (420) espacios o fracción:.....	\$ 160,00
1.1.2.- Semiurgente (cuarenta y ocho -48- horas), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:	\$ 200,00
1.1.3.- Urgente (veinticuatro -24- horas), por cada texto de hasta doscientos diez (210) espacios o fracción:	\$ 230,00
1.1.4.- Normal (setenta y dos -72- horas), por cada espacio excedente de los cuatrocientos veinte (420), por espacio:	\$ 0,75
1.1.5.- Semi urgente (cuarenta y ocho -48- horas), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:.....	\$ 1,00
1.1.6.- Urgente (veinticuatro -24- horas), por cada espacio excedente de los doscientos diez (210), por espacio:	\$ 1,20
1.1.7.- Cuando se trate de publicaciones inherentes a los procesos concursales y de quiebras, o aquellos en los que no sea necesario el pago previo de la tasa retributiva, los importes previstos en los puntos 1.1.1.- a 1.1.6.- de este artículo se igualarán al importe que surja de la planilla de distribución aprobada por el Juez del proceso, siempre que este último importe sea inferior al que surja de aplicar los puntos referidos precedentemente.	
1.1.8.- Publicaciones de edictos para la constitución de sociedades por acciones simplificadas, sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada que adopten el modelo de instrumento constitutivo aprobado por la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas:	Sin Cargo
1.2.- Textos de composición no corrida (imágenes), por cada día de publicación:	
1.2.1.- Balances:.....	\$ 102.000,00
1.2.2.- Módulo (1/4 página):.....	\$ 3.000,00

Artículo 108.- Facúltase al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba a dictar las normas de interpretación, implementación o complementarias que resulten necesarias para la correcta aplicación de los valores previstos en el artículo 107 de la presente Ley.

MINISTERIO DE SERVICIOS PÚBLICOS Secretaría de Recursos Hídricos

Artículo 109.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Secretaría de Recursos Hídricos, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por determinaciones analíticas realizadas en el laboratorio de la Secretaría de Recursos Hídricos y Coordinación, por cada una:	
1.1.- Análisis Tipo 1:	\$ 270,00
1.2.- Análisis Tipo 2:	\$ 460,00
1.3.- Análisis Tipo 3:	\$ 950,00
1.4.- Por determinaciones analíticas solicitadas a la Secretaría de Recursos Hídricos que deban realizarse en otros laboratorios no pertenecientes a la misma, los solicitantes deben reintegrar los importes que la Secretaría hubiere abonado al laboratorio que las realice.	

Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP)

Artículo 110.- De acuerdo a lo dispuesto por la Ley No 8835 -Carta del Ciudadano- relacionado con la regulación y atención de servicios públicos que se presten, se abonarán las siguientes tasas:

- 1.- Una tasa del Uno coma Cuarenta por Ciento (1,40%) que estará a cargo de las personas humanas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia de Córdoba realicen servicios de transporte en sus distintas modalidades y el servicio "Puerta a Puerta", por los ingresos brutos que obtengan, excluido el Impuesto al Valor Agregado cuando se trate de responsables inscriptos, como contraprestación por los servicios de inspección, control, visación de libro de quejas, etc.**
- 2.- Una tasa del Uno coma Veinte por Ciento (1,20%) de la facturación bruta que estará a cargo de los usuarios en el servicio de agua potable en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba, incluida la ciudad de Córdoba, tanto para los usuarios del servicio concesionado a Aguas Cordobesas SA como al resto de los prestadores, en contraprestación por los servicios de inspección y control de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes de los prestadores y, en particular, de los servicios que éstos brindan a los usuarios.**
- 3.- Una tasa del Cero coma Cuarenta por Ciento (0,40%) de la facturación bruta a cargo de los usuarios en el servicio de energía eléctrica para la Provincia de Córdoba.**
- 4.- Una tasa del Cero coma Cincuenta por Ciento (0,50%) de la facturación bruta a cargo de las personas humanas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia exploten la Red de Accesos Córdoba (RAC) y las concesiones viales otorgadas por el Gobierno de la Provincia de Córdoba.**
- 5.- Una tasa del Cero coma Cincuenta (0,50%) de la facturación bruta a cargo de los concesionarios por las tareas de control que realice el Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP) sobre el cumplimiento de las disposiciones que rigen una concesión edilicia del Estado Provincial.**

La tasa retributiva prevista en el punto 5.- no se aplica a las concesiones de los puntos anteriores del presente artículo y su pago procederá siempre que se encuentre prevista en los instrumentos legales por los que se otorga la concesión y en tales instrumentos no se estipule el pago de una contraprestación específica.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 111.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHi) - Ley N° 9867 -, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Concesiones, permisos, factibilidades y autorizaciones:	
1.1.- Por el análisis para el otorgamiento de concesiones, permisos, factibilidades o autorizaciones:.....	\$ 2.400,00
1.2.- Por el análisis de reactivaciones o para el otorgamiento de autorización de cruces de gasoductos y líneas de tendido eléctrico sobre cursos de agua naturales o artificiales, cambios de titularidad, bajas de permisos o autorizaciones y bajas o transferencias de concesiones:.....	\$ 1.200,00
2.- Notificaciones:	
2.1.- Por cada notificación por incumplimiento de requisitos establecidos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, factibilidades o proyectos que impliquen elaboración de informes:.....	\$ 1.100,00
3.- Habilitaciones y renovaciones:	
3.1.- Por la habilitación de Directores Técnicos:.....	\$ 1.850,00
3.2.- Por la renovación bianual de la habilitación de Directores Técnicos:	\$ 600,00
La renovación dispuesta en el punto 3.2.- de este artículo que no fuera cumplimentada en forma bianual, según corresponda, debe abonar las tasas omitidas a los valores vigentes al momento de solicitar la renovación, debiendo tributar una tasa por cada una de las renovaciones omitidas.	
4.- Aforos de cursos superficiales, monitoreos e informes:	
4.1.- Por la realización de aforos de cursos de agua de fuente superficial, subterránea, natural o artificial (incluidos los previstos en el Decreto N° 4560) y de monitoreos de calidad de fuente superficial y subterránea:	\$ 1.000,00
4.2.- Por la provisión de información de datos hidrometeorológicos y registros de lluvias, de datos de calidad del recurso hídrico y de caudales de ríos y arroyos:	\$ 900,00
4.3.- Por el cálculo de caudales para determinar línea de ribera o para distintas recurrencias en los cursos de agua para la construcción de obras sobre el cauce:	\$ 1.100,00
5.- Visaciones y certificados:	
5.1.- Por la revisión, corrección, visación y aprobación de proyectos de redes de agua potable, redes de cloacas o de saneamiento rural o desagües urbanos y pluviales como también de aquellos proyectos de obra sobre cursos naturales, artificiales, lagos y lagunas:	\$ 600,00
5.5.- Por la confección de informe de factibilidad de fuente de agua, hidrológico, hidrogeológico o cartográfico (red hidrográfica, límites de cuencas, cuerpos de aguas, riesgo hídrico, etc.) y visación de planos de trazado de línea de ribera:.....	\$ 450,00
6.- Inspecciones y Auditorías:	
6.1.- Por cada inspección que requieran los servicios de los puntos 5.1.-, 5.2.- y 5.3.- de este artículo como aquellas inspecciones y/o auditorías no contempladas en el Decreto N° 847/16 ubicadas a una distancia de hasta cincuenta (50) kilómetros de la sede de la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHi): Pesos Un Mil Cuatrocientos (\$ 1.400,00) + precio del combustible x por cada diez (10) kilómetros recorridos + el coeficiente de Uno coma Veinte (1,20) x cada kilómetro recorrido.	
6.2.- Por cada inspección que requiera los servicios de los puntos 5.1.-, 5.2.- y 5.3.- de este artículo como aquellas inspecciones y/o auditorías no contempladas en el Decreto N° 847/16 ubicadas a una distancia de más de cincuenta (50) kilómetros de la sede de la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHi): Pesos Dos Mil Ochocientos (\$ 2.800,00) + precio del combustible x por cada diez (10) kilómetros recorridos + el coeficiente de Uno coma Veinte (1,20) x cada kilómetro recorrido.	
Para la determinación de las tasas retributivas previstas en los puntos 6.1.- y 6.2.- de este artículo se computarán los kilómetros de ida y vuelta.	
7.- Ejecución de aforos de perforaciones y captaciones subterráneas	

según caudal a estudiar, observar, investigar o evaluar, se abonará una tasa en función a la cantidad de módulos. Valor del módulo: **Pesos Dos Mil Quinientos (\$ 2.500,00):**

- 7.1- Caudal de 1 m3/h a 10 m3/h: 3 módulos por día.
 7.2- Caudal de 11 m3/h a 20 m3/h: 6 módulos por día.
 7.3- Caudal de más 20 m3/h: 8 módulos por día.

8.- Por la expedición de copias de planos obrantes en expedientes archivados o en trámite ante la APRHi, así como en los Registros de la Repartición, por cada copia:

- 8.1.- Simple..... \$ 250,00
 8.2.- Certificada \$ 400,00

AGENCIA CÓRDOBA TURISMO SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA

Artículo 112.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Por inscripción de establecimientos de alojamientos turísticos ubicados en toda la Provincia de Córdoba:	
1.1.- Para aquellos establecimientos con la modalidad de alojamientos en habitaciones, por aplicación de la Ley No 6483 y su Decreto Reglamentario:.....	\$ 700,00
1.2.- Por inscripción de camping -Ley N° 6483 y su Decreto Reglamentario N° 6658/86- o colonias de vacaciones -Decreto No 3131/77- o turismo estudiantil - Resolución N° 78/93- de la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta:.....	\$ 650,00
1.3.- Por inscripción en el Registro de Prestadores de Turismo Alternativo -Decreto N° 818/02 reglamentario de la Ley N° 8801- o en el Registro de Prestadores de Turismo Idiomático -Resolución N° 259/07 de la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta:.....	\$ 400,00
2.- Por pedido de recategorización o reclasificación, por aplicación de la Ley No 6483 y su Decreto Reglamentario, se abonará el Setenta por Ciento (70%) de los montos establecidos para la inscripción.	
3.- Por solicitud de los beneficios previstos en la Ley No 7232:	
3.1.- Por aplicación del artículo 15 de la Ley N° 7232:.....	\$ 7.000,00
3.2.- Por aplicación del artículo 3° de la Ley N° 7232:.....	\$ 900,00

AGENCIA CÓRDOBA CULTURA SOCIEDAD DEL ESTADO Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba

Artículo 113.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por el Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba, se pagarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Copia certificada impresa o copia digital con marca de agua de documentos y/o planos históricos, por cada página o imagen:	\$ 50,00
4.- Transcripción de documentos históricos, por cada página:	\$ 450,00
5.- Testimonios de escrituras públicas, por cada escritura completa: ..	\$ 1.400,00

PODER JUDICIAL

Artículo 114.- De acuerdo a lo establecido en el Título Séptimo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, por las actuaciones ante el Poder Judicial se abonarán las siguientes Tasas de Justicia:

- 1.- En las que sean susceptibles de apreciación económica, el Dos

por Ciento (2%) del valor de los procesos judiciales.

2.- En las que no se pueda establecer el valor se pagará una tasa fija en Pesos (\$) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus.

3.- La Tasa de Justicia no puede ser inferior a una suma en Pesos (\$) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus, con excepción de los casos expresamente establecidos en la presente Ley.

4.- Si resultare imposible precisar el valor del objeto de las actuaciones se abonará un importe en Pesos (\$) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus a cuenta del monto que resulte de la sentencia o de lo acordado en la transacción. La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

5.- En los casos en que el objeto de las actuaciones se hubiera precisado en forma parcial se abonará el Dos por Ciento (2%) de dicho valor, a cuenta del monto que surja de la determinación total del mismo.

.- Cuando el valor del juicio (base imponible) supere el importe equivalente en Pesos (\$) al valor de Tres Millones (3.000.000) de Jus será de aplicación la siguiente escala:

Base imponible en Jus		Porcentajes de reducción:		
Desde	Hasta	Alicuota correspondiente según Ley Impositiva:	Reducción de un 25% de la alícuota correspondiente:	Reducción de un 50% de la alícuota correspondiente:
3.000.000	6.000.000	Hasta 3.000.000 jus	Desde 3.000.001 a 6.000.000 jus	-
Más de 6.000.000		Hasta 3.000.000 jus	Desde 3.000.001 a 6.000.000 jus	Desde 6.000.001 jus

Artículo 115.- Para determinar el valor de los procesos judiciales se tendrán en cuenta los siguientes montos:

1.- A los fines tributarios, cuando el objeto de la demanda esté expresado en valores distintos de la moneda de curso legal, se debe realizar la conversión a Pesos (\$). Idéntico tratamiento se debe practicar cuando la pretensión esté manifestada en bienes, en cuyo caso la conversión se efectuará con arreglo a la cotización de los mismos en su mercado respectivo o al valor otorgado por un organismo oficial al momento de verificarse el hecho imponible.

2.- En los procesos judiciales por cobro de sumas de dinero, el importe reclamado.

3.- En los juicios de desalojo el valor de dieciocho (18) meses de arrendamiento, que se calculará tomando el monto del alquiler fijado para el primer mes del contrato.

4.- En los juicios de reivindicación, interdictos posesorios, acciones de despojo, usucapión, división de condominio y juicios de escrituración.

En el caso de los inmuebles, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario vigente al momento de la exigibilidad del tributo o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.

En el caso de los automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes o la base imponible en el Impuesto a la Propiedad Automotor vigente al momento de la exigibilidad del tributo o al momento en que se efectivice el pago.

Para el resto de los bienes muebles registrables se debe tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado.

Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, los peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor.

5.- En los juicios sucesorios y testamentarios y declaratorias de he-

rederos, el valor de la totalidad de los bienes inventariados o denunciados. En cada caso la base imponible se calculará de acuerdo a lo descripto en los puntos 4.- y 14.- de este artículo. En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

6.- En las ejecuciones fiscales las sumas que se demanden en concepto de tributos, recargos, actualizaciones, intereses y multas.

7.- En los juicios de mensura y deslinde la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario o el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.

8.- En los juicios de quiebra y liquidación sin quiebra, el activo calculado en la forma prevista para regular honorarios a los funcionarios de la quiebra. En los concursos preventivos, el activo expresado en el informe general del Síndico (Artículo 39 de la Ley de Concursos y Quiebras). En los pedidos de quiebras solicitados por el acreedor éste obrará, al formular la petición, la Tasa prevista en el punto 2.- de este artículo calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa.

En los concursos especiales se tomará el importe del crédito pretendido.

En los pedidos de liquidación de fideicomisos se tomará el importe del crédito invocado.

En los acuerdos preventivos extrajudiciales se tomará el activo expresado por Contador Público Nacional (Artículo 72 de la Ley de Concursos y Quiebras).

9.- En las causas laborales el monto que se fije en la sentencia o el expresado en el acuerdo conciliatorio, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

En los casos en que se llegue a un acuerdo en la audiencia de conciliación prevista en el artículo 47 de la Ley N° 7987, se considerará el Cincuenta por Ciento (50%) del monto acordado.

En los casos de rechazo de la demanda se abonará de acuerdo a la imposición de las costas sobre el monto de la demanda actualizado a la fecha de la resolución. En los casos de desistimiento de la acción y/o del derecho se abonará de acuerdo a la imposición de las costas sobre el monto de la demanda actualizado a la fecha de la presentación del desistimiento.

Si en el desistimiento de la acción y/o del derecho no se hubiera trabado la litis, o fuera como consecuencia de un desistimiento sanción por inasistencia a la audiencia de conciliación, la Tasa de Justicia será abonada íntegramente por el actor sobre el Cincuenta por Ciento (50%) del monto de la demanda. En el caso del desistimiento sanción, la Tasa de Justicia puede ser dejada sin efecto por el Tribunal si en el plazo de tres (3) días desde la audiencia, justifica su inasistencia.

En caso de declararse la inadmisibilidad de la demanda por incumplimiento de los requisitos del artículo 46 de la Ley N° 7987, la Tasa de Justicia será abonada íntegramente por el actor sobre el monto de la demanda. Los jueces del fuero laboral, al homologar acuerdos, deben exigir que se acredite el pago de la Tasa de Justicia y de los demás rubros que integran la Cuenta Especial creada por Ley No 8002.

En los supuestos en que la base imponible esté determinada por el monto de la demanda, dicho importe debe ser actualizado conforme al interés judicial establecido hasta la fecha de exigibilidad de la Tasa

de Justicia.

10.- En las acciones contencioso administrativas de plena jurisdicción y de ilegitimidad, el monto expresado en el acto administrativo que se pretende impugnar.

11.- En las acciones de nulidad o en las acciones de simulación, el valor del acto jurídico o el valor del bien objeto del mismo, el que fuere mayor.

En las acciones de fraude o en las acciones revocatorias paulianas, el valor del crédito invocado.

12.- En las acciones de cancelación de plazo fijo, el monto del mismo.

13.- En las acciones de resolución o de cumplimiento de contratos, el monto total de los mismos, salvo los supuestos en que sólo se persiga el reclamo de una suma de dinero, en cuyo caso le será aplicable la previsión contenida en el punto 2.- de este artículo.

14.- En los procesos de divorcio, separación judicial de bienes, división de bienes de uniones convivenciales, la totalidad de los bienes denunciados.

Cuando se incluya en el convenio regulador el pago de una compensación económica, se abonará considerando el monto acordado.

Cuando se incluya el pago de una compensación económica en las propuestas unilaterales de acuerdo y las partes convengan su monto de manera previa a la sentencia de divorcio, se abonará considerando el monto convenido.

Cuando la compensación económica se reclame como acción autónoma o por vía incidental, se abonará de conformidad con el monto de la pretensión.

En el caso de los inmuebles, la base imponible que utilice la Dirección General de Rentas para determinar el Impuesto Inmobiliario vigente al momento de la exigibilidad del tributo, el valor informado por las partes o los peritos, el que fuere mayor.

En el caso de los automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes o la base imponible dispuesta por esta Ley en el Impuesto a la Propiedad Automotor vigente al momento de la exigibilidad del tributo.

Para el resto de los bienes muebles registrables se debe tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado.

En caso de titularidad de establecimientos comerciales o industrias y en la participación en sociedades, la base de imposición se determinará en función del mayor valor que surja de comparar el precio dado por las partes, el valor del activo en función del balance correspondiente al último ejercicio comercial o, en su defecto, el valor del activo de un balance confeccionado de manera especial para este acto. Para los bienes no contemplados en los párrafos precedentes, el valor dado por las partes, los peritos o el valor de mercado, el que fuere mayor.

15.- En las solicitudes iniciadas ante cualquier fuero, motivadas en autorizaciones para comprar, vender o disponer bienes de incapaces se abonará una Tasa fija en Pesos (\$) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus. Si las actuaciones resultaren contenciosas, este importe se considerará a cuenta de la Tasa de Justicia calculada sobre el valor del bien objeto de la solicitud.

16.- En las acciones de secuestro prendario y en las acciones de secuestro de bienes otorgados en leasing, el Veinticinco por Ciento (25%) del valor del bien objeto de la solicitud, conforme a la base imponible establecida por la Dirección General de Rentas, o el valor dado por las partes, el que resulte mayor.

17.- En las tercerías de dominio o en las que se invoque un boleto de

compraventa, el monto del embargo o del bien, el que sea menor, y en las de mejor derecho, sobre el monto del crédito por el cual se reclama el privilegio.

18.- En las causas penales en las que no se inicie acción civil, el monto del perjuicio económico estimado por el Tribunal, el pago de la Tasa de Justicia será a cargo del condenado, y a cargo del querellante en caso de absolución. La misma Tasa se abonará en el caso de las faltas que tramiten en el ámbito de la justicia provincial y exista condena.

19.- En las suspensiones de juicio a prueba, el imputado debe abonar la Tasa prevista en el punto 1.- del artículo 114 de la presente Ley, calculada sobre el monto total del ofrecimiento.

20.- En la ejecución de acuerdos celebrados en la instancia de mediación prejudicial obligatoria, el monto del acuerdo incumplido, debiendo deducirse el importe abonado en concepto de Tasa de Justicia o Tasa Retributiva de Servicio, en dicha instancia previa.

21.- En los incidentes de regulación de honorarios, el monto acordado o el regulado en la sentencia. En caso de desistimiento o perención de instancia, el incidentista o el condenado en costas abonará sobre el monto pretendido en la demanda.

Artículo 116.- Es condición de admisibilidad de todo Recurso Directo o de Queja ante el Tribunal Superior de Justicia, el depósito en Pesos (\$) equivalente al valor de Treinta (30) Jus que se efectuará mediante depósito judicial a la orden del Tribunal, afectándose a plazo fijo en el Banco de la Provincia de Córdoba. Dicho importe, con el interés devengado, si el recurso fuese concedido será restituido al interesado; si fuese rechazado se girará a la Cuenta Especial del Poder Judicial creada por Ley N° 8002. En caso de incumplimiento se emplazará por el término de tres (3) días, bajo apercibimiento de considerar inadmisibile el recurso.

En el caso de promoción de las acciones previstas en el inciso 1, apartados a) y d) del artículo 165 de la Constitución Provincial, se abonará al inicio una Tasa en Pesos (\$) equivalente al valor de Cinco (5) Jus.

Artículo 117.- A los fines tributarios se consideran como juicios independientes:

- Las ampliaciones de demanda y reconveniones. A las consignaciones y ejecuciones de alquileres no se les aplicará el mínimo dispuesto en el punto 3.- del artículo 114 de la presente Ley;
- Los concursos especiales, incidentes, revisiones, verificaciones tardías o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras;
- Los incidentes o cualquier acción interpuesta en el marco de los procesos sucesorios, y
- Las ejecuciones de astreintes o sanciones conminatorias.

Artículo 118.- En las solicitudes de homologación de acuerdos preventivos extrajudiciales, contratos y acuerdos extrajudiciales sin juicio previo, se abonará aplicando la alícuota del Uno por Ciento (1,00%) sobre la base correspondiente. Cuando sea necesario homologar un acuerdo al que se arriba en la instancia de mediación prejudicial obligatoria, será de aplicación la normativa que regula dicho procedimiento.

Artículo 119.- Los embargos preventivos anticipados se considerarán como si fuesen juicios independientes y las sumas abonadas se tomarán como pago a cuenta de la Tasa de Justicia que corresponda al momento de presentar la demanda.

Cuando éstos se presenten ante los jueces de paz en día inhábil, debe exigirse la constitución de fianza a los fines de garantizar el pago de la Tasa

de Justicia que, en estos casos, debe efectuarse el primer día hábil subsecuente bajo apercibimiento que su incumplimiento será comunicado por el Juez de Paz a la oficina de Tasa de Justicia del área de Administración del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, en los términos y alcances establecidos en el artículo 295 del Código Tributario Provincial.

Cuando se inicien embargos preventivos relacionados con procesos judiciales en los que resulte obligatoria la instancia de mediación prejudicial, el pago de la Tasa de Justicia quedará en dicha instancia supeditado al resultado del proceso de mediación prejudicial obligatorio.

Dentro del plazo de caducidad previsto por el artículo 465 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, el actor deberá iniciar la instancia de mediación prejudicial y comunicar dicha circunstancia al Tribunal en el cual se tramita la medida cautelar. De no mediar dicha comunicación, el Tribunal ordenará de oficio el pago de la Tasa de Justicia.

El requirente debe asimismo dejar constancia en el formulario de requerimiento de haber iniciado en forma previa un embargo preventivo.

Artículo 120.- La Tasa de Justicia será abonada por quien iniciare las actuaciones, salvo en los casos en que se deba abonar al finalizar el pleito en los que será soportada por quien resulte condenado en costas, en las siguientes oportunidades:

1.- En el caso de los puntos 2.-, 3.-, 4.-, 7.-, 10.-, 11.-, 12.-, 13.- y 15.- del artículo 115 y en los artículos 117, 118 y 119 de la presente Ley, al iniciarse el juicio, ampliar la demanda, reconvenir, promover el incidente o solicitar la medida cautelar, según corresponda.

2.- En el caso del punto 14.- del artículo 115 de la presente Ley, se abonará una Tasa mínima en Pesos (\$) equivalente al valor de Cuatro (4) Jus, al momento de interposición de la demanda.

En el caso en que las partes presenten de común acuerdo un convenio regulador de la liquidación de bienes y/o con relación a la compensación económica, o bien arriben a ese acuerdo una vez avanzado el proceso, el Tribunal debe cuantificar el monto de la Tasa de Justicia y formular la interpelación para su pago, tornando exigible la obligación desde la fecha del emplazamiento. Todo ello de manera previa a la homologación de ese acuerdo.

En el caso de falta de acuerdo con relación a la liquidación de los bienes, el Tribunal debe cuantificar el monto de la Tasa de Justicia y formular la interpelación para su pago al momento de aprobarse el inventario y valuación de los bienes gananciales, tornando exigible la obligación desde la fecha del emplazamiento. Todo ello de manera previa a la partición de la masa ganancial.

Cuando la compensación económica se reclame como acción autónoma o por vía incidental, la Tasa resultará exigible al iniciarse el juicio o promover el incidente, a cargo del solicitante.

3.- En la constitución en parte civil en sede penal y en las demandas promovidas por cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, relaciones de consumo cuando las inicie el consumidor o usuario, mala praxis y daños ambientales no se abonará la Tasa de Justicia al inicio, debiendo ser pagada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

En caso de rechazo total de la demanda, desistimiento o perención de instancia el actor o el condenado en costas abonará sobre el monto de la demanda actualizado según el interés judicial fijado por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

Respecto al aporte contemplado en el primer párrafo del artículo 17, inciso a) de la Ley N° 6468 -T.O. por Ley N° 8404-, en la constitución

en parte civil en sede penal y en las demandas promovidas por personas de existencia física por cobro de indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual se abonará, al momento de interponer la demanda, el importe máximo provisorio en Pesos (\$) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus. La diferencia que pudiera resultar será abonada de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o a lo expresado por las partes en la transacción, sólo en lo que respecta a capital e intereses.

En caso de desistimiento el actor abonará la diferencia sobre el monto de la demanda.

4.- En el caso del punto 5.- del artículo 115 de la presente Ley se abonará una Tasa mínima en Pesos (\$) equivalente al valor de Uno coma Cincuenta (1,50) Jus al requerirse el servicio y el resto a la fecha de solicitarse la copia apta para tracto abreviado o la aprobación de las operaciones de inventario y avalúo o denuncia y adjudicación de bienes, en su caso.

5.- En el caso del punto 8.- del artículo 115 de la presente Ley, antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes de la liquidación. El Síndico, en las quiebras, debe liquidar la Tasa de Justicia bajo el control del actuario antes de proyectar el estado de distribución de fondos. En los casos de concursos preventivos se debe intimar el pago en el acto de homologación del acuerdo. En caso de acuerdo resolutorio o avenimiento, al notificarse el auto de homologación del acuerdo.

En los concursos especiales, al requerirse el servicio.

6.- En el caso del punto 9.- del artículo 115 de la presente Ley, se debe intimar el pago en la sentencia o en el momento de la homologación del acuerdo arribado por las partes. En caso de desistimiento, en forma previa a su resolución.

7.- En el caso del punto 18.- del artículo 115 de esta Ley, se debe intimar el pago en la resolución definitiva.

8.- En el caso del punto 19.- del artículo 115 de la presente Ley, se debe intimar el pago en la resolución que suspende la realización del juicio.

9.- En los procesos de mediación prejudicial obligatoria, en forma inmediata a la suscripción del acuerdo y previo a la protocolización del mismo.

La Tasa de Justicia será abonada en las oportunidades mencionadas sin posibilidad de solicitar su diferimiento, ni aun en el caso de constitución de fianza.

En el caso en que el diferimiento esté expresamente previsto por ley, se debe abonar junto con la Tasa de Justicia el interés compensatorio que fije el Tribunal Superior de Justicia.

La omisión en el pago generará los intereses moratorios establecidos por el Tribunal Superior de Justicia para las deudas en concepto de Tasa de Justicia.

En ningún caso se puede ordenar la cancelación de las medidas cautelares sin la acreditación del pago de la Tasa de Justicia o la certificación de la existencia de la deuda.

Artículo 121.- En los casos del punto 6.- del artículo 115 de la presente Ley la Tasa será abonada por el demandado condenado en costas, debiendo ser intimado al momento de dictar sentencia.

En los casos de allanamiento o de acuerdo en sede administrativa, será abonada íntegramente por el demandado al cancelar la deuda o al momento de suscribir un plan de facilidades de pago.

Las ejecuciones fiscales iniciadas para el cobro judicial de las deudas de Tasa de Justicia y sus accesorios tendrán una disminución del Cincuenta

por Ciento (50%) en la Tasa de Justicia que se devengue en dicho proceso, cuando el demandado no haya opuesto excepciones y realice el pago en forma voluntaria.

Artículo 122.- No se pueden extender autorizaciones para transferencias por tracto abreviado sin acompañar el certificado de pago de la Tasa de Justicia correspondiente, emitido conforme la reglamentación dispuesta por el Tribunal Superior de Justicia al efecto. Los escribanos públicos no pueden autorizar escrituras por tracto abreviado o cualquier otro tipo de adjudicación extrajudicial de bienes sin contar con la debida certificación del Tribunal que en la Declaratoria de Herederos se ha abonado la correspondiente Tasa de Justicia de acuerdo a los parámetros establecidos en el punto 5.- del artículo 115 de la presente Ley.

Artículo 123.- En los casos en que se presenten recursos judiciales tendientes a revisar las resoluciones dictadas en sede administrativa en materia de defensa del consumidor, el impugnante debe abonar al momento de la presentación una Tasa de Justicia equivalente al Uno por Ciento (1%) del contenido del perjuicio económico que causa la decisión administrativa que se recurre, que debe ser estimado en todos los casos por el recurrente, como condición de admisibilidad del recurso.

Artículo 124.- En los procesos no penales de violencia familiar o de género el autor del hecho generador de la violencia abonará una Tasa de Justicia fija en Pesos (\$) equivalente al valor de Tres (3) Jus. A tal efecto, se debe intimar el pago en la resolución que ordena la medida cautelar. El emplazado al pago quedará liberado del mismo si en la instancia respectiva se modifica su situación de implicado por la víctima como autor del hecho generador de la violencia.

Artículo 125.- Por los servicios que se enumeran a continuación se abonarán las siguientes tasas:

Concepto	Importe
1.- Archivo General de Tribunales:	
1.1.- Por cada pedido de desarchivos:.....	\$ 300,00
1.2.- Copias y/o copias digitales, por cada carilla de cualquier documento archivado:	\$ 30,00
1.3.- Certificación de copias:.....	\$ 100,00
1.4.- Informes:	\$ 300,00
1.5.- Búsquedas:	
1.5.1.- Búsquedas en protocolos de resoluciones, por tramos de tiempo desde la fecha de inicio de la causa:	
1.5.1.1.- Del inicio a cinco (5) años:.....	\$ 1.500,00
1.5.1.2.- Por cada tramo de diez (10) años:.....	\$ 3.000,00
1.5.2.- Búsquedas de antecedentes penales, por cada hecho: ..	\$ 150,00
2.- Actuaciones administrativas:	
2.1.1.- Por pedidos de devolución y/o compensación de Tasa de Justicia, excepto en los casos de recursos directos admitidos:.....	\$ 150,00
2.1.2.- Por pedidos de informes:	\$ 200,00
2.2.- Por actuaciones relativas a los Peritos de Matrícula Judicial, Martilleiros y Tasadores Judiciales:	
2.2.1.- Inscripción, renovación, licencia, cambio de domicilio, incorporación, cambio de circunscripción, renuncia, remoción, emisión de credencial o renovación anual:.....	\$ 400,00
2.3.- Por actuaciones relativas a los Síndicos Concursales:	
2.3.1.- Inscripción Categoría "A":.....	1,5 Jus
2.3.2.- Inscripción Categoría "B":.....	1,0 Jus
2.4.- Por solicitudes de certificaciones en general expedidas por áreas ad-	

ministrativas del Tribunal Superior de Justicia:	\$ 200,00
2.5.- Legalizaciones:.....	\$ 200,00
2.6.- Por los servicios brindados por el Registro Público de Juicios Universales:	
2.6.1.- Inscripción y consulta:	
2.6.1.1.- Por inscripción y/o informe de cada causante en los Juicios Testamentarios Sucesorios, ab intestato, protocolización de testamento y todos los trámites referidos a juicios sucesorios provenientes de otras jurisdicciones, al momento de solicitarse:	\$ 400,00
2.6.1.2.- Inscripción urgente:.....	\$ 500,00
2.6.1.3.- Informe por escrito:.....	\$ 200,00
2.7.- Por los servicios brindados por el Registro Público de Accidentes y Enfermedades Laborales en la forma y condiciones establecidas en el artículo 7o de la Ley No 8380:	
2.7.1.- Consultas:	
2.7.1.1.- Informe por escrito:	\$ 200,00
2.8.- Registros de Amparo - Ley No 4915:	
2.8.1.- Consultas:	
2.8.1.1.- Informe por escrito:.....	\$ 200,00
2.9.- Uso de la Sala de Remates:	
2.9.1.- Por cada remate extrajudicial:.....	1,0 Jus
2.10.- Por servicios especiales conforme la reglamentación del Tribunal Superior de Justicia:.....	\$ 150,00
2.11.- Por requerimientos de informes periciales de peritos oficiales dependientes del Poder Judicial o del comité auditor:.....	8,0 Jus
2.12.- Por cada solicitud de expedientes del casillero externo, a partir del segundo pedido:	\$ 200,00

3.- Instituto de Medicina Forense:

3.1.- Otorgamiento por parte de los médicos forenses de la certificación de los fallecimientos en los casos de seguros de vida:	0,5 Jus
3.2.- Actividades de postgrado que se realizan para las diferentes universidades:.....	0,5 Jus
3.3.- Alquiler de heladeras para actividades no judiciales y judiciales de otra jurisdicción (por día):	0,5 Jus
3.4.- Formolización de cadáveres no judiciales de esta jurisdicción: ..	12,0 Jus
3.5.- Formolización de cadáveres no judiciales y judiciales de otra jurisdicción:	12,0 Jus
3.6.- Autopsias no judiciales y judiciales de otras jurisdicciones:..	8,0 Jus
3.7.- Pericias:.....	8,0 Jus
3.8.- Determinación de drogas, antígeno prostático específico, anticuerpo anti HIV y cualquier otra determinación, por cada una:.....	1,0 Jus
3.9.- Por pericias médicas especializadas realizadas por el Comité Consultivo y Operativo en Prácticas Médico Sanitarias y Bioética del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, por cada profesional:	8,0 Jus
3.10.- Extracción de material cadavérico para estudios genéticos: ..	8,0 Jus

4.- Centro de Genética Forense:

4.1.- Estudios de paternidad que incluye la tipificación del ADN nuclear de dos (2) o tres (3) personas, a partir de hisopados bucales o muestras de sangre. Toma de muestras por parte del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:	\$ 20.000,00
4.2.- Tipificación del ADN nuclear de una (1) persona, a partir de hisopado bucal o muestra de sangre tomada por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:.....	\$ 6.700,00
4.3.- Tipificación del ADN nuclear de una (1) persona, a partir de una muestra de material cadavérico óseo o dentario. No incluye toma de muestras:	\$ 45.000,00
4.4.- Tipificación del ADN nuclear de una (1) persona, a partir de una muestra de material cadavérico constituida por tejidos blandos. No incluye	

toma de muestras:.....\$ 17.000,00
 4.5.- Tipificación de ADN mitocondrial a partir de un hisopado bucal o muestra de sangre con toma de muestras por parte del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba:..... \$ 38.000,00
 4.6.- Tipificación de ADN mitocondrial a partir de una muestra de material cadavérico óseo o dentario. No incluye toma de muestras:..... \$ 53.000,00
 4.7.- Cuando los servicios enumerados en los puntos 4.1.- al 4.6.- de este artículo se presten a instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba y la muestra sea a cargo de la institución solicitante, los importes indicados tendrán una reducción del Veinte por Ciento (20%).
 4.8.- Tipificación de ADN nuclear a partir de un vestigio biológico (saliva, pelo, sangre, etc.), sin fraccionamiento diferencial. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia Córdoba. Toma de muestras por parte de la institución solicitante:..... \$ 19.000,00
 4.9.- Tipificación de ADN nuclear a partir de un vestigio biológico (semen, etc.), con fraccionamiento diferencial. Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Toma de muestras por parte de la institución solicitante: \$ 45.000,00
 4.10.- Tipificación de ADN mitocondrial a partir de un vestigio biológico (pelos, etc.). Para instituciones públicas o privadas que posean convenio con el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Toma de muestras por parte de la institución solicitante:.....\$39.000,00
 4.11.- Interpretación de resultados y elaboración de informe:.....\$ 12.000,00

5.- Policía Judicial:

5.1.- Por actividades técnicas sobre vehículos siniestrados, sustraídos o secuestrados: 1,0 Jus
 5.2.- Por actividades técnicas de identificación vehicular (revenido químico): 1,5 Jus
 5.2.1.- Identificación fuera del radio de la ciudad de Córdoba, por cada kilómetro recorrido (ida y vuelta): \$ 8,0 Jus
 5.3.- Gabinete Físico Mecánico:
 5.3.1.- Por cada estudio o dictamen:..... 10 ,0 Jus
 5.3.2.- En el caso anterior, por cada documento desde el segundo en adelante:..... 1,0 Jus
 5.4.- Gabinete Médico Químico (Sección Química Legal):
 5.4.1.- Por cada estudio técnico (por muestra): 1,0 Jus
 5.5.- Informe estadístico de la Oficina de Estadísticas y Enlace:..1,0 Jus
 5.6.- Informe de la División de Procesamiento de las Telecomunicaciones: 5,0 Jus
 5.7.- Por cada informe técnico o dictamen pericial de la División Tecnología Forense, Sección Informática Forense (Oficina Equipos Móviles): .8,0 Jus
 5.8.- Por cada informe técnico o dictamen pericial de la División Tecnología Forense, Sección Informática Forense (Oficina Equipos de Computación):..... 8,0 Jus
 5.9.- Por cada informe técnico o dictamen pericial de la División Tecnología Forense, Sección Informática Forense (Oficina Internet Forense): .4,0 Jus
 5.10.- Por cada informe técnico o dictamen pericial de la División Tecnología Forense (Oficina Video Legal): 5,0 Jus
 5.11.- Por cada informe técnico o dictamen pericial de la División Tecnología Forense (Oficina Audio Legal): 5,0 Jus
 5.12.- Por cada informe técnico o dictamen pericial de la División Tecnología Forense (Oficina Producción y Análisis Audiovisual): 8,0 Jus
 5.13.- Por cada estudio de la Sección Balística:..... 10,0 Jus

6.- Centro Judicial de Mediación:

6.1.- Inscripción y renovación en la matrícula del Mediador: 1,0 Jus

7.- Jueces de Paz:

7.1.- Certificaciones de firmas y rubricaciones de las constancias o for-

mularios impresos, sólo en los supuestos en que la legislación nacional, provincial o municipal (leyes, reglamentos, disposiciones normativas y ordenanzas) expresamente autoricen su intervención en tal sentido, con excepción de aquellas provenientes de la seguridad social o asistencialismo gubernamental:

7.1.1.- Por cada firma:.....\$ 200,00
 7.1.2.- Por cada rubricación:.....\$ 200,00
 7.1.3.- Por certificación de fotocopias, por cada una:\$ 65,00

Artículo 126.- Por los gastos incurridos por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba en materia de administración, gestión y control de bienes secuestrados, los cesionarios de su uso abonarán la suma en Pesos (\$) equivalente a Un (1) Jus al momento de la entrega del bien y, semestralmente, aportarán la misma suma.

Artículo 127.- Por los vehículos secuestrados cuya notificación de retiro se haya cursado a sus propietarios, se abonará por cada día de estadía en el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, una Tasa de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) a partir del día de la comunicación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 128.- Fijase el monto establecido en el inciso 5) del artículo 349 del Código Tributario Provincial en Pesos Un Mil Ochocientos (\$ 1.800,00).

Artículo 129.- El Ministerio de Finanzas o el organismo que lo sustituyere puede adecuar la descripción de los servicios respectivos y redefinir los valores, porcentajes o montos fijos que, en concepto de Tasas Retributivas de Servicios se consignan en la presente Ley, en función de los costos de prestación que periódicamente se determinen.

Asimismo, a propuesta del organismo correspondiente de la Administración Pública o del Poder Judicial, el Ministerio de Finanzas puede establecer los importes que retribuyan nuevos servicios no contemplados expresamente en la presente Ley en compensación de los gastos a que dé lugar la prestación, y eliminar los importes de Tasas Retributivas correspondientes a servicios que dejen de prestarse.

El Ministerio de Finanzas podrá reducir en hasta un Cincuenta por Ciento (50%) el importe de las Tasas Retributivas de Servicios previstas en la presente Ley cuando los servicios sean prestados, disponibilizados o utilizados por los distintos usuarios mediante la modalidad del sistema web u otra plataforma electrónica.

Tratándose de las Tasas Retributivas de Servicios del Registro General de la Provincia y las Tasas del Poder Judicial, cuyos importes se determinen en función de la base imponible o valuación del inmueble o consideren como parámetros para su cuantificación la base imponible de otros impuestos provinciales que tomen como referencia tales valuaciones, el Ministerio de Finanzas puede disponer la reducción y/o adecuación de las alícuotas y/o montos fijos que se aplican para determinar las referidas tasas, con el objetivo de reducir la incidencia del costo tributario que el desarrollo de las transacciones inmobiliarias produce en los ciudadanos de la Provincia de Córdoba.

Artículo 130.- A los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto Inmobiliario a ser utilizada para calcular el Impuesto de Sellos y las Tasas Retributivas de Servicios, el Ministerio de Finanzas o el organismo que lo sustituyere puede establecer los correspondientes coeficientes.

Artículo 131.- El pago de los tributos que se establecen en la presente Ley

puede efectuarse en una (1) cuota o en el número de ellas que fije el Ministerio de Finanzas o el organismo que lo sustituyere, a opción del contribuyente. En caso de que se opte por el pago en cuotas, las mismas podrán incluir intereses de financiación cuya tasa será establecida por la Secretaría de Ingresos Públicos o el organismo que en el futuro la sustituya.

La falta de pago en término de la/s cuota/s devengará, a partir de la fecha de su vencimiento, el interés resarcitorio que fije la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas.

Cuando la Dirección General de Catastro, en los términos previstos en el artículo 44 de la Ley N° 10454 y sus modificatorias, efectúe de oficio el revalúo general de las unidades catastrales, la Dirección General de Rentas, de corresponder, procederá a reliquidar el impuesto que surja respecto de las cuotas por vencer a partir de la fecha de la nueva valuación. Para tales casos, no resultará de aplicación lo establecido en el artículo 46 de la mencionada Ley del Catastro Territorial, respecto a la vigencia de las valuaciones.

Artículo 132.- Las comunas pueden celebrar convenios con las municipalidades de la Provincia de Córdoba con el propósito de la liquidación y recaudación del impuesto correspondiente a los vehículos automotores y acoplados atribuibles a su jurisdicción. Cuando ello no ocurriera, las transferencias de legajos hacia las comunas deben efectuarse sin cargo para los contribuyentes.

Artículo 133.- El monto del Impuesto Inmobiliario y el del Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas serán reducidos en un Treinta por Ciento (30%) en la medida en que la totalidad de las obligaciones devengadas, vencidas y no prescriptas en su calidad de contribuyente, responsable y/o de corresponder deudor solidario de los Impuestos Inmobiliario, a la Propiedad Automotor, a las Embarcaciones, sobre los Ingresos Brutos y demás recursos que se recauden conjuntamente con los mismos, establecidos en el Código Tributario Provincial y/o leyes tributarias especiales, se encuentren canceladas y/o regularizadas al momento del vencimiento del pago del referido impuesto y, asimismo -de corresponder-, que las declaraciones juradas determinativas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se hayan devengado y vencido a dicho momento, se encuentren presentadas.

En caso de que el contribuyente opte por el pago en cuotas del impuesto, el requisito para el goce del citado beneficio de reducción se analizará al vencimiento de cada una de ellas y, de corresponder, sólo operará para la/s cuota/s por vencer a partir de dicha regularización en la proporción de las mismas y en las formas, condiciones y/o términos que disponga la Dirección General de Rentas.

Las disposiciones del presente artículo resultan de aplicación para el Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones.

Artículo 134.- El Poder Ejecutivo Provincial puede:

a) Adecuar exenciones, mínimos, impuestos fijos, disposiciones, escalas y alcúotas respecto de los Impuestos de Sellos, Inmobiliario, a la Propiedad Automotor, sobre los Ingresos Brutos, a las Embarcaciones y demás tributos legislados en el Código Tributario Provincial y leyes especiales, de conformidad a los programas de reestructuración y armonización tributaria que se consideren oportunos. Asimismo, puede establecer o efectuar adecuaciones referidas a las disposiciones generales del Código Tributario Provincial;

b) Crear regímenes de incentivos fiscales que fomenten, en forma prioritaria, la creación de puestos de trabajo, la realización de inversiones productivas en la Provincia y el mantenimiento o reducción de precios de los

servicios públicos;

c) Disponer reducción y/o adecuación de alcúotas respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las actividades de suministro de energía eléctrica y gas cuando se produzcan aumentos y/o actualizaciones en las tarifas y/o precio del suministro de los mismos, a los fines de reducir la incidencia del costo impositivo que el desarrollo de tales actividades económicas produce en los ciudadanos de la Provincia de Córdoba;

d) Establecer requisitos y/o condiciones y/o parámetros adicionales a las previstas en el artículo 133 de la presente Ley, a los fines de gozar de la reducción del Treinta por Ciento (30%) y asimismo las circunstancias y/o condiciones para modificar y/o eliminar el beneficio del límite de incremento de la obligación previsto en los artículos 140, 141 y 142 de esta Ley, en ambos casos, respecto de la/s cuota/s de los tributos contemplados en los citados artículos -anualidad 2022-, no cancelados;

e) Disponer la modificación de la alcúota correspondiente al aporte para el Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba hasta un valor máximo del Cuarenta y Dos Coma Ochenta y Cinco por Ciento (42,85%);

f) Disponer el ingreso de un anticipo financiero del importe que en definitiva les corresponda tributar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las posiciones de los anticipos devengados del período fiscal 2022, para determinados sectores de actividades económicas, categorías y/o grupos de contribuyentes -ya sea locales o de Convenio Multilateral-, cuyo monto deberá ser equivalente en hasta el Cincuenta por Ciento (50%) del impuesto declarado o determinado por la Dirección correspondiente a la anualidad 2021.

En caso de aquellos contribuyentes y/o responsables que no hubieren presentado la declaración jurada del período fiscal 2021, la Dirección General de Rentas podrá liquidar y exigir el pago del anticipo financiero tomando como base de cálculo, una suma equivalente en hasta el Sesenta y Cinco por Ciento (65%) del impuesto declarado o determinado por la Dirección en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a cualquier año no prescripto, incluidos los fondos que se recauden con el mismo.

El monto del anticipo financiero no devengará intereses a favor del contribuyente y/o responsable y deberá imputarse para los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la anualidad 2022 o siguientes, a partir del anticipo que establezca el Ministerio de Finanzas y hasta el porcentaje del impuesto determinado en cada posición que defina, a tales efectos, el referido Ministerio.

De corresponder, el cobro judicial del referido anticipo financiero y sus accesorios, se hará por la vía de la Ejecución Fiscal establecida por la Ley N° 9024 y sus modificatorias o la norma que la sustituyere, mediante el procedimiento normado en el artículo 60 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 TO 2021-.

A tal efecto, servirá de título suficiente la liquidación de deuda expedida en la forma y/o condiciones establecidas en el artículo 5° de la citada Ley de Ejecución Fiscal.

El Ministerio de Finanzas o el organismo que lo sustituyere, se encuentra facultado para establecer el número de cuota/s para el ingreso del anticipo financiero previsto en el primer párrafo del presente inciso y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, de corresponder, y

g) Disponer excepciones y/o limitaciones a la exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstos en el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 TO 2021- y demás leyes tributarias especiales, respecto de operaciones y/o instrumentos financieros y/o de inversión y demás conceptos que reconozcan intereses y/o rentas a sus inversores. La recaudación del citado impuesto proveniente de tales conceptos tendrá el carácter de recurso afectado y, excepcionalmente, integrará el Fondo Solidario de

Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba creado por Ley N° 10724 y su modificatoria.

En todos los casos la alícuota del gravamen no podrá superar la establecida -especialmente- para las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -primer párrafo del artículo 23 de la presente Ley-.

En todos los supuestos es necesaria la posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Artículo 135.- Establécense que quedan exceptuados de pagar el Impuesto Inmobiliario y la contribución especial que se recauda conjuntamente con el mismo, los siguientes inmuebles:

- Los comprendidos en la Categoría Social definida por la Dirección General de Catastro o aquellos pertenecientes a los sujetos beneficiados por el Decreto N° 1334/06 -DOCOF Social-, y
- Los pertenecientes a contribuyentes que encuadren en la definición de hogares pobres establecida por el Decreto N° 1357/06 de creación del Programa Tarifa Solidaria.

Artículo 136.- Fijanse los siguientes porcentajes de exención del Impuesto Inmobiliario aplicable a los sujetos a que alude el inciso 6) del artículo 194 del Código Tributario Provincial:

- Personas adultas mayores en situación de indigencia: Ciento por Ciento (100 %), y
- Personas adultas mayores en situación de pobreza: Ciento por Ciento (100 %).

Artículo 137.- Fijanse los siguientes porcentajes de exención del Impuesto Inmobiliario aplicable a los sujetos a que alude el inciso 12) del artículo 194 del Código Tributario Provincial:

- Sujetos en situación de indigencia: Ciento por Ciento (100 %), y
- Sujetos en situación de pobreza: Cincuenta por Ciento (50%).

Artículo 138.- Facúltase al Ministerio de Finanzas a establecer los parámetros y/o condiciones que deben verificarse a los fines del encuadramiento en las disposiciones de los artículos 135, 136 y 137 de esta Ley.

Artículo 139.- Establécense para la determinación del Impuesto Inmobiliario Básico Rural correspondiente a la anualidad 2022, los siguientes grupos de segmentación de contribuyentes del referido impuesto, en función de la cantidad de hectáreas del inmueble y su valuación:

Tipo de Grupo	Criterios de Segmentación					
	Primer Criterio		Segundo Criterio		Tercer Criterio	
	Hectáreas	Valuación (\$)	Hectáreas	Valuación (\$)	Hectáreas	Valuación (\$)
Grupo I	Menor o igual a 50 ha	Menor o igual a \$ 7500.000,00	Mayor a 50 ha y menor o igual a 200 ha	Menor o igual a \$ 1.500.000,00	-	-
Grupo II	Menor o igual a 50 ha	Mayor a \$ 7500.000,00	Mayor a 50 ha y menor o igual a 200 ha	Mayor a \$ 1.500.000,00 y menor o igual a \$ 27000.000,00	Mayor a 200 ha	Menor o igual a \$24.000.000,00
Grupo III	Mayor a 50 ha y menor o igual a 200 ha	Mayor a \$ 27000.000,00	Mayor a 200 ha	Mayor a \$ 24.000.000,00	-	-

Artículo 140.- La liquidación para la anualidad 2022 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural que se determine para cada partida alcanzada por el gravamen, incluida la contribución especial que la integra, con excepción del impacto que generen las mejoras incorporadas en dicha liquidación, no puede exceder en más al Cuarenta y Nueve coma Cincuenta por Ciento (49,50%) respecto del monto de la liquidación efectuada para la anualidad 2021, incluidos los fondos adicionales que integran la misma.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a efectuar los ajustes que resulten necesarios en la liquidación del Impuesto Básico y en la contribución especial que se recauda conjuntamente con el mismo, a los fines de cumplir las disposiciones del presente artículo.

Artículo 141.- La liquidación del Impuesto Inmobiliario Urbano edificado determinado de acuerdo al punto 1.1.- del artículo 6° de la presente Ley correspondiente a la anualidad 2022 para cada partida alcanzada por el gravamen, con excepción del impacto que generen las mejoras incorporadas en dicha liquidación, no puede exceder en más a los porcentajes que a continuación se indican, de acuerdo a su base imponible, respecto del monto de la liquidación efectuada para la anualidad 2021:

Base Imponible		Porcentaje en más de la liquidación efectuada para la anualidad 2021
De más de \$	Hasta \$	
0,00	1.950.000,00	Cuarenta por Ciento (40%)
1.950.000,00	en adelante	Cuarenta y Nueve coma Cincuenta por Ciento (49,50%)

Artículo 142.- La liquidación del Impuesto Inmobiliario Urbano baldío determinado de acuerdo al punto 1.2.- del artículo 6° de la presente Ley correspondiente a la anualidad 2022 para cada partida alcanzada por el gravamen, incluido el Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas que la integra, con excepción del impacto que genere el monto adicional dispuesto en el segundo párrafo del punto 1.2.- del artículo mencionado, no puede exceder en más al Cuarenta y Nueve coma Cincuenta por Ciento (49,50%), respecto del monto de la liquidación efectuada para la anualidad 2021, incluido el fondo adicional que integra la misma.

Artículo 143.- La Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se recauda conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Rural, será de un importe equivalente al Cero coma Doscientos Setenta y Cinco por Ciento (0,275%) de la base imponible de la tierra libre de mejoras determinado para cada anualidad, no pudiendo dicha base de cálculo sufrir descuentos especiales. Al monto obtenido se le deberá aplicar el Coeficiente de Equidad Inmobiliario (CEI), conforme las disposiciones del artículo 187 del Código Tributario Provincial.

La mencionada contribución determinada para cada inmueble, no podrá ser inferior a Pesos Dos Mil Doscientos (\$ 2.200,00).

Artículo 144.- El Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas que se recauda conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Básico de inmuebles urbanos baldíos, será de un importe equivalente al Setenta por Ciento (70%) del Impuesto Inmobiliario Básico de inmuebles urbanos baldíos calculado de acuerdo a lo establecido en el punto 1.2.- del artículo 6° de la presente Ley.

El mencionado Fondo determinado para cada inmueble, no puede ser inferior a Pesos Un Mil Ochocientos Ochenta (\$ 1.880,00).

Artículo 145.- Establécese en el Veintiocho Coma Cincuenta y Siete por Ciento (28,57%) la alícuota correspondiente al aporte para el Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba a realizar por las instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras-.

Artículo 146.- Establécese que resultan alcanzados por las disposiciones del segundo párrafo del inciso 22) del artículo 241 del Código Tributario Provincial aquellos contribuyentes que el importe total de sus ingresos brutos atribuibles al Ejercicio Fiscal 2021, correspondientes a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Doscientos Millones (\$ 200.000.000,00).

Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de noviembre del año 2021, corresponde la exención desde los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. A efectos de determinar el referido importe anualizado de ingresos debe computarse el trimestre que se inicia a partir del mes en que se devengaran o percibieran -según corresponda-, los mismos.

A los fines de la determinación del importe total de los ingresos brutos a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo se excluirán los ingresos derivados de la enajenación de bienes de uso y los comprendidos en el artículo 238 del Código Tributario Provincial, excepto los ingresos provenientes de las exportaciones -inciso g) de dicho artículo-. Asimismo, en el caso de contribuyentes y/o responsables que deban tributar sobre bases imponibles especiales, el importe de los ingresos brutos a que se hace referencia en el primer párrafo del presente artículo se conformará por el total de ingresos que, de acuerdo a las disposiciones del Código Tributario Provincial constituyen la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para cada actividad desarrollada por el contribuyente y/o responsable y los ingresos provenientes de las exportaciones previstos en el inciso g) del artículo 238 del Código Tributario Provincial.

Artículo 147.- Las liquidaciones del Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto a las Embarcaciones, correspondientes a la anualidad 2022,

no pueden exceder en más al Cuarenta y Nueve coma Cincuenta por Ciento (49,50%), respecto del monto de las liquidaciones efectuadas para la anualidad 2021.

Artículo 148.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá todas las medidas y dictará las normas que resulten necesarias para adecuar las alícuotas, escalas e importes fijos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos, en caso de una modificación y/o cambio en las condiciones y/o compromisos asumidos por las partes en el "Consenso Fiscal" de fecha 16 de noviembre de 2017, suscripto entre el Estado Nacional, las Provincias signatarias del mismo y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y su Adenda -aprobados por las Leyes Nacionales Nros. 27429, 27469, 27542 y 27634 y las Leyes Provinciales Nros. 10510, 10591, 10683 y 10730. Todo ello con posterior ratificación por parte de la Legislatura Provincial.

Artículo 149.- Ratifícanse las disposiciones contenidas en los Decretos Nros. 915/2020, 382/2021, 464/2021, 470/2021, 496/2021, 505/2021, 614/2021, 617/2021 y 976/2021.

Artículo 150.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

FDO.: MANUEL FERNANDO CALVO, VICEGOBERNADOR - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

ANEXO

Decreto N° 1581

Córdoba, 27 de diciembre de 2021

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.790, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10793

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el juego en línea, con la finalidad de garantizar el orden público, erradicar el juego ilegal y salvaguardar los derechos de quienes participan en ellos.

Artículo 2°.- Definiciones. A los fines de la presente Ley se entenderá por juego en línea, lo siguiente:

- Juego en línea es aquel realizado por medios electrónicos, informáticos, de telecomunicación o a través de otros procedimientos interactivos;
- Juego por medios electrónicos, instalación, equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones, incluyendo redes de comunicación abiertas o restringidas como televisión, internet, telefonía fija y móvil o cualquier otra;

c) Juegos a través de procedimientos interactivos: aquellos que, para su organización, celebración, comercialización o explotación, utilizan tecnologías y canales de comunicación como internet, teléfono, radio o cualquier otra clase de medios electrónicos, informáticos y de telecomunicación, que sirven para facilitar la comunicación de forma interactiva, ya sea en tiempo real o diferido.

d) Licencia: Es el título habilitante que fija los términos y condiciones particulares bajo los cuales se autoriza la explotación del juego en línea.

Artículo 3°.- Alcance. Se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades realizadas a través de los medios previstos en el artículo 2°, con efectos en la Provincia de Córdoba, de:

- Juegos de casino -de mesa y máquinas electrónicas de juegos de azar automatizadas-;
- Apuestas deportivas;
- Loterías, y

d) Los que se definan por vía reglamentaria en los que se arriesguen cantidades de dinero sobre resultados futuros e inciertos, con independencia que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sea exclusivamente de suerte o azar.

Se entiende que producen efectos en el ámbito de jurisdicción cuando la conexión al juego y/o realización de las apuestas pueda materializarse en la Provincia de Córdoba, conforme la forma, modo y condiciones que disponga la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación puede celebrar convenios cuando los efectos incluyan otras jurisdicciones, sin que ello signifique aumentar la cantidad máxima de licencias fijadas en la presente Ley.

Artículo 4°.- Prohibiciones. Prohibiciones objetivas. Se encuentra prohibida la organización, explotación y desarrollo de los juegos objeto de la presente Ley que, por su naturaleza o por razón del objeto:

- a) Atenten contra la dignidad de las personas, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contra los derechos de la juventud y de la niñez o contra cualquier derecho o libertad reconocida constitucionalmente;
- b) Se fundamenten en la comisión de delitos, faltas o infracciones administrativas, o
- c) Reaigan sobre eventos prohibidos por la legislación vigente.

Prohibiciones subjetivas. Se prohíbe la participación en los juegos objetos de la presente Ley a:

- 1) Menores de edad e inhabilitados legalmente o por resolución judicial;
- 2) Quienes figuren inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos Ley N° 8892;
- 3) Accionistas o propietarios de licencias de juego, su personal directivo y empleados directamente involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges o personas con las que convivan, ascendientes y descendientes en primer grado en los juegos que gestionen o exploten aquellos, con independencia de que la participación en los juegos, por parte de cualquiera de los anteriores, se produzca de manera directa o indirecta, a través de terceras personas humanas o jurídicas;
- 4) Deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta;
- 5) Directivos de las entidades deportivas participantes u organizaciones respecto del acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta;
- 6) Jueces o árbitros que ejerzan sus funciones en el acontecimiento o actividad deportiva sobre la que se realiza la apuesta, así como las personas que resuelvan los recursos contra decisiones de aquellos, y
- 7) Personal y/o funcionarios de la Lotería de la Provincia de Córdoba SE.

Con el fin de garantizar la efectividad de las prohibiciones subjetivas mencionadas, la Autoridad de Aplicación establecerá las medidas que, de acuerdo con la naturaleza del juego y potencial perjuicio para el participante, puedan exigirse a los licenciatarios para el cumplimiento de éstas.

Artículo 5°.- Licenciatarios. La organización y explotación de las actividades objeto de la presente Ley puede ser efectuada por personas humanas o jurídicas, entidades públicas o privadas con domicilio constituido en la Provincia de Córdoba. La Autoridad de Aplicación, de manera individual o

asociada, puede ser titular de una licencia.

Son requisitos para ser titular de una licencia:

- a) Acreditar domicilio en la Provincia de Córdoba;
- b) Acreditar solvencia técnica, económica y financiera, en los términos que reglamentariamente se establezcan, y
- c) Poseer objeto social y/o actividad que tenga vinculación directa con la actividad regulada en el artículo 1° de la presente Ley.

En caso de tratarse de personas jurídicas extranjeras, las mismas deben estar constituidas con base en el artículo 118 de la Ley Nacional de Sociedades Comerciales N° 19550 y sólo pueden presentarse bajo la modalidad de Unión Transitoria (UT) con otra persona jurídica nacional y siempre que esta última posea una participación social no inferior al quince por ciento (15%) respecto a la primera.

No pueden ser titulares de las licencias previstas en la presente Ley las personas humanas o jurídicas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la solicitud del título habilitante por delito contra la salud pública, de falsedad, de asociación ilícita, de contrabando, lavado de dinero, contra el patrimonio y el orden socioeconómico, contra la Administración Pública y la Seguridad Social, así como cualquier infracción penal derivada de la gestión o explotación de juegos para los que no hubieran sido habilitados;
- b) Hallarse declaradas en Concurso Preventivo, salvo que en éste haya adquirido eficacia un convenio, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas, sin que haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia;
- c) Haber sido sancionada la persona humana, la persona jurídica o sus socios, directivos o administradores, mediante resolución administrativa firme por dos (2) o más infracciones graves los últimos dos (2) años, por incumplimiento de la normativa de juego, y
- d) Las entidades que participen u organicen eventos deportivos o de naturaleza similar sobre el que se realicen las apuestas, con excepción de las entidades organizadoras de eventos hípicas.

Estas prohibiciones alcanzan a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en dicha situación por actuaciones realizadas en nombre o en beneficio de dichas personas jurídicas, o en las que concurran las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura del tipo para ser sujeto activo del mismo. En el caso de las sociedades normadas por el artículo 299 de la Ley Nacional N° 19550, la prohibición alcanzará a administradores, representantes vigentes en cargo, socios y accionistas que tengan derecho a voto, de acuerdo con el capital social.

Artículo 6°.- Título Habilitante. Licencias. Pueden ejercer las actividades objeto de la presente Ley, únicamente, las personas humanas o jurídicas que posean licencias otorgadas por la Autoridad de Aplicación.

Las licencias se otorgarán a través de Licitación Pública Nacional e Internacional en un todo de acuerdo a las bases que fije la convocatoria y conforme al procedimiento que se establezca por vía reglamentaria.

Se otorgarán hasta diez (10) licencias, pudiendo la Autoridad de Aplicación ampliar las mismas hasta igual número.

Ninguna persona humana o jurídica puede ser titular de más de una licencia, incluyendo las que eventualmente posea por su participación en una Unión Transitoria.

El plazo máximo de vigencia de las licencias será de quince (15) años.

La cesión de las licencias requerirá la conformidad previa de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 7°.- Registro de Licencias. Créase el Registro de Licencias de Juego en Línea a los fines de la inscripción de quienes resulten titulares de las mismas de acuerdo al procedimiento de adjudicación. Dicho Registro será de carácter público y estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8°.- Derechos y obligaciones de los licenciatarios. Los licenciatarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Desarrollar la actividad de juego en el ámbito de la Provincia de Córdoba, con los derechos y obligaciones establecidos en el Título Habilitante otorgado por la Autoridad de Aplicación;
- b) Constituir domicilio en la Provincia de Córdoba;
- c) Llevar el registro de jugadores que establece la presente Ley;
- d) Mantener los fondos de los saldos de las cuentas de juego en el Banco de la Provincia de Córdoba en los términos y condiciones que fije la reglamentación;
- e) Exhibir en su página web de inicio la licencia habilitante para la explotación de la modalidad de juego, otorgada por la Autoridad de Aplicación;
- f) Contar con inscripción impositiva en la actividad específica y/o aquel que en el futuro pudiera corresponder;
- g) Registrar un dominio perteneciente a la zona especial designada por la Autoridad de Aplicación para el desarrollo y la comercialización a través de Internet de las actividades de juego en el ámbito de aplicación de la presente Ley;
- h) Los licenciatarios en el marco de la presente Ley deben constituir una garantía en los términos, modalidades y cuantías que establezcan los pliegos de otorgamiento. Dicha garantía debe contemplar, como mínimo:

- 1) El cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
 - 2) Las responsabilidades derivadas del régimen sancionador, y
 - 3) El fiel cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato por el que se le otorgue la licencia.
- i) Los licenciatarios habilitados para realizar actividades de juego tienen prohibido la concesión de préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a los jugadores y deben asumir las siguientes obligaciones, por lo que se refiere a la gestión responsable del juego:

- 1) Respetar y asegurar el cumplimiento de la Ley Nacional N° 25246 a efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos, en su calidad de sujetos obligados por el artículo 20 inciso 3. de dicha norma, como así también de las reglamentaciones vigentes y/o sus modificatorias;
- 2) Asegurar la integridad y seguridad de los juegos garantizando la participación, transparencia de los sorteos y eventos, del cálculo y del pago de premios;
- 3) Canalizar adecuadamente la demanda de participación, validando la información aportada por el jugador con los organismos que a tal fin deter-

mine la reglamentación, y

- 4) Colaborar con el Estado en la detección y erradicación de los juegos ilegales, en la persecución del fraude y la criminalidad y en la prevención de los efectos perniciosos de los juegos.

Artículo 9°.- Homologación de los sistemas técnicos de juego. Los licenciatarios que lleven a cabo la organización, explotación y desarrollo de juegos bajo la modalidad regulada por la presente Ley, deben disponer del material de software, equipos, sistemas, terminales e instrumentos necesarios para el desarrollo de estas actividades, debidamente homologados, de acuerdo a lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación.

La homologación de los sistemas técnicos de juego, así como el establecimiento de las especificaciones necesarias para su funcionamiento debe sujetarse a lo establecido por la Autoridad de Aplicación, la que aprobará el procedimiento de certificación de los sistemas técnicos de juego incluyendo, en su caso, las homologaciones del material de juego.

A los fines de certificar el cumplimiento de las exigencias técnicas mencionadas, la Autoridad de Aplicación puede autorizar a un tercero, debiendo encontrarse el mismo, previamente acreditado a tal fin.

Artículo 10.- Requisitos de los sistemas técnicos. El sistema técnico para el desarrollo de los juegos por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, está conformado por el conjunto de sistemas e instrumentos técnicos que posibiliten la organización, control y explotación de los mismos.

El sistema técnico debe disponer de los mecanismos de autenticación suficientes para garantizar, entre otros:

- a) La confidencialidad e integridad en las comunicaciones;
- b) La identidad de los participantes;
- c) La autenticidad y cómputo de las apuestas en tiempo real;
- d) El control de su correcto funcionamiento;
- e) El cumplimiento de las prohibiciones subjetivas reguladas en el artículo 4° de la presente Ley;
- f) La emisión de los reportes que solicite la Autoridad de Aplicación, y
- g) El acceso a los componentes del sistema informático exclusivamente por parte de la Autoridad de Aplicación o el personal autorizado por la misma, en las condiciones que esta pudiera establecer.

Artículo 11.- Control. Los licenciatarios habilitados para la organización, explotación y desarrollo de los juegos objeto de la presente Ley deben cumplir con las especificaciones respecto al control en línea del sistema que, ha dicho efecto, establezca la Autoridad de Aplicación, la cual como mínimo permitirá:

- a) Registrar todas las actuaciones u operaciones realizadas desde los equipos y usuarios conectados a la misma;
- b) Garantizar el correcto funcionamiento de las actividades de juego, y
- c) Comprobar en todo momento, si así fuera necesario, las operaciones realizadas, los participantes en las mismas y sus resultados, si la naturaleza del juego así lo permite, así como reconstruir de manera fiable todas las actuaciones u operaciones realizadas a través de ella.

Artículo 12.- Extinción de las licencias. Las licencias reguladas en esta Ley se extinguen en los siguientes supuestos:

- a) Cuando opere el vencimiento del período de vigencia de la misma;
- b) Por resolución de la Autoridad de Aplicación, en la que expresamente se constate alguna de las siguientes causas:

- 1) La pérdida de todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento;
- 2) La muerte o incapacidad sobreviniente de la persona humana titular de la licencia;
- 3) La disolución o extinción de la persona jurídica titular de la licencia;
- 4) El cese definitivo de la actividad objeto de la licencia o la falta de su ejercicio durante al menos un (1) año;
- 5) La declaración de concurso preventivo o quiebra;
- 6) La imposición de sanción conforme al procedimiento previsto en la presente Ley;
- 7) El incumplimiento de alguna de las condiciones esenciales de la licencia;
- 8) La cesión de la licencia sin autorización de la Autoridad de Aplicación, y
- 9) La obtención de la licencia con falsedad o alteración de las condiciones que determinaron su otorgamiento.

- c) Por las causales que se determinen por vía reglamentaria.

Artículo 13.- Participantes-Jugadores. Será considerado participante de los juegos previstos en la presente Ley toda persona mayor de 18 años de edad que, encontrándose previamente inscripta en el Registro de Jugadores y cumpliendo las condiciones que exige la presente Ley y su reglamentación, realice apuestas a través de los medios establecidos en esta norma.

Artículo 14.- Registro de Jugadores. Los licenciatarios sólo pueden recibir apuestas de las personas que figuran inscriptas como clientes en su Registro de Jugadores.

El Registro debe contener:

- a) Nombre y apellido del jugador;
- b) Tipo y número de documento;
- c) Dirección donde se domicilia el jugador, y
- d) Toda otra información que se establezca por vía reglamentaria.

Los licenciatarios deben comprobar la exactitud de la información aportada por el jugador a través de los mecanismos y procedimientos que por vía reglamentaria establezca la Autoridad de Aplicación.

El Registro de Jugadores de cada licenciatario debe estar conectado con la base de datos que la Autoridad de Aplicación determine por vía reglamentaria.

Los licenciatarios deben mantener la información personal del jugador registrado durante cinco (5) años posteriores a la finalización de la relación con el cliente.

Artículo 15.- Cuenta de juegos y pagos. El titular de la licencia debe crear una cuenta de juego única para cada jugador en la que deben registrarse todas las transacciones -movimientos de acreditaciones y retiros-.

El titular de la licencia proporcionará al jugador libre acceso a toda la infor-

mación de las transacciones registradas en su cuenta, y demás aspectos que por vía reglamentaria se determinen.

El jugador puede efectuar acreditaciones y retiros a través de transferencias bancarias y cualquier otra modalidad que establezca la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria.

El jugador no puede realizar acreditaciones en su cuenta de juego con recursos provenientes de cuentas que tengan su origen en planes o programas de ayuda social, financiados por organismos pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal.

A los efectos del pago de los premios, el jugador puede optar entre las modalidades que determine la reglamentación.

Artículo 16.- Derechos y obligaciones de los participantes de los juegos. Los participantes en los juegos tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener información clara y veraz sobre las reglas del juego en el que deseen participar, en idioma español. La misma debe estar disponible en el sitio web del licenciatario;
- b) Cobrar los premios que les pudieran corresponder en el tiempo y forma establecidos, de conformidad con la normativa específica de cada juego;
- c) Formular ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien resolverá en última instancia, los reclamos contra las decisiones del licenciatario que afecten a sus intereses;
- d) Jugar libremente, sin coacciones o amenazas provenientes de otros jugadores o de cualquier otra tercera persona;
- e) Conocer en cualquier momento el importe que ha jugado o apostado, así como el saldo disponible en la cuenta de juego;
- f) La protección de sus datos personales conforme lo previsto en la Ley Nacional N° 25326, de Protección de Datos Personales;
- g) Conocer en todo momento la identidad del licenciatario de juego, especialmente en el caso de juegos telemáticos, así como a conocer, en el caso de reclamaciones o posibles infracciones, la identidad del personal que interactúe con los participantes;
- h) Recibir información sobre la práctica responsable del juego, e
- i) Todo otro que se establezca por vía reglamentaria.

Los participantes en los juegos tienen las siguientes obligaciones:

- 1) Identificarse ante los licenciatarios de juego en los términos que reglamentariamente se establezcan;
- 2) Cumplir con las normas y reglas que, en relación con los participantes, se establezcan en la reglamentación;
- 3) No alterar el normal desarrollo de los juegos, y
- 4) Toda otra que se establezca por vía reglamentaria.

Los licenciatarios habilitados establecerán los procedimientos adecuados para mantener la privacidad de los datos de los usuarios de conformidad con la Ley Nacional N° 25326 de Protección de Datos Personales.

Los licenciatarios únicamente tratarán los datos de los participantes que fueran necesarios para el adecuado desarrollo de la actividad de juego para la que hubieran sido autorizados y para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 17.- Políticas de juego responsable. El ejercicio de las activida-

des de juego bajo la modalidad en línea será abordado desde una política integral de responsabilidad social que contemple el juego como un fenómeno complejo, combinando acciones preventivas dirigidas a la sensibilización y difusión de las buenas prácticas de juego, así como los posibles efectos de las prácticas no adecuadas. Incluirán además intervención y control.

Se entenderá por política integral de responsabilidad del juego el conjunto de principios y prácticas a adoptar con el objeto de proteger el orden público garantizando la integridad del juego y optimizando simultáneamente los beneficios para la sociedad.

Los licenciatarios del juego deben:

- a) Habilitar una función que le permita al jugador establecer límites de depósitos;
- b) Habilitar una función para que el jugador pueda solicitar su exclusión temporal o permanente del juego y/o su restricción horaria, y
- c) Iniciar una alerta que le indique al usuario que ha iniciado sesión hace más de tres (3) horas, repitiendo la misma por cada nueva hora cumplida.

La Autoridad de Aplicación determinará las modalidades y los tiempos a los que se sujetarán dichas exclusiones, como así también otros mecanismos que permitirán perfeccionar estas políticas en el futuro.

Artículo 18.- Suspensión de la cuenta de juego. El titular de la licencia puede suspender, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, la cuenta de juego de un jugador si se sospecha que el mismo está obteniendo ganancias ilegales o ha violado las disposiciones de la presente Ley o su reglamentación.

El jugador será informado de las razones de suspensión. Durante el tiempo que dure la suspensión el jugador no puede cerrar su cuenta de juego. Es obligación del licenciatario informar a las autoridades correspondientes de las sospechas y sus fundamentos.

La Autoridad de Aplicación debe mantener actualizado y en soporte electrónico el Registro de Autoexclusión, el cual estará vinculado con el Registro de Jugadores, a fin de garantizar la exclusión de quienes se hayan inscripto.

Artículo 19.- Faltas y penalidades. Son infracciones administrativas respecto de las actividades previstas en la presente Ley, las acciones u omisiones tipificadas en la misma.

Las infracciones administrativas se clasifican de acuerdo a su gravedad en leves, graves y muy graves. Sin perjuicio de las que se tipifiquen por vía reglamentaria, considerándose infracciones las siguientes:

- a) Leves:
 1. No exhibir al público los documentos acreditativos de la licencia, y
 2. La obstrucción, resistencia o excusa a la función de la inspección y control.
- b) Graves:
 1. La obstrucción, resistencia o excusa a la función de inspección y control, cuando implique la ocultación o destrucción de documentos;
 2. El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos respecto del título habilitante;

3. Permitir el acceso a la actividad del juego de las personas que lo tienen prohibido, y
 4. La concesión de préstamos o cualquier otra modalidad de crédito a los participantes.
- c) Muy Graves:
1. La organización, celebración o explotación de las modalidades de juego reguladas por esta Ley, con modificaciones sustanciales respecto de las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas;
 2. La participación de los titulares de la propia empresa de juego, su personal directivo, y empleados involucrados en el desarrollo de los juegos, así como sus cónyuges, ascendientes y descendientes en primer grado, en los juegos que gestionen y/o exploten aquellos, y
 3. La cesión de la licencia sin autorización por parte de la Autoridad de Aplicación.

Tipos de sanciones: Las infracciones serán sancionadas con una o varias de las siguientes sanciones a saber:

- A. Apercibimiento;
- B. Multa;
- C. Suspensión de la licencia habilitante por un plazo determinado, o
- D. Revocación de la licencia habilitante.

La reincidencia en cinco (5) infracciones leves será considerada como grave y la reincidencia en cinco (5) infracciones graves será considerada como muy grave, correspondiéndoles la aplicación de las sanciones previstas para las mismas.

Las infracciones leves, serán sancionadas con apercibimiento y/o multa de hasta cuatrocientos (400) UM.

Las infracciones graves, serán sancionadas con multa de cuatrocientos una (401) UM y hasta un mil (1000) UM., pudiéndose aplicar además la sanción de suspensión de la licencia.

Las infracciones muy graves, serán sancionadas con multa de un mil una (1001) UM y hasta dos mil (2000) UM, pudiéndose aplicar además la revocación de la licencia.

A los efectos de la sanción de multa, la Unidad de Multa (UM) será el salario mínimo del personal administrativo que revista en la Administración Pública Provincial, correspondiente a la Clase inicial del Escalafón de Servicio de la Ley N° 7233.

Las sanciones, competencias y procedimientos a aplicar por las infracciones contenidas en el presente artículo se regirán por lo dispuesto en la Ley N° 6393 -Juegos de Azar-, excepto que las mismas infracciones se encuentren previstas en otra legislación

Artículo 20.- Publicidad y promoción de las actividades de juego. Queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción, bajo cualquier forma, de los juegos de azar incluidos en la presente Ley, así como la publicidad o promoción de los licenciatarios de los juegos en línea, cuando se carezca de la correspondiente autorización de la Autoridad de Aplicación para la realización de la misma.

Cualquier entidad, red publicitaria, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación

o servicio de la sociedad de la información que difunda la publicidad y promoción directa o indirecta de juegos en línea o de sus licenciatarios, debe constatar que quien solicite la inserción de los anuncios publicitarios disponga del correspondiente Título Habilitante expedido por la Autoridad de Aplicación y su autorización para la realización de la publicidad solicitada, absteniéndose de su práctica si careciera de aquél.

A los fines del presente artículo la Lotería de la Provincia de Córdoba SE, a través de su página web, mantendrá actualizada y accesible la información sobre los licenciatarios habilitados para desarrollar la modalidad de juego en línea y debe expedir a los mismos la autorización respectiva a los fines de su presentación ante el medio publicitario correspondiente.

Artículo 21.- Destino del canon. El canon obtenido de licencias otorgadas, provenientes de la explotación de juegos en línea en la Provincia de Córdoba, será considerado un recurso afectado íntegramente al financiamiento de programas sociales, a cuyo efecto el Ministerio de Finanzas de la Provincia debe darle el correspondiente reflejo presupuestario.

Artículo 22.- Premios. A los fines de la presente Ley, serán de aplicación los porcentajes de premios establecidos en las reglamentaciones respectivas a cada uno de los juegos en línea, o los que se fijen en el futuro. En el caso de las apuestas deportivas, la reglamentación establecerá el porcentaje de premios, que será aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 23.- Canon. Las personas humanas o jurídicas que resulten licenciatarios -por adjudicación o cesión- abonarán un canon que no podrá ser menor al diez por ciento (10%) del producido bruto. Se entenderá por

producido bruto al monto que resulte de sustraer de la totalidad del monto apostado la suma total de premios pagados, en el periodo correspondiente.

Artículo 24.- Autoridad de Aplicación. La Lotería de la Provincia de Córdoba SE, o el organismo que lo sustituya en sus competencias, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y arbitrará los medios necesarios para su implementación y reglamentación.

Artículo 25.- Recursos. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que, a través del Ministerio de Finanzas, efectúe las adecuaciones presupuestarias que correspondan de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 26.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

FDO.: OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

Decreto N° 1635

Córdoba, 30 de diciembre de 2021

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.793, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - JULIO CESAR COMELLO, SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 1636

Córdoba, 30 de diciembre de 2021

VISTO:

El expediente N° 0473-081150/2021, del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto N° 320/2021, se reglamentan de manera unificada las normas y/o disposiciones contenidas en el Código Tributario Provincial.

Que mediante la Ley N° 10.789 se efectuaron modificaciones a las disposiciones legales que regulan las normas de orden tributario contenidas en el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2021 y su modificatoria-, las cuales entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2022.

Que, dentro del referido marco legal, se considera conveniente efectuar aquellas adecuaciones que resultan imprescindibles y necesarias al mencionado Decreto reglamentario a los fines de receptar en dicho ordenamiento las modificaciones y/o incorporaciones normativas efectuadas al Código Tributario Provincial por la Ley N° 10.789.

Que tal medida permitirá afianzar las relaciones emergentes entre los contribuyentes y el Fisco Provincial, dando así continuidad a la política implementada tendiente a asegurar la estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones tributarias.

Por todo ello, lo dispuesto por el Artículo 144 incisos 1° y 2° de la Constitución de la Provincia, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en

Nota N° 45/2021, por el Área de Asesoría Jurídica con fecha 16 de diciembre de 2021, ambas dependientes de la Secretaría de Ingresos Públicos y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al N° 633/2021 y por Fiscalía de Estado al N° 1185/2021;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

Artículo 1°.- MODIFÍCASE el Decreto N° 320, de fecha 19 de abril de 2021, de la siguiente manera:

1. INCORPÓRASE como Artículo 23 bis, el siguiente:

“Verificación y/o Fiscalización. Excepciones a la limitación de la Orden de Tarea y la Comunicación de Inicio de Inspección

Artículo 23 bis: Establécese que quedan exceptuadas de la limitación establecida en el Artículo 6° bis de la Ley N° 9187 y sus modificatorias, las Orden de Tarea y la Comunicación de Inicio de Inspección que fueran emitidas por:

- denuncias realizadas por ciudadanos u otras entidades, o requerimientos judiciales;
- solicitudes de devolución o repetición de tributos y
- procesos o procedimientos especiales que resulten necesarios realizar en forma adicional a los programas de planificación anual de verificación y/o fiscalización que dispone la Dirección de Inteligencia Fiscal, siempre que cuente con la debida autorización de la Secretaría de Ingresos Públicos.

Facúltase al Ministerio de Finanzas a incorporar, modificar y/o eliminar ex-

cepciones a la limitación establecida en el Artículo 6° bis de la Ley N° 9187 y sus modificatorias."

2. INCORPÓRASE como Artículo 23 ter, el siguiente:

"**Artículo 23 ter:** Establécese que, en el marco de las disposiciones previstas en el tercer párrafo del Artículo 6° bis de la Ley N° 9187 y sus modificatorias, la Dirección de Inteligencia Fiscal deberá extender la verificación y/o fiscalización a los periodos fiscales vencidos y no prescriptos a la fecha de la emisión de la Orden de Tarea y la Comunicación de Inicio de Inspección, cuando los cargos y/o créditos formulados en un proceso de verificación y/o fiscalización o, en un proceso de determinación de oficio arrojar como resultado:

- a) Un incremento de base imponible superior al ciento por ciento (100%), en cualquiera de los periodos fiscales auditados o
- b) Un saldo de impuestos a favor del fisco equivalente al ciento por ciento (100%) del impuesto determinado por el contribuyente, en cualquiera de los periodos fiscales auditados o
- c) Una reducción de los saldos a favor del contribuyente equivalente al ciento por ciento (100%) del impuesto determinado por el contribuyente, en cualquiera de los periodos fiscales auditados.

Asimismo, resultarán de aplicación las disposiciones previstas en el párrafo precedente, cuando el contribuyente omita la presentación de una declaración jurada anual exigible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o, en su caso de seis (6) o más omisiones de presentación de declaraciones juradas mensuales exigibles -en el período fiscal- correspondientes a los anticipos en el referido gravamen."

3. SUSTITÚYESE el Artículo 49, por el siguiente:

"**Artículo 49:** Cuando la Dirección General de Rentas tuviere conocimiento a través de los datos existentes en la Plataforma de Servicios "Ciudadano Digital" del Gobierno de la Provincia de Córdoba creada por Decreto N° 1280/2014 y sus modificatorias, o en el Registro Nacional de las Personas y/o Padrón Electoral Federal o Provincial y/o en la Dirección General de Inspección de Sociedades Jurídicas, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del contribuyente podrá declararlo, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, producirá en el ámbito administrativo o judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, previa notificación al contribuyente del alcance de tal domicilio alternativo y consentimiento prestado en las formas y/o procedimientos sistémicos que a tales efectos se dispongan.

Las notificaciones que se practiquen en este último tendrán plena validez, sin perjuicio de aquellas que se realicen en el domicilio fiscal del contribuyente.

La declaración del domicilio fiscal alternativo no relevará al contribuyente o responsable de su obligación de cumplir las restantes normas sobre domicilio fiscal, ni lo eximirá de las consecuencias de cualquier naturaleza previstas en las disposiciones del Código Tributario, de este reglamento y de las normas dictadas por la Dirección General de Rentas, para el caso de incumplimiento o de constitución de un domicilio incorrecto."

4. SUSTITÚYESE el Artículo 50, por el siguiente:

"**Artículo 50:** La facultad otorgada a la Dirección General de Rentas para la declaración de un domicilio fiscal alternativo al señalado a través de la Plataforma de Servicios "Ciudadano Digital" del Gobierno de la Provincia de Córdoba creada por Decreto N° 1280/2014 y sus modificatorias, sólo resultará de aplicación para aquellos usuarios que declaren ante el Centro de Constatación de Identidad (C.C.I.) dicho domicilio, en las formas, términos y condiciones que fueran establecidas a tales efectos."

5. DERÓGASE el Artículo 78.

6. SUSTITÚYESE el Artículo 79, por el siguiente:

"**Demanda Contencioso Administrativa: Comunicaciones.**

Artículo 79. En aquellos casos en que se interponga demanda contencioso administrativa en los términos del Artículo 160 del Código Tributario Provincial, la Procuración del Tesoro deberá informar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de efectuada dicha demanda, la notificación del pedido de suspensión de los efectos del acto administrativo –si la hubiere- en el marco del Artículo 19 de la Ley N° 7182, remitiendo la documentación pertinente al Organismo de Recaudación y/o Fiscalización que hubiese intervenido en las actuaciones administrativas correspondientes y a la Secretaría de Ingresos Públicos. De igual manera, deberá proceder frente a las resoluciones que admitan o rechacen dichas medidas, como así también aquellas que resuelvan tanto en primera como en última instancia las demandas interpuestas."

7. SUSTITÚYESE el Artículo 82, por el siguiente:

"**Artículo 82:** El Fisco de la Provincia, por intermedio de sus procuradores fiscales o funcionarios habilitados, en los juicios de ejecución fiscal establecidos en la Ley N° 9024 y sus modificatorias, deberán realizar y/o asegurar las gestiones y/o acciones que resulten necesarias para la efectiva traba del embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar y, en su caso, ordenar la inhibición general de bienes, en resguardo del monto reclamado al contribuyente o responsable.

A tales efectos, podrá solicitar –en forma indistinta- la traba de las siguientes medidas cautelares:

- 1) Fondos y/o valores de cualquier naturaleza que los demandados tengan depositados por cualquier título o causa en las entidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 171 del Código Tributario;
- 2) Bienes muebles o semovientes, dinero en efectivo;
- 3) Bienes inmuebles;
- 4) Inhibición General de Bienes

8. INCORPÓRASE como último párrafo del Artículo 84, el siguiente:

"Idéntico procedimiento al previsto en los párrafos precedentes resultará de aplicación en los casos de embargos de fondos y/o valores realizados en la/s cuenta/s que el demandado tenga en las entidades a que hace referencia los incisos b) y c) del primer párrafo del Artículo 171 del Código Tributario."

9. SUSTITÚYESE el Artículo 102, por el siguiente:

"**Representación. Facultad de suscribir informes**

Artículo 102: La representación de los Procuradores Fiscales se acreditará conforme lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley N° 9024, sus modificatorias y/o normas complementarias.

Los Procuradores Fiscales se encuentran facultados para suscribir directamente los reportes informáticos sobre novedades tributarias y administrativas que resulten de relevancia en el trámite de los procesos judiciales en los que intervengan –incluyendo los informes sobre pagos y/o cancelaciones de la deuda y/o bajas informáticas dispuestas por el Fisco-, con la declaración jurada sobre su origen y fidelidad, otorgándoles la validez necesaria para el cumplimiento de sus funciones."

10. SUSTITÚYESE el Artículo 103, por el siguiente:

"**Fianza**

Artículo 103: Los Procuradores Fiscales deberán prestar una fianza míni-

ma por una suma equivalente a doscientos (200) Jus –unidad prevista en el primer párrafo del Artículo 36 de la Ley N° 9459-, computando a tal efecto el valor de dicha unidad vigente al día 1° de Julio anterior a la fecha de constitución de la fianza. Dicho afianzamiento se podrá efectuar mediante:

- 1) Dinero efectivo o
- 2) Constitución -por sí o por tercera persona- de derecho real de hipoteca sobre uno o varios inmuebles ubicados en la Provincia de Córdoba en los términos del artículo siguiente o
- 3) Aval otorgado por el Banco de la Provincia de Córdoba con indicación del período de vigencia y el monto por el cual se emite o
- 4) Póliza de caución otorgada por Compañía de Seguros de primera línea.

En estos dos últimos casos, se constituirán a favor de la Provincia, acompañando el correspondiente recibo sellado y firmado por funcionarios del Banco o Compañía Aseguradora, con certificación de Escribano Público y su correspondiente legalización.

La Secretaría de Ingresos Públicos podrá incrementar el valor de la fianza cuando la suma establecida en el presente artículo quedase desactualizada en función de la coyuntura económica imperante.

Los Procuradores Fiscales deberán mantener vigente la fianza constituida, mientras dure su mandato y por un plazo posterior no inferior a doce (12) meses de concluido el mismo. A tal fin deberán acreditar ante la Fiscalía Tributaria Adjunta, la renovación de la misma, con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas a la fecha de su vencimiento. Asimismo, los Procuradores Fiscales con mandato vigente a la fecha de entrada en vigencia de las presentes disposiciones deberán prestar ante la Fiscalía Tributaria Adjunta conformidad expresa a las mismas dentro de los sesenta (60) días posteriores a su publicación.

En caso de incumplimiento de esta obligación en tiempo o forma, el Procurador Fiscal no podrá recibir liquidaciones de deuda para gestionar su cobro, sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponder ante la subsistencia y/o reiteración del incumplimiento."

11. SUSTITÚYENSE los incisos i) y k) del Artículo 105, por los siguientes:

"i) Constituir domicilio ante la Fiscalía Tributaria Adjunta y mantenerlo actualizado conjuntamente con sus datos de contacto telefónico y electrónico."

"k) Concurrir a las dependencias de la Fiscalía Tributaria Adjunta a requerimiento de ésta a los efectos de recibir o entregar información y/o documentación, tomar conocimiento de actuaciones administrativas relacionadas con la gestión de cobro judicial o extrajudicial, brindar atención a los contribuyentes y cumplir cualquier otro cometido vinculado con las causas a su cargo."

12. INCORPÓRASE como inciso q) del Artículo 105, el siguiente:

"q) Cumplir las pautas de comunicación con los Procuradores Fiscales que fijare la Fiscalía Tributaria Adjunta, entendiéndose válidas y fehacientes las comunicaciones que, por medios presencial, telefónico y/o electrónico, se practican en el marco de las mismas."

13. SUSTITÚYESE el Artículo 128, por el siguiente:

"Reglamentación inciso 6) Artículo 194 del CTP –Requisitos y/o condiciones

Artículo 128.- Establécese que el beneficio de exención de pago previsto en el Artículo 194 inciso 6) del Código Tributario resultará de aplicación

siempre que el beneficiario cumpla en forma concurrente, con los siguientes requisitos:

- a) Tener sesenta y cinco (65) o más años de edad al 31 de diciembre del año anterior por el cual se otorga el beneficio de exención de pago;
- b) Ser titular o poseedor a título de dueño de un único inmueble, que el destino del mismo sea casa-habitación del beneficiario y que la base imponible, para la anualidad 2022, no sea superior a pesos Ocho Millones Cien Mil (\$ 8.100.000,00);
- c) No poseer remuneraciones, haberes y/o beneficios de carácter público o privado cuyo importe neto sea superior a pesos Setenta y Seis Mil Doscientos (\$ 76.200,00) al mes de noviembre del año anterior por el que se solicita el beneficio. Tratándose de sujetos que desarrollen actividades económicas o perciban ingresos de cualquier naturaleza, a los fines de acceder a la exención prevista en el citado inciso del Código, el promedio mensual de los mismos, correspondientes al año calendario anterior por el cual se le otorga el beneficio, no podrá superar el monto establecido precedentemente.

En el supuesto que el sujeto perciba remuneraciones, haberes y/o beneficios y, además, ingresos provenientes del desarrollo de actividades económicas o de cualquier otra naturaleza, corresponderá sumar todos sus ingresos a los fines de su comparación con el importe indicado en el párrafo anterior.

Asimismo, facultase a la Dirección General de Rentas a excluir a sujetos que de acuerdo con la información obrante en el organismo en virtud de los tributos y regímenes que administra como así también de la información que pueda obtener de otros organismos públicos y privados se presuman niveles de ingresos superiores a los establecidos en el primer párrafo del presente inciso;

- d) No poseer más de dos automotores o que la base imponible o sumatorias de bases imposables para el 2022, no sea superior a pesos Dos Millones Cien Mil (\$ 2.100.000,00);
- e) No poseer más de una embarcación y que la base imponible para el 2022, no sea superior a pesos Dos Millones Cien Mil (\$ 2.100.000,00)."

14. SUSTITÚYESE el Artículo 136, por el siguiente:

"Reglamentación inciso 12) Artículo 194 del CTP – Vulnerabilidad Social

Artículo 136.- A los efectos de la exención prevista en el Artículo 194 inciso 12) del Código Tributario Provincial deberán cumplimentarse, en forma concurrente, los siguientes requisitos:

- a) Ser persona considerada de vulnerabilidad social, es decir, encontrarse en situación de pobreza o indigencia conforme los parámetros y/o condiciones que establezca el Ministerio de Finanzas a tal fin;
- b) Ser titular o poseedor a título de dueño de un único inmueble, que el destino del mismo sea casa-habitación del beneficiario y que la base imponible, para la anualidad 2022, no sea superior a:
 1. inciso a) del artículo 136 de la Ley Impositiva N° 10.790: pesos Dos Millones Setecientos Mil (\$ 2.700.000,00)
 2. inciso b) del artículo 136 de la Ley Impositiva N° 10.790: pesos Cuatro Millones Cien Mil (\$ 4.100.000,00);
- c) No poseer más de dos automotores o que la base imponible o sumatorias de bases imposables para el 2022, no sea superior a pesos Dos Millones Cien Mil (\$ 2.100.000,00);
- d) No poseer más de una embarcación y que la base imponible para el 2022, no sea superior a pesos Dos Millones Cien Mil (\$ 2.100.000,00)."

15. SUSTITÚYESE el Artículo 179, por el siguiente:

"Artículo 179: Los pequeños contribuyentes del Régimen Simplificado del

Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en el Capítulo Sexto del Título II del Libro Segundo del Código Tributario Provincial, quedarán encuadrados en los códigos de actividades económicas dispuestos en el Anexo I que fija anualmente la Ley Impositiva –con los tratamientos diferenciales que se detallan en la misma-, que automáticamente defina la Dirección General de Rentas en función de la equiparación de dichas actividades con las contenidas en el clasificador de actividades económicas de la Resolución General AFIP N° 3537/2013 y sus normas complementarias."

16. SUSTITÚYESE el Artículo 190, por el siguiente:

"**Artículo 190:** Las disposiciones del último párrafo del Artículo 296 del Código Tributario Provincial, resultarán de aplicación respecto de:

a) Los contratos y/o instrumentos y/u operaciones cuyo importe del gravamen supere el monto de pesos Un Millón Quinientos Mil (\$ 1.500.000,00). En tales casos, el contribuyente y/o responsable podrá solicitar a la Dirección General de Rentas abonar el Impuesto de Sellos en hasta doce (12) cuotas mensuales consecutivas, en las formas, plazos y/o condiciones que a tal fin establezca dicha Dirección y

b) Los casos de contratos de locación o sublocación de inmuebles, locación o sub-locación de bienes muebles(en ambos casos incluidos los con opción a compra), de prestaciones de servicios y/o realizaciones de obras (incluidas sus cesiones o transferencias), los contribuyentes y/o responsables, podrán solicitar a la Dirección General de Rentas abonar el Impuesto de Sellos en hasta treinta y seis (36) cuotas mensuales consecutivas, en las formas, plazos y/o condiciones que a tal fin establezca dicha Dirección. Tratándose de contratos y/o instrumentos que sean registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias o representaciones permanentes a los fines previstos en el párrafo precedente y a solicitud del contribuyente, podrá la entidad registradora gestionar ante la Dirección General de Rentas el pago del impuesto en hasta las cuotas que corresponda de acuerdo con lo establecido anteriormente.

La solicitud de la cancelación en cuotas establecida solo podrá realizarse dentro del plazo establecido para el pago del Impuesto de Sellos en el primer párrafo del Artículo 296 del Código Tributario Provincial.

Cuando se verifique el incumplimiento en el pago de dos (2) cuotas, consecutivas o no, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiera cancelado íntegramente el impuesto, la Dirección General de Rentas podrá liquidar y exigir el pago del gravamen, previa deducción de los pagos efectuados.

En ningún caso, la cantidad de cuotas solicitadas podrá exceder los meses de vigencia establecidos en el contrato y/o instrumento. Cuando no exista plazo estipulado no será de aplicación el presente párrafo."

17. INCORPÓRASE como Artículo 192 bis, el siguiente:

"**Reglamentación Artículo 313 del CTP – Casos de baja.**

"**Artículo 192 bis:** A los fines de la obtención del certificado de baja por cambio de radicación, el contribuyente deberá acreditar:

- no poseer deuda en el tributo por las anualidades anteriores a la fecha del cambio y
- en caso de haber optado por el pago en cuotas del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal del cambio de radicación, el ingreso del tributo en forma proporcional desde el inicio del ejercicio y hasta la fecha del efectivo cambio de radicación."

18. INCORPÓRASE como tercer párrafo del artículo 317, el siguiente:

"Las disposiciones del párrafo anterior no resultarán de aplicación cuando el Impuesto de Sellos sea cancelado en los términos del Artículo 190 o

del Artículo 399 bis, ambos del presente Decreto, debiendo ser liquidado y/o abonado de acuerdo con lo dispuesto en dichos artículos y normas complementarias."

19. INCORPÓRASE como tercer párrafo del Artículo 318 el siguiente:

"Las disposiciones del primer párrafo no resultarán de aplicación cuando el Impuesto de Sellos sea cancelado en los términos del Artículo 190 o del Artículo 399 bis, ambos del presente Decreto, debiendo ser liquidado y/o abonado de acuerdo con lo dispuesto en dichos artículos y normas complementarias."

20. SUSTITÚYESE el inciso c) del primer párrafo del Artículo 340, por el siguiente:

"c) en las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares: la alícuota del doce por ciento (12,00 %)."

21. SUSTITÚYESE el Artículo 388, por el siguiente:

"**Elaboración y comercialización de pan**

Artículo 388: A los fines de la aplicación de las alícuotas previstas para la actividad de elaboración, comercialización al por mayor y/o comercialización minorista del pan, establecidas en el Capítulo III y en el Anexo I, ambos de la Ley Impositiva N° 10790, o la que la reemplace en el futuro, deberá considerarse como pan al producto definido como tal en los Artículos 725 a 741 -ambos inclusive-, 745 y 746 del Código Alimentario Argentino -Ley Nacional N° 18284 y modificatorios y/o complementarios-."

22. SUSTITÚYESE el Artículo 396, por el siguiente:

"**Premio estímulo por pago a través del sistema de Débito Automático**

Artículo 396: Establécese para aquellos contribuyentes que opten por el pago a través del sistema de débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito o débito directo en cuenta bancaria, una reducción, al momento de la adhesión y por única vez, equivalente al diez por ciento (10%) de la cuota única o primera cuota a debitar del Impuesto Inmobiliario Urbano, Impuesto Inmobiliario Rural (básico, adicional y fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo), Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones.

Aquellos contribuyentes que optaren o conserven la modalidad de pago mensual y consecutivo, a partir del vencimiento de la primera cuota del impuesto, obtendrán una bonificación equivalente a la última cuota correspondiente a cada anualidad del Impuesto Inmobiliario Urbano, Impuesto Inmobiliario Rural (básico, adicional y fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo), Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones.

En caso de que la adhesión se efectúe con posterioridad al plazo indicado en el párrafo precedentemente, el beneficio adicional se proporcionará entre las cuotas que no se encontraren vencidas a la fecha de vencimiento de la primera cuota a incluir o a la fecha de adhesión, la que sea posterior, y la cantidad de meses que faltaren desde ese momento, hasta el fin del período fiscal.

La bonificación adicional prevista en los dos párrafos precedentes no resultará acumulable con los beneficios dispuestos en el Artículo 394 del presente Decreto, de corresponder.

A los fines del beneficio previsto en el segundo párrafo, las adhesiones deberán ser solicitadas hasta el día de vencimiento de la primera cuota y tendrán efecto de pago a partir del mes en que se proceda a efectivizar el débito de la/s cuota/s de la anualidad del tributo que se encuentran vencidas, más la que vence en dicho momento, de corresponder."

23. INCORPÓRASE como Artículo 399 bis, el siguiente:

"Premio estímulo Impuesto de Sellos por pago a través de medios electrónicos

Artículo 399 bis: Establécese una reducción del treinta por ciento (30%) del monto a pagar del Impuesto de Sellos correspondiente a los contratos de locación o sublocación de inmuebles, locación o sub-locación de bienes muebles (en ambos casos incluidos los con opción a compra), de prestaciones de servicios y/o realizaciones de obras (incluidas sus cesiones o transferencias) para aquellos contribuyentes que realicen la autoliquidación del impuesto, mediante la página web de la Dirección General de Rentas, dentro del plazo establecido para el pago del mismo -primer párrafo del Artículo 296 del Código Tributario Provincial- y opten por la cancelación total a través de medios electrónicos autorizados."

Artículo 2°.- SUSTITÚYESE el Artículo 2° del Decreto N° 2030, de fecha 26 de diciembre de 2019, por el siguiente:

"Artículo 2°.- ESTABLÉCESE para los contribuyentes y/o responsables que declaren en forma espontánea ante la Dirección General de Catastro, el excedente de superficie de inmuebles empadronados con menor superficie que la real, mejoras no denunciadas en la oportunidad debida y/o cualquier otra causa que implique una modificación en la valuación del inmueble, la condonación de las multas no firmes dispuestas en la Ley N° 10.454 y sus modificatorias –Catastro Territorial de la Provincia-, siempre que los mismos cancelen, en tiempo y forma, la liquidación del impuesto y demás recursos que se recauden conjuntamente con los mismos -de corresponder-resultante de las situaciones especiales previstas precedentes, en el marco de las disposiciones del Artículo 188 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006 t.o. 2021 y su modificatoria-."

Artículo 3°.- ESTABLÉCESE una reducción del Cincuenta por ciento

(50%) del monto a pagar del Impuesto a la Propiedad Automotor de la anualidad 2022, a los vehículos automotores y motovehículos que fueran propulsados principalmente mediante la utilización de biocombustibles, en la medida que se encuentren afectados al desarrollo y/o explotación de la actividad primaria, industrial y la prestación del servicio de transporte. La Autoridad de Aplicación de la Ley de Promoción y Desarrollo para la Producción y Consumo de Biocombustibles y Bioenergía, dispondrá las formas y/o condiciones y/o requisitos y/o limitaciones que estime conveniente a efectos de instrumentar las disposiciones previstas en el párrafo precedente y deberá comunicar a la Dirección General de Rentas, el listado de los vehículos automotores y motovehículos que gozarán de la reducción en la anualidad 2022.

Artículo 4°.- ESTABLÉCESE para los contribuyentes y/o responsables encuadrados en el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la no exigibilidad de la obligación de pago del importe mínimo mensual establecido por el Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 t.o. 2021 y su modificatoria) correspondientes a las mensualidades de enero a diciembre del año 2022.

Artículo 5°.- El presente Decreto entrará en vigencia el día 1° de enero de 2022.

Artículo 6°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

Artículo 7°.- PROTOCOLÍCESE, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 92 Letra:D

Córdoba, 29 de diciembre de 2021

VISTO:

El expediente N° 0473-81134/2021.

Y CONSIDERANDO:

Que por el inciso 6) del artículo 194 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006 T.O. 2021 y su modificatoria- se establece la exención de pago del Impuesto Inmobiliario para el inmueble perteneciente a personas adultas mayores que resulten contribuyentes del gravamen y en todos los casos, cumplan los requisitos y/o condiciones que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

Que a través del inciso 12) del artículo 194 del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 TO 2021 y su modificatoria- se establece la exención de pago del Impuesto Inmobiliario para el inmueble destinado a casa-habitación del contribuyente cuando este sea una persona considerada de vulnerabilidad social y cumpla los requisitos y/o condiciones que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo Provincial.

Que por el Decreto N° 320/21 y su modificatorio –Decreto reglamentario

del Código Tributario Provincial- ambas disposiciones fueron reglamentadas.

Que conforme con la reglamentación del mencionado inciso 6) del artículo 194 del Código Tributario Provincial, a través del artículo 128 del Decreto N° 320/21 y su modificatorio, se establecen los requisitos y condiciones para el encuadramiento de los adultos mayores en la exención del Impuesto Inmobiliario, dentro de los cuales se incluye un monto máximo de ingresos de Pesos Setenta y Seis Mil Doscientos (\$76.200) estableciendo la forma de su determinación.

Que por su parte el artículo 136 del mismo Decreto se reglamenta el referido inciso 12) estableciéndose como requisitos para gozar de la citada exención ser persona considerada de vulnerabilidad social, es decir, encontrarse en Situación de Pobreza o Indigencia conforme los parámetros y/o condiciones que establezca el Ministerio de Finanzas a tal fin y ser titular o poseedor a título de dueño de un único inmueble y que el destino del mismo sea casa-habitación del beneficiario.

Que mediante los artículos 136 y 137 de la Ley Impositiva Anual para la anualidad 2022 - Ley N° 10.790 -, se fijaron los porcentajes de exención en el Impuesto Inmobiliario que resultan aplicables a las personas adultas mayores y a las consideradas de vulnerabilidad social, distinguiendo los mismos según se encuentren en situación de Indigencia o de Pobreza.

Que el artículo 138 de la mencionada Ley Impositiva faculta al Ministerio de Finanzas a establecer los parámetros y/o condiciones que deberán verificarse a los fines del encuadramiento en las disposiciones de los artículos citados en el párrafo precedente.

Que dentro del referido contexto normativo y como resultado del análisis efectuado, resulta oportuno identificar a los sujetos en situación de Indigencia o de Pobreza en función al importe neto de las remuneraciones, haberes y/o beneficios de carácter público o privado que perciban a una determinada fecha, o el promedio mensual de los ingresos anuales para quienes desarrollen actividades económicas o perciban ingresos de cualquier naturaleza.

Que en tal sentido resulta necesario precisar los montos máximos de dichos ingresos para encuadrar a un sujeto en situación de indigencia o de pobreza.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 44/2021 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 653/2021,

**EL MINISTRO DE FINANZAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1° ESTABLECER que, a los efectos de las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 de la Ley Impositiva Anual vigente para

Resolución N° 93 Letra:D

Córdoba, 29 de diciembre de 2021

VISTO:

El expediente N° 0473-081122/2021.

Y CONSIDERANDO:

Que por los Artículos 112, 199 y 242 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006 t.o. 2021 y su modificatoria-, este Ministerio se encuentra facultado para establecer los plazos generales y las formas en que los contribuyentes y/o responsables deben abonar los impuestos provinciales y presentar las correspondientes declaraciones juradas.

Que con el objetivo de optimizar la administración y control de la recaudación tributaria, se estima conveniente definir la periodicidad de las fechas de vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el año 2022.

Que en la Ley Impositiva N° 10.790 se fijan para la anualidad 2022, los criterios para la determinación de la base imponible y alcúotas aplicables del Impuesto Inmobiliario correspondientes a las propiedades urbanas y rurales.

Que por el Artículo 131 de la referida Ley, este Ministerio se encuentra facultado para establecer la cantidad de cuotas en que podrán abonarse los tributos provinciales.

Que, además, deben contemplarse para los contribuyentes que optaron por conformar Grupos de Parcelas y los que tributan por Conjuntos Tribu-

el año 2022, se consideran sujetos en situación de Indigencia o de Pobreza cuando el importe neto de las remuneraciones, haberes y/o beneficios de carácter público o privado al mes de noviembre del año anterior por el que se solicita el beneficio; o el promedio mensual de los ingresos anuales de quienes desarrollen actividades económicas o perciban ingresos de cualquier naturaleza, no superen los siguientes valores:

Situación de Indigencia: Pesos Treinta y Dos Mil Quinientos (\$32.500,00).

Situación de Pobreza: Pesos Setenta y Seis Mil Doscientos (\$76.200,00).

En el supuesto que el sujeto en situación de Indigencia o de Pobreza perciba remuneraciones, haberes y/o beneficios y demás ingresos provenientes del desarrollo de actividades económicas o de cualquier otra naturaleza, corresponderá sumar todos sus ingresos a los fines de su comparación con los importes indicados en los incisos a) y b) precedentes.

ARTÍCULO 2° La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 3° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL DIGITAL N° 2021/D-00000092

FDO.: OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS

tarios Rurales, los plazos a observar en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que por su parte, conforme con las disposiciones del artículo 280 del Decreto N° 320/2021 y su modificatorio - Decreto Reglamentario del Código Tributario Provincial-, las recaudaciones practicadas por las entidades financieras respecto de los contribuyentes incluidos en el "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCREB", deberán ser ingresadas en las fechas que dispone la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

Que a través del Título V del Libro III del Decreto N° 320/2021 y su modificatorio, por el cual se dispuso un régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, se facultó a este Ministerio para establecer los plazos y fechas de vencimiento en las que los agentes involucrados deberán presentar las declaraciones juradas e ingresar el importe correspondiente a las retenciones, percepciones y/o recaudaciones efectuadas.

Que por Resolución N° 121/16 de este Ministerio, se establecen los plazos dentro de los cuales los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos y como agentes de recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor, así como la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) deberán depositar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados y presentar la correspondiente declaración jurada o realizar las rendiciones de fondos, conforme con lo establecido en los respectivos Convenios celebrados con la Provincia de Córdoba.

Que la política tributaria adoptada desde su inicio por el Gobierno de la

Provincia de Córdoba, tiende claramente a facilitar el cumplimiento en el pago de los tributos provinciales.

Que a los fines de un mejor ordenamiento normativo resulta procedente establecer en un mismo texto legal los vencimientos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto de Sellos, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones.

Que a efectos de cumplimentar normalmente los tiempos que insumen los procesos de emisión y distribución de las liquidaciones, deben establecerse con la debida antelación las fechas de vencimiento de las cuotas que se prevén para la cancelación de las referidas obligaciones tributarias.

Que por otra parte corresponde facultar a la Dirección General de Rentas a extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impidan el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que, asimismo, resulta pertinente prever aquellas situaciones en que cuestiones de orden operativo imposibiliten a la Dirección General de Rentas la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones y facultar a dicho organismo para dictar las normas complementarias que se estimen necesarias para la aplicación de las decisiones que adopte este Ministerio al respecto.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 42/2021 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de este Ministerio al N° 654/2021,

**EL MINISTRO DE FINANZAS
RESUELVE:**

A. Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, de corresponder.

A.1 Contribuyentes Locales.

I. Régimen General.

Artículo 1° Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen y el Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, de corresponder, deberán observar las disposiciones que se establecen en la presente Resolución.

Artículo 2° La presentación de la declaración jurada y el correspondiente pago del anticipo resultante, deberán efectuarse hasta el día del mes siguiente a aquél al cual corresponda la liquidación realizada, según el cronograma de vencimientos que se dispone a continuación:

CONTRIBUYENTES CON N° DE CUIT TERMINADO EN (DÍGITO VERIFICADOR):	DÍA DE VENCIMIENTO
Cero (0), uno (1), dos (2), tres (3) o cuatro (4):	Hasta el día 16 inclusive
Cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) o nueve (9):	Hasta el día 17 inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

Artículo 3° La presentación de la declaración jurada y pago final deberán ser efectuados en el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos imponible, hasta las fechas de vencimiento fijadas en el artículo precedente según corresponda.

II. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial – Ley N° 6.006 t.o. 2021 y su modificatoria-

Artículo 4° Los contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, alcanzados por las disposiciones del Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial – Ley N° 6.006 t.o. 2021 y su modificatoria- deberán efectuar el pago del importe fijo mensual en las fechas de vencimiento establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para el pago del importe correspondiente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias-

A.2 Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 5° Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen y el Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, de corresponder, deberán observar las disposiciones que al respecto establece la Comisión Arbitral.

A.3 Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Título I y Título VI del Libro III del Decreto N° 320/21 y su modificatorio.

Artículo 6° Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el Título I y en el Capítulo II del Título VI, ambos del Libro III, del Decreto N° 320/21 y su modificatorio, obligados a utilizar el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR), aprobado por la Resolución N° 84/02 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificatorias y complementarias, deberán presentar la declaración jurada e ingresar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados por períodos quincenales, de acuerdo con los vencimientos que, a tal efecto establezca la referida Comisión en el marco de dicho sistema.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará correlativamente al día hábil inmediato siguiente.

Artículo 7° Los importes recaudados por los Escribanos de Registro, cuando intervengan como agentes de recaudación conforme con las disposiciones del Artículo 236 del Decreto N° 320/21 y su modificatorio, deberán ser depositados y declarados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto que dio origen a su actuación como tal.

Artículo 8° Los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del régimen especial dispuesto en el Capítulo I del Título VI del Libro III del Decreto N° 320/21 y su modificatorio y normas complementarias, deberán declarar e ingresar los montos retenidos dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la fecha del pago que generó la retención.

A.4 Agentes de Recaudación Régimen de Recaudación Bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Régimen de Recaudación Unificado "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias – SIRCREB" - Título II y III del Libro III del Decreto N° 320/21 y su modificatorio.

Artículo 9° Las declaraciones juradas correspondientes a las recaudaciones practicadas por las entidades financieras respecto de los contribuyentes incluidos en los padrones que elabore la Dirección General de Rentas y comunique al "Sistema Especial de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias – SIRCREB" deberán ser presentadas e ingresadas en las fechas que dispone la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 en el marco de dicho sistema.

B. Impuesto de Sellos.

I. Régimen General.

Artículo 10 Los contribuyentes que tributan por declaración jurada y/o los agentes de retención, percepción y/o recaudación que deban actuar como tales, conforme con las disposiciones del Título V del Libro III del Decreto N° 320/21 y su modificatorio, con excepción de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, deberán ingresar el importe total de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive de cada mes, hasta el séptimo día hábil posterior a esa fecha.

Los importes de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive de cada mes, deberán ingresarse hasta el séptimo día hábil posterior a esa fecha.

Artículo 11 La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual deberá efectuarse hasta el día 15 del mes siguiente al que correspondan practicarse las retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Artículo 12 Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 306 del Decreto N° 320/21 y su modificatorio y lo establecido en los respectivos Convenios celebrados con la Provincia de Córdoba, deberán

depositar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados y presentar la correspondiente declaración jurada en los plazos que establece la Resolución N° 121/2016 de este Ministerio.

Artículo 13 La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) deberá realizar a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, según lo previsto en el artículo anterior, en los plazos que establece la Resolución Ministerial N° 121/2016.

III. Escribanos de Registro – Capítulo XI del Título V del Libro III del Decreto N° 320/21 y su modificatorio.

Artículo 14 Los Escribanos de Registros, deberán declarar e ingresar el importe de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas conforme con las disposiciones del Artículo 316 del Decreto N° 320/21 y su modificatorio, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto, instrumento o escritura que dio origen a la retención, percepción y/o recaudación.

C. Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional, Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas y Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA).

Artículo 15 El Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional –Anualidad 2022- establecido por el Código Tributario Provincial –Ley N° 6.006 T.O. 2021 y su modificatoria- el Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas -de corresponder- y la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), se abonarán conforme las disposiciones de los artículos siguientes.

C.1 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Urbanas y Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas -de corresponder-

Artículo 16 El monto del impuesto correspondiente a las propiedades urbanas y el Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas -de corresponder- podrá ser cancelado en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de febrero de 2022 o día hábil siguiente.
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2022 y hasta el mes de enero de 2023.

C.2 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales y Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA).

Artículo 17 El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a las propiedades rurales y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida en forma conjunta con el mismo, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de mayo de 2022 o día hábil siguiente.
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2022 y hasta el mes de enero de 2023.

C.3 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales – Grupos de Parcelas-

Artículo 18 Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales que puedan optar por conformar grupos de parcelas –Agrupamiento de Parcelas Rurales- deberán presentar ante la Dirección General de Rentas una declaración jurada en la forma y condiciones que la misma establezca, pudiendo cancelar el impuesto y la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida en forma conjunta con el mismo, en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Declaración Jurada Anual: hasta el 18 de abril de 2022.
- B. Cuota Única: hasta el 13 de mayo de 2022.
- C. Pago en Cuotas:
 - a. Primera Cuota: hasta el 13 de mayo de 2022.
 - b. Segunda Cuota: hasta el 15 de julio de 2022.
 - c. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito o débito directo en cuenta bancaria: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2022 inclusive.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva en este aspecto y en el presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto N° 320/21 y su modificatorio.

C.4 Impuesto Inmobiliario Básico – Conjuntos Tributarios Rurales-

Artículo 19 El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a los Conjuntos Tributarios Rurales y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida en forma conjunta con el mismo, podrán ser cancelados en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de mayo de 2022.
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2022 y hasta el mes de enero de 2023.

C.5 Impuesto Inmobiliario Adicional.

Artículo 20 El Impuesto Inmobiliario Adicional podrá ser cancelado en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se disponen debiendo los contribuyentes y/o responsables presentar declaración jurada anual en los plazos que se disponen:

- A. Declaración Jurada: hasta el 13 de mayo de 2022.

- B. Cuota Única: hasta el 15 de junio de 2022.
- C. Pago en Cuotas:
 - a. Primera Cuota: hasta el 15 de junio de 2022.
 - b. Segunda Cuota: hasta el 11 de agosto de 2022.
- D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito o débito directo en cuenta bancaria: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2022 inclusive.

D. Impuesto a la Propiedad Automotor.

I. Régimen General

Artículo 21 El Impuesto a la Propiedad Automotor –Anualidad 2022- establecido en el Título Cuarto, Capítulo I del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2021 y su modificatoria-, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de marzo de 2022.
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2022 y hasta el mes de enero de 2023.

Cuando corresponda, en los casos que se indican a continuación, dar el alta de un vehículo, en una fecha posterior al vencimiento previsto para el ingreso de alguna de las cuotas establecidas para la anualidad 2022, el pago del impuesto proporcional generado desde la fecha de radicación o alta deberá realizarse a prorrata en las restantes cuotas a vencer para dicha anualidad.

Lo previsto en el párrafo anterior resulta de aplicación para los siguientes casos:

- a) Altas de unidades 0 Km.
- b) Altas por automotores y motovehículos armados fuera de fábrica conforme con las previsiones del último párrafo del punto 4.- del Artículo 58 de la Ley Impositiva N° 10.790.
- c) Altas por ingreso/reingreso de unidades de otra jurisdicción.
- d) Transferencias de un vehículo de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto.
- e) Altas por recupero de unidades dadas de baja, cuando se hubiere verificado el robo o hurto de la misma.

Artículo 22 En los casos de inscripciones iniciales de automotores en la Provincia de Córdoba enumerados en el artículo anterior, corresponderá abonar la próxima cuota a vencer en la proporción prevista en el artículo anterior, en la fecha de vencimiento establecida en la boleta de pago que a tal efecto emitan los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en cumplimiento del Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Provincia de Córdoba.

Artículo 23 Cuando existan deficiencias de información en la base de datos u otras razones no imputables al contribuyente que dificulten la emisión de las correspondientes liquidaciones, la Dirección General de Rentas po-

drá, excepcionalmente, establecer plazos especiales de pago diferentes a los establecidos en el artículo precedente.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en el párrafo anterior, dentro de los plazos de excepción establecidos, hará procedente los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor

Artículo 24 Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor deberán ingresar en la/s entidad/es bancaria/s y/o ente/s recaudador/es que disponga la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), el importe de los montos recaudados semanalmente en los plazos que establece la Resolución N° 121/2016 de este Ministerio.

Artículo 25 La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) en forma semanal deberá realizar, a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por parte de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, según lo previsto en el artículo anterior en los plazos que establece la Resolución N° 121/2016 de este Ministerio.

E. Impuesto a las Embarcaciones – Título Quinto, Libro Segundo del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006 T.O. 2021 y su modificatoria-

Artículo 26

I. Régimen General

El Impuesto a las Embarcaciones –Anualidad 2022- establecido en el Título Quinto, Libro Segundo del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2021 y su modificatoria-, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de marzo de 2022.
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2022 y hasta el mes de enero de 2023.

F. Agentes de retención del Impuesto Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y a las Embarcaciones, sobre haberes para agentes públi-

cos provinciales, jubilados y pensionados provinciales

Artículo 27 Las retenciones del Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor y/o Impuesto a las Embarcaciones que realice el Estado Provincial, en su carácter de empleador, sobre las remuneraciones de los agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales que hubieren optado por realizar el pago de dichos tributos a través del descuento en la planilla de haberes, deberán ser ingresadas hasta el día veinticinco (25) del mes siguiente al mes por el cual se abonan las remuneraciones.

Disposiciones Generales

Artículo 28 ESTABLECER que cuando los vencimientos de las cuotas del Impuesto Inmobiliario, de la Contribución y Fondo que se liquidan conjuntamente con el mismo, de corresponder; del Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto a las Embarcaciones, correspondientes a la anualidad 2022, operen un día anterior a un día inhábil o días inhábiles, las mismas se considerarán abonadas en término cuando las liquidaciones para su pago se emitan a través del sitio web de la Dirección General de Rentas durante los referidos días inhábiles y se abonen dentro de los plazos dispuestos en dichas liquidaciones.

Artículo 29 FACULTAR a la Dirección General de Rentas a extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impidan el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, la Dirección General de Rentas queda facultada a dictar las normas complementarias que se requieran, en los casos que cuestiones de orden operativo imposibiliten la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones de impuestos provinciales y/o el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por parte de los contribuyentes y/o responsables.

Artículo 30 La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de las presentes disposiciones.

Artículo 31 PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL DIGITAL N° 2021/D-00000093

FDO.: OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS

SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución N° 23

Córdoba, 29 de diciembre de 2021

VISTO: El Expediente N° 0473-081218/2021.

Y CONSIDERANDO:

Que a través del Título I del Libro III del Decreto N° 320/21 y su modifica-

torio, el Poder Ejecutivo instauró un régimen de retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que mediante Resolución N° 10/2021 de esta Secretaría, se reglamentaron aspectos referidos al funcionamiento del régimen y se nominaron los sujetos que deben actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que, dentro del referido marco legal, se considera conveniente efectuar aquellas adecuaciones que resultan imprescindibles y necesarias a la mencionada resolución a los fines de receptar en dicho ordenamiento lo establecido en la Ley Impositiva N° 10.790 para la anualidad 2022.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de

Asesoramiento Fiscal en Nota N° 46/2021 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 652/2021,

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

Artículo 1° SUSTITUIR el artículo 5° de la Resolución N° 10/2021 de esta Secretaría, por el siguiente:

**“Regímenes Especiales del Convenio Multilateral
Artículo 5°**

Cuando el sujeto pasible se encuentre comprendido en el régimen del Convenio Multilateral y la operación sujeta a retención corresponda a algunos de los regímenes especiales (Artículos 6° a 13° del Convenio Multilateral) deberá aplicar sobre la base imponible atribuible a la jurisdicción de Córdoba, de acuerdo con el Artículo 253 del Decreto N° 320/21 y su modificatorio, la alícuota que se establece a continuación para cada régimen, excepto que la Dirección hubiera expedido la constancia de reducción de alícuota, en los términos del artículo 46 de la presente:

- a) Artículo 6° del Convenio Multilateral, uno coma cincuenta por ciento (1,50 %).
- b) Artículo 7° del Convenio Multilateral, cinco coma cincuenta por ciento (5,50 %).
- c) Artículo 9° del Convenio Multilateral, uno coma cincuenta por ciento (1,50 %).
- d) Artículo 10° del Convenio Multilateral, la alícuota que le corresponda a cada sujeto pasible de acuerdo con lo previsto en el Artículo 3° de la presente.
- e) Artículo 11° del Convenio Multilateral, dos coma cincuenta por ciento (2,50 %) en la intermediación de operaciones de granos en estado natural y seis coma cincuenta por ciento (6,50 %) en las demás ope-

raciones.

- f) Artículo 12° del Convenio Multilateral, siete por ciento (7,00 %).
- g) Artículo 13° del Convenio Multilateral, cero coma veinticinco por ciento (0,25 %) excepto que el producto provenga de una explotación en la Provincia de Córdoba de acuerdo con la documentación respaldatoria de la operación, en cuyo caso no corresponderá retener siempre que se acredite tal situación, en las formas y con los requisitos que establezca la Dirección General de Rentas.”

Artículo 2° SUSTITUIR el primer párrafo del artículo 8 de la Resolución N° 10/2021 de esta Secretaría, por el siguiente:

“Las entidades de seguro nominadas como agentes de retención deberán actuar como tales respecto de los pagos que realicen a productores o intermediarios de seguros, aplicando sobre el monto total de la comisión que se abone sin considerar, de corresponder, el impuesto al valor agregado, la alícuota que se establece en la siguiente tabla:

Ingresos Brutos atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas, incluidas las que correspondan a exentas y/o no gravadas, del sujeto pasible correspondientes al año calendario anterior a la fecha en que se realiza la retención:	Alícuota Contribuyentes Locales:	Alícuota Contribuyentes del Convenio Multilateral:
Hasta \$ 20.100.000,00	3,5%	1,75%
Más de \$20.100.000,00 y hasta \$163.000.000,00	5,5%	2,75%

Artículo 3° Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2022.

Artículo 4° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución N° 24

Córdoba, 29 de diciembre de 2021

VISTO:

El Expediente N° 0473-081133/2021.

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 187 del Código Tributario Provincial -Ley 6006 TO 2021 y su modificatoria- dispone que para la anualidad 2022, al importe del impuesto inmobiliario determinado (base imponible por alícuota), se le deberá aplicar el denominado Coeficiente de Equidad Inmobiliario (CEI) que para cada inmueble en particular se establezca.

Que el último párrafo del mencionado artículo, faculta a esta Secretaría a establecer el Coeficiente de Equidad Inmobiliario (CEI), a los fines de adecuar y/o equilibrar la carga tributaria de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto Inmobiliario.

Que, en el mismo sentido, por el artículo 6° de la Ley Impositiva N° 10.790 -vigente para la anualidad 2022- se establece que para la determinación del Impuesto Inmobiliario Básico se le aplicarán las alícuotas que se detallan en el mismo y, al monto resultante, el Coeficiente de Equidad Inmobiliario (CEI), conforme las disposiciones del mencionado artículo 187 del

Código Tributario Provincial.

Que los objetivos y tareas llevadas a cabo por IDECOR (Infraestructura de Datos Espaciales de la Provincia de Córdoba) permiten articular tecnologías, políticas, acuerdos y/o procedimientos estandarizados con el fin de hacer accesible la Información Geográfica de la Provincia de Córdoba y, de manera particular, la mejora en la gestión de las políticas públicas vinculadas al territorio y la promoción del desarrollo económico y social, hacen necesario contar con su asesoramiento para la determinación del mencionado coeficiente.

Que, se estima conveniente disponer un mecanismo simple y ágil por el cual la Dirección General de Rentas ponga a disposición de los contribuyentes y/o responsables en su página web, el coeficiente aplicado para cada inmueble en particular sobre el impuesto determinado (base imponible por alícuota), a los fines de la liquidación del Impuesto Inmobiliario correspondiente al año 2022.

Que, asimismo, cabe señalar que -en todos los casos- serán de aplicación los artículos 140, 141 y 142 de la mencionada Ley Impositiva, por medio de los cuales, se ha dispuesto que la liquidación del Impuesto Inmobiliario -para la anualidad 2022- no podrá exceder en más a los porcentuales -que dichos artículos establecen- respecto de la liquidación efectuada para la

anualidad 2021 del mismo tributo.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por el Área de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 43/2021 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 651/2021,

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:**

Artículo 1° ESTABLECER que la Dirección General de Rentas pondrá a disposición de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto Inmobiliario Básico -en su página web-, el Coeficiente de Equidad Imo-

biliario (CEI) que, con el asesoramiento de IDECOR (Infraestructura de Datos Espaciales de la Provincia de Córdoba), fuera aplicado para cada inmueble en particular sobre el impuesto determinado (base imponible por alícuota), a los fines de la liquidación del referido Impuesto correspondiente a la anualidad 2022, en el marco de las disposiciones previstas en el artículo 187 del Código Tributario – Ley N° 6.006 T.O. 2021 y su modificatoria-.

Artículo 2° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Resolución General N° 2188

Córdoba, 30 de diciembre de 2021.-

VISTO: El Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor (DN-RPA) y de los Créditos Prendarios y la Provincia de Córdoba de fecha 08 de marzo de 2016, los cambios introducidos al Código Tributario de la Provincia a través de la Ley N° 10.789 y la Ley Impositiva Anual N° 10.790;

Y CONSIDERANDO:

QUE mediante el Convenio mencionado, se establece una operatoria de liquidación, depósito, rendición y control de gestión del Impuesto a la Propiedad Automotor.

QUE en virtud de los cambios introducidos en las normativas vigentes resulta necesario aprobar un nuevo instructivo que deberán considerar los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, al actuar como Agente de Percepción del Impuesto a la Propiedad Automotor y la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina -ACARA-.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la

Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades y funciones acordadas por los Artículos 19 y 21 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2021 y modificatorias-;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el "Instructivo Impuesto a la Propiedad Automotor" de 16 fojas que se adjunta a la presente.

ARTICULO 2°.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2022.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el BOLETÍN OFICIAL, PASE a conocimiento de todos los sectores pertinentes y Archívese.

FDO.: HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS

ANEXO

Resolución General N° 2189

Córdoba, 30 de diciembre de 2021.-

VISTO: El Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de los Créditos Prendarios (DN-RPA) y la Provincia de Córdoba de fecha 08 de Marzo de 2016; los cambios introducidos al Código Tributario de la Provincia a través de la Ley N° 10.789 y la Ley Impositiva Anual N° 10.790;

Y CONSIDERANDO:

QUE mediante el Convenio mencionado se establece una operatoria de liquidación, depósito, rendición y control de gestión del Impuesto de Sellos.

QUE en virtud de los cambios introducidos en las normas citadas resulta necesario aprobar un nuevo instructivo que deberán observar los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor cuando

actúen como Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos y la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA).

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 19 y 21 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2021 y modificatorias-;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el Instructivo Impuesto de Sellos compuesto por 38 fojas que se adjunta a la presente.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 01-01-2022.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO.: HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

ANEXO

Resolución Normativa N° 2

Córdoba, 30 de Diciembre de 2021.-

VISTO: la Ley N° 10.789 por la cual se establecen modificaciones al Código Tributario Provincial (CTP) -Ley N° 6006, T.O. 2021-, la Ley Impositiva Anual N° 10.790, las modificaciones al Decreto N° 320/2021 y la Resolución Normativa N° 1/2021 (B.O. 29-11-2021);

Y CONSIDERANDO:

QUE atento los cambios introducidos para el año 2022 por las normas arriba mencionadas y los diversos aspectos vinculados a su implementación, junto a la necesidad de continuar con la tarea de simplificación de aquellas disposiciones que se encuentran ya reguladas en otras normas de jerarquía superior, resulta conveniente actualizar la Resolución Normativa N° 1/2021 conjuntamente con sus anexos.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento los principios y las facultades acordadas por los Artículos 16, 19 y 21 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2021; la ley Impositiva N° 10790 y el Artículo 190 del Decreto Reglamentario N° 320/2021 y modificatorio.;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
 EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
 Y POR AVOCAMIENTO
 RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2021, publicada en el Boletín Oficial de fecha 29-11-2021, de la siguiente manera:

I. SUSTITUIR el Artículo 294 por el siguiente:

"Artículo 294.- A los fines de aplicar las alícuotas reducidas/incrementadas previstas en la Ley Impositiva Anual, el total de ingresos brutos correspondiente al período fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, cuando ésta se hubiere iniciado durante el transcurso del mismo o en la anualidad en curso, no debiendo superarse los valores que se establecen en los Anexos VII y VIII según corresponda."

II. SUSTITUIR el Artículo 315 por el siguiente:

"Artículo 315.- A los fines de encuadrarse por primera vez en la exención para la actividad industrial, esta Dirección, de corresponder, reconocerá dicho encuadramiento, sin trámite alguno por parte de los contribuyentes y/o responsables, para lo cual los mismos deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los ingresos brutos correspondientes al año anterior al encuadramiento,

atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, pertenecientes a todas las jurisdicciones en que se lleven a cabo las mismas, no deben superar el monto anual previsto en la Ley Impositiva vigente. Los mismos se computarán en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, según lo establece el Anexo XI de la presente.

b) Tener presentadas todas las declaraciones juradas -de corresponder- y regularizada la deuda correspondiente a los períodos fiscales no prescriptos hasta la posición del mes anterior al de la exención.

c) Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1° de noviembre del año anterior corresponderá la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados de los tres primeros meses, no supere el límite anual mencionado precedentemente.

d) La base imponible y los ingresos deberán estar correctamente declarados en los períodos a que se hace referencia en el presente artículo."

III. SUSTITUIR el Artículo 318 por el siguiente:

"Artículo 318.- La Dirección General de Rentas -sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario- declarará la caducidad de oficio de los encuadramientos en la exención del inciso 22) del Artículo 241 del Código Tributario para la actividad Industrial y, consecuentemente, las constancias emitidas oportunamente cuando, con posterioridad a su reconocimiento, la Administración Fiscal determine un monto diferente de las bases imponibles y los ingresos declarados por el contribuyente en virtud del Artículo 315 de la presente, con lo cual la sumatoria de las bases imponibles o la totalidad de los ingresos brutos de los períodos, según corresponda, supere el límite establecido en la Ley Impositiva Anual.

En este supuesto, el contribuyente deberá ingresar el impuesto y los accesorios correspondientes a los períodos incorrectamente encuadrados y cuando el contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los padrones de sujetos que se incluyen al régimen especial de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCREB, previstos en el Artículo 3 de la Resolución N° 96/2021 del Ministerio de Finanzas."

IV. SUSTITUIR el Artículo 341 por el siguiente:

"Artículo 341.- Los contribuyentes que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral deberán declarar la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales cuando se efectivice la misma, bajo el código de actividad de industria o comercio que desarrolla que corresponda al Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES)."

V. SUSTITUIR el Artículo 368 y su Título por el siguiente:

"Declaración jurada - Autoliquidación del Impuesto de Sellos por actos, contratos y operaciones por instrumentos privados - Exención Contrato de Locación de bienes inmuebles urbanos.

Artículo 368.- Los contribuyentes o responsables podrán reponer el Im-

puesto de Sellos a través de la emisión del formulario F-411. Para ello deberán ingresar a la página web de la Dirección General de Rentas.

De tratarse de contratos de locación de bienes inmuebles urbanos, conforme la exención prevista por el inciso 52) del Artículo 294 del Código Tributario, los contribuyentes o responsables deberán emitir desde la página web de esta Dirección el F-411, el cual contendrá una leyenda que exprese que dicho acto se encuentra encuadrado en la mencionada normativa, obrando como constancia de exención.

A los fines de determinar si corresponde la exención prevista en el inciso 52) del Artículo 294 del Código Tributario deberá considerarse el monto del Impuesto de Sellos sin descontar el premio estímulo por pago a través de medios electrónicos establecido en el Artículo 399 bis del Decreto N° 320/2021."

VI. SUSTITUIR los Artículos 382 a 384 y su título por los siguientes:

"Pago en cuotas Impuesto de Sellos para contratos y/o instrumentos, último párrafo del Artículo 296 del Código Tributario

Artículo 382.- Las opciones de pago en cuotas previstas en el Artículo 190 del Decreto 320/2021 estarán disponibles en la página web de la Dirección General de Rentas para los actos, instrumentos, contratos y/o operaciones alcanzadas por el Impuesto de Sellos que se celebren a partir del 1° de marzo de 2022 y que encuadren en las previsiones de dicho artículo. Para los hechos imponible anteriores los contribuyentes podrán cancelar el impuesto a través de las opciones y los medios de pago previstos en la página web de esta Dirección.

Para los contratos que se registran ante las bolsas, cámaras o mercados o asociaciones con personería jurídica, constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias o representaciones permanentes, los contribuyentes podrán solicitar ante las mismas el pago en cuotas en forma previa a que opere el vencimiento para su ingreso. Conjuntamente con el pedido del pago en cuotas el contribuyente deberá adjuntar el instrumento (para determinar el monto del gravamen a financiar) y el poder de representación, estatuto o acta de designación de autoridades -según corresponda- a fin de acreditar el interés legítimo. En dicho caso, las entidades mencionadas deberán gestionar el pago en cuotas solicitado por el contribuyente ante la Dirección General de Rentas dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 383.- Las cuotas serán mensuales, consecutivas e iguales y tendrán un valor mínimo de \$500.

Para realizar la confirmación de la forma de pago, el contribuyente deberá abonar la primera cuota cuyo vencimiento operará a los siete (7) días corridos contados desde la fecha de emisión, el vencimiento del resto de cuotas se producirá los días veinte (20) del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

Artículo 384.- De producirse el incumplimiento en el pago de las cuotas expresado en el penúltimo párrafo del Artículo 190 del Decreto N° 320/21 renace la obligación de abonar la totalidad del gravamen previo descuento de lo abonado, de corresponder, considerando el vencimiento previsto en el primer párrafo del Artículo 296 del Código Tributario."

ARTÍCULO 2°.- SUSTITUIR los Anexos y sus títulos de la Resolución Normativa N° 1/2021, que se detallan a continuación por los que se adjuntan a la presente:

I. ANEXO II - MONTO DE MULTAS A LOS DEBERES FORMALES CASOS COMPRENDIDOS EN EL ART. 78 Y 79 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO - PAGO ESPONTÁNEO, SIN SUMARIO (ART. 163 R.N. 1/2021).

II. ANEXO VI - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS RÉGIMENES VIGENTES (ART. 297, 298 Y 302 R.N. 1/2021).

III. ANEXO VII - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES MENSUALES (ART. 294 R.N. 1/2021).

IV. ANEXO VIII - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS (ART. 294 R.N. 1/2021).

V. ANEXO XI - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES SEGÚN MES DE INICIO - EXENCIÓN INDUSTRIA - INC. 22) ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (ART. 315 R.N. 1/2021).

VI. ANEXO XII - LOCACIÓN DE INMUEBLES - PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 202 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (Art. 333 R.N. 1/2021).

VII. ANEXO XIII - IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES - TABLA DE VALUACIONES (ART. 401 R.N. 1/2021).

ARTÍCULO 3°.- Lo reglamentado en la presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 2022.

ARTÍCULO 4°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO.: HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS

ANEXO